

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO TERCERO. TITULO PRIMERO.

DE EL DOMINIO Y JURISDICCION
Real de las Indias.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Barcelo-
na a 14.
de Setie-
bre de
1519

El mismo
y la Rey-
na D. Lu-
na en Va-
ladolid a
9. de Ju-
lio de
1520
En Pam-
plona a
22. de Oc-
tubre de
1522

Y el mis-
mo Em-
perador,
y el Prin-
cipe G.
en Mon-
zon de A-
ragon a
7. de Di-
ciembre
de 1547
D. Felipe
II. en
Madrid a
18. de Ju-
lio de
1562

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copiación

*Ley primera. Que las Indias Occi-
dentales estén siempre vnidas á la
Corona de Castilla, y no se puedan
enagenar.*



OR Donacion
de la Santa Se-
de Apostoli-
ca, y otros jus-
tos y legiti-
mos titulos,
somos Señor

de las Indias Occidentales, Islas y
Tierra firme del mar Oceano, des-
cubiertas, y por descubrir, y están
incorporadas en nuestra Real Co-
rona de Castilla. Y porque es nues-
tra voluntad, y lo hemos prometi-
do y jurado, que siempre perman-
ezcan vnidas para su mayor per-
petuidad y firmeza, prohibimos la
enagenacion de ellas. Y manda-
mos, que en ningun tiempo pue-
dan ser separadas de nuestra Real
Corona de Castilla, desvnidas, ni

divididas en todo, ó en parte, ni
sus Ciudades, Villas, ni Poblacio-
nes, por ningun caso, ni en favor
de ninguna persona. Y consideran-
dola fidelidad de nuestros vassa-
llos, y los trabajos, que los descu-
bridores y pobladores passaron en
su descubrimiento y poblacion, pa-
ra que tengan mayor certeza y con-
fiança de que siempre estarán y per-
manecerán vnidas á nuestra Real
Corona, prometemos, y damos
nuestra fee y palabra Real por Nos,
y los Reyes nuestros sucesores, de
que para siempre jamás no serán
enagenadas, ni apartadas en todo,
ó en parte, ni sus Ciudades, ni Po-
blaciones por ninguna causa, ó ra-
zon, ó en favor de ninguna perso-
na; y si Nos, ó nuestros sucesores
hizieremos alguna donacion, ó
enagenacion contra lo susodicho,
sea nula, y por tal la decla-
ramos.

Libro III. Titulo I.

¶ Ley ij. Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 16. de Julio de 1577. En Lisboa à 17. de Febrero de 1583. En el Partido à 16. de Noviembre de 1595.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen à los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan, ni executé auxilio invocado por qualesquier Iuezes Eclesiasticos contra Indios, ni otros, y los Iuezes de los demás lugares veà si los autos están justificados por informaciones, y estandolo, los cùplan y executen, y no de otra forma.

¶ Ley iij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos den à los Iuezes Seculares ayuda y favor necessario.

El mismo en el Bosque de Mayo de 1563.

ROGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, y à los demás Iuezes Eclesiasticos de las Indias, q den la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones, que convenga, à las Audiencias y Ministros Reales, para que los Oidores, Alcaldes y otros nuestros Iuezes administren y executen libremente justicia, y no les impidan el uso de sus officios.

¶ Ley iiij. Que entre la jurisdiccion Eclesiastica y Secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes destos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Julio de 1555. D. Carlos Segundo y L. R. G. en esta Recopilación

DESEAMOS, Que entre las jurisdicciones Real y Eclesiastica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguié graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes destos Reynos de Castilla,

y la 54. tit. 7. lib. 1. desta Recopilacion, den todo favor y ayuda à los Arçobispos y Obispos, y à los otros Prelados, para lo que conviniere hazer en sus ministerios, y procurren tener toda conformidad, escuchando las diferencias, que indevidamente suelen acontecer entre ambas jurisdicciones.

¶ Ley v. Que los Prelados no se entrometan en lo tocante à la jurisdiccion Real, y en casos notables avisen al Rey.

ROGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, que no se entrometan, ni embaracen en cosa alguna, tocante à la jurisdiccion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos den cuenta dél en el Consejo de Indias, para que se provea del remedio, que pareciere conveniente.

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

¶ Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. lib. 1.

¶ Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben à los Iuezes Eclesiasticos vsurpar la jurisdiccion Real, l. 1. tit. 10. lib. 1.

¶ Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen à ningun lego sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1.

¶ Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1.

De la provision de officios.

Titulo Segundo. De la provision de officios, gratificaciones y mercedes.

Y Ley primera. Que los cargos y officios de las Indias sean á provision de el Rey, y quades pueden proveer los Virreyes y Presidentes Governadores, conforme á leyes y estylo.

D. Carlos
Segundo
y III R. G.
en título
copiada



ORQUE El gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Oceano está dividido en di-

versos cargos y officios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como á Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y officios de ellas, por ocurrir á los inconvenientes, que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos se proveyessen por Nos inmediatamente, atento á la dilacion, que causaria la distancia, que hay á estos, y á aquellos Reynos, establecieron y ordenaron los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y officios principales de las Indias, como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros semejantes, sean á nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por va-

cante, ni en interin) los proveamos en las personas, que fuere-mos servido: y otros, que no son de tanta calidad, como de Governadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nuestra Real hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitieron, que los Virreyes y Presidentes Governadores los puedan proveer y provean quando sucede la vacante, en el interin que llegan á ser proveidos por nuestra Real persona, de forma, que vacando officio de hacienda, le ha de proveer el Governador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona, la qual excluya á la nombrada por el Governador, y á ella la que nombra y provee el Virrey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de Audiencia Pretorial, no subordinada al Virrey, y que esta firvieste hasta llegar la que se hallasse proveida por Nos: y los demás officios, asy Corregimientos, como Alcaldias mayores, y otros, que por leyes y estylo introducido, son á provision de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que gober-naren, se proveyessen por ellos, en virtud de las ordenes dadas. Y porq̃

Libro III. Titulo II.

Vease la
l. 70. d:
este tit.

nuestra voluntad es, que por aora, y mientras otra cosa no mandaremos, se guarde y observe esta forma y estulo de gobierno, segun hasta aora se ha observado. Ordenamos y mandamos, que asì se guarde en todos los cargos y oficios, que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan, conforme á lo dispuesto.

¶ Ley ij. Que los Virreyes entreguen los titulos á los proveidos por el Rey, y les señalen termino.

D. Felipe
Tercero
en S. Ló-
reño á 16
de Mayo
de 1609

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que en recibiendo qualesquier titulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en personas, que estén en aquellas Provincias, los entreguen luego sin dilacion á los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envíen, señalándoles el tiempo preciso, que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, á las que ván proveidos, y apercibiéndoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la possession en él, y del recibo de los despachos, y tiempo que hubieren señalado á cada vno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á servir, nos avisarán precisamente, para que sepamos quando se han de proveer en sucesores.

¶ Ley iij. Que vacanda oficio de los que el Rey provee, el Virrey, ó Presidente Governador de el distrito avise y proponga personas: y si fuere Oficial Real, proponga seis.

SIEMPRE Que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los Virreyes y Presidentes Governadores nos avisen de la vacante, y de la persona, que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á proposito para suceder en él, y envíen relacion de los meritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el Consejo, se proveerá lo que mas á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de Contador, Tesorero, ó Factor de nuestra Real hacienda, nos propongan seis personas para cada vno, ricas, de confianza y toda satisfacion, vezi nos del mismo distrito.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 9
de No-
viembre
de 1598
D. Felipe
IV. en Ma
drid á 21
de Febre-
ro de
1631.

¶ Ley iiij. Que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveere, usen sus oficios, hasta que les lleguen sucesores.

PORQUE Los Virreyes y Audiencias Reales suelen remover á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante, que en sus titulos y despachos se dize, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y esta deve durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar. Ordenamos y mandamos á

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 17
de Octubre
de
1584
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re
copilació

Vease la
l. 49. tit. 2
lib 5.

De la provision de officios.

á los Virreyes y Audiencias, que no los remuevan, ni provean sus cargos, y dexen exercer á los que tuvieren titulo nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y officios.

Ley v. Que los proveidos en officios no entren en ellos, hasta que los antecessores hayan cumplido su tiempo.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 11 de Mayo de 1618

Cótextu 121. 10. 11. tit. 2. lib. 5.

MANDAMOS A todos los que fueren á servirnos en qualquier officio de Governos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que no tomen la possession, hasta que los antecessores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueren proveidos.

Ley vij. Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Enero de 1618

ORDENAMOS, Que el que huviere tenido officio no pueda ser promovido á otro, sin haver dado residencia del primero, y todos los demás, que huviere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haver dado cuenta de lo que fue á su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y assi se declare en los pareceres, que dieren nuestras Reales Audiencias.

Ley vij. Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos, que vinieren á España, y volvieren con officios, no sean admitidos hasta que paguen lo que devieren.

PORQUE Se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda, que vienen á estos Reynos de los de las Indias, con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de officios. Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda en officio de las Indias, no se le dé la possession dél, ni se permita, q̄ sea admitido á su uso y exercicio, si no diere primero satisfacion de lo que deviere, oyendo nuestras Reales Justicias sobre esto á las partes interessadas, que pidieren la plata, hacienda y confianças, que les huvieren entregado para el dicho efecto.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 14 de Octubre de 1642 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Re: copilació

Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes para la provision de officios y mercedes comuniquen á sus Audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.

LOs Virreyes y Presidentes, que tienen á su cargo el gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento, que tienen los Ministros antiguos de los lugares benemeritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que

D. Felipe IV. en Gerbeta á 21 de Marzo de 1626 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Re: copilació

Libro III. Titulo II.

padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hazer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

¶ Ley ix. Que pareciendo à la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virrey, ò Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 16
de Enero
de 1627

MANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Virreyes, ó Presidentes participaren à los Acuerdos las provisiones, que huvieren de hazer, conforme à lo dispuesto, si reconocieren, que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necessarios, tengan obligacion de representarlo à los Virreyes, ó Presidentes; y si todavia quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en él, se provea del remedio que mas convenga: con apercevimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

¶ Ley x. Que declara la ley 57. tit. 15. lib. 2. y manda, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço à 5
de Setie-
mbre de
1610
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta R.
capitulo 6

POR La ley 57. tit. 15. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que en vacante de Virrey, ó Presidente, el Oidor mas antiguo por si solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente, y por escusar la duda, que se podia ofrecer en la provision de oficios. Declaramos, que esta se deve

hazer, conforme à las leyes de este titulo, y que la facultad, que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la Audiencia, y todo lo demás, que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estylo, ó costumbre legitimamente introducida y guardada. Y mãdamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.

¶ Ley xj. Que las provisiones, que en vacante tocaren à la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se den por mas votos.

ORDENAMOS, Que las provisiones, que legitimamente tocaren à la Audiencia, quando governare en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, començando por el mas moderno, y dêse al que tuviere mas votos, siendo de las calidades, que disponen las leyes de este libro.

¶ Ley xij. Que la Audiencia, que governare, no provea oficios, si no huvieren vacado con efecto.

LA Audiencia, que governare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no huvieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ó privacion por autos legitimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en quanto à las provisiones de interin por la ley 37. tit. 16. lib. 2.

D. Felipe
III. año.

El mismo
año.

De la provision de oficios.

Y Ley xiiij. Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas benemeritas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Diciembre de 1619
D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real còpialcio

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y los demás Ministros, que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ó en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones, ó situaciones en ellas, provean, y nombren personas benemeritas, de buenas partes y servicios, idoneas, temerosas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa publica, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios, ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embaraço, ni impedimento alguno.

Y Ley xiiij. Que se graduen los meritos y servicios, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y la Imperatriz G. en Valladolid à 22 de Noviembre de 1538
D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 27 de Marzo de 1544 à 11 de Agosto de 1590
Y en Madrid à 2 de Abril de 1591
En Felipe Tercero

ASSIMISMO Mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieron sus antepassados, y primeramente re-

munerados los que fueren en ellos, y remitimos al arbitrio de los Superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun su calidad y meritos, como está ordenado por la ley 17. tit. 1. lib. 2.

Tercero en Doria à 26 de Agosto de 1599
Y en Madrid à 11 de Diciembre de 1619
D. Felipe IV. año 17. de Junio de 1651
D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real còpialcio

Y Ley xv. Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los meritos y necesidad de las pretendientes, y no en hacienda Real.

Véase las leyes 26. deste tit. y la 66. tit. 3. de este lib.

ORDENAMOS Y mandamos, que para hazer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos autenticos, ó informacion de los meritos, y necesidad de las personas, que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra Real hacienda.

D. Felipe Segundo à 5. de Octubre de 1562

Y Ley xvj. Que los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.

ES Nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto à los Soldados de Chile se guande la l. 19. deste tit.

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 4. de Junio de 1546

Libro III. Titulo II.

Ley xvij. *Que los vezinos y naturales Encomenderos, hazendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1569 En S. Lorenzo á 24 de Junio de 1573 D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Noviembre de 1631

Véase las leyes 43. de este tit. y la 7. tit. 20. lib. 4.

D. Felipe Cuarto en Madrid á 30 de Abril de 1630

MANDAMOS, Que en ningun caso sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros officios de administracion de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vezinos dellos, ni los Encomenderos en sus naturalezas y vezindades y distritos de sus Encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los officios: y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas, q̄ huviere en las Ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y meritos.

Ley xvij. *Que los Virreyes y Presidentes puedan ocupar en officios á los Encomenderos, como ésta ley declara.*

PORQUE De haver prohibido el dar ayudas de costa, officios y Corregimientos á los que tuvieren Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales, que tienen partes y servicios, y son capaces para servir qualquier officios de administracion de justicia, y otros ministerios, en que deven ser ocupados. Ordenamos y mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, y Presidentes Gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfacion, segun el tiempo y casos,

que se ofrecieren, y los ocupen en los officios y cargos para que fueren á proposito, aunque sean Encomenderos, como los officios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Escudero, que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes.

Ley xix. *Que el Virrey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados, y los premie.*

ENCARGAMOS A los Virreyes de el Perú, que en cada vn año saquen del Reyno de Chile, y de su guerra, hasta doze Soldados y Officiales de milicia de los que nos sirvieren en ella, mas, ó menos los que les pareciere, conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea numero preciso de doze el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Governador lo expresse en las licencias que diere, y sean los mas benemeritos, y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del Governador y Capitan general, y los gratifique, y haga merced en las Provincias del Perú, conforme á sus calidades, meritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada vno sea premiado donde huviere servido, y no en otra parte. Y mandamos, que los Virreyes assi lo cumplan precisa y puntualmente, procurandolos premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarse del Governador, de las personas,

que

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1607 Y en Madrid á 15 de Diciembre de 1609 D. Felipe IV. allí á 15. de Octubre de 1631 Y á 15. de Noviembre de 1634 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Republica

A esta ley se refieren la 16. de este tit.

De la provision de officios.

que sirvieren en aquel campo , y Presidios de aquel Reyno, que merezcan recibir merced, y el Governador envie al Virrey relacion muy particular de los servicios antiguos, y que nuevamente hizieren, y del talento de sus personas, ordenandoles, que por sus Procuradores, ó Agentes presenten los papeles ante el Virrey , de forma , que gratificados los mas benemeritos, vivá los demás cõ esperança de recibir la misma merced, y á imitaciõ de los primeros, sirvan con el valor y lustre q conviene. Y para mayor aliento de todos , ordenamos , que el Virrey , pedida la relacion al Governador, de los mas benemeritos, antes que salgan del servicio de la guerra recivan los elegidos sus despachos del premio recebido.

Ley xx. *Que los premios y officios de Filipinas, y otras partes, se den à vezinos ; y Soldados benemeritos.*

ORDENAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Islas Filipinas que den los officios y aprovechamientos de aquellas Provincias á los mas benemeritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los officios se provean en vezinos antiguos, que por lo menos hayan residido tres años, y estén avezindados en ellas , como no sea en sus Ciudades y Poblaciones: y las Encomiendas á Soldados, que huvieren residido en habito, officio ó exercicio, militar , prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad , y

otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra , que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Governador, que hiziere la provision, ó gratificacion: y porque algunos, que tienen encomiendas en aquellas Islas, y comodamente lo que han menester, piden mas gratificacion , sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios ; que sus servicios merecieren ; estará el Governador advertido de no aumentar á los que tuvieren lo bastante , hasta que sean proveidos y gratificados en officios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y benemeritos, que se hallaren desacomodados. Y mandamos ; que estõ mismo guarden los Virreyes y Governadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

Ley xxj. *Que los Oidores ; Alcaldes ; Fiscales y Oficiales Reales no sean proveidos en officios en que hayan de hazer ausencia de sus plazas.*

Los Virreyes ; Presidentes y Audiencias quando governaren no provean á los Oidores , Alcaldes, Fiscales ; ni Oficiales Reales en Governos , Corregimientos ; ni otros officios ; en que han de hazer ausencia de sus plazas, que assi conviene á nuestro Real servicio.

D. Felipe Segundo el Boique de Segovia à 17. de Setiembre de 1569
En el Pardo à 21. de Febrero de 1579
En S. Lorenzo à 9. de Octubre de 1591
Añ 22. de Julio de 1598
Capit. 33. de dicha instruccion.
D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 33.

Libro III. Titulo II.

Ley xxij. *Que los Alguaziles mayores, Relatores y Escrivanos de Camara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.*

LOS Alguaziles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldias mayores, ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29. tit. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales, que tengan ocupacion personal.

Ley xxiiij. *Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas.*

PORQUE LOS Virreyes y Presidentes Governadores han proveido y ocupado en cargos y oficios, comisiones y jornadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hazen á su exercicio. Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Governadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones, en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

Ley xxxiiij. *Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.*

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores, Regidores, Escrivanos, y otros Oficiales publicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, é Islas adyacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hazer ausencia, y que no puedan ir, ni vayan fuera de la Provincia, ó Isla sin licencia del Presidente y Oido-

res, la qual ordenamos, que les den para cosas justas, con el termino competente, y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios, y queden vacos, para que se provean, conforme á las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

Ley xxv. *Que los Mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hacienda Real.*

ORDENAMOS, Que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Trantantes.

Ley xxvi. *Que no se den Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos á Oficiales mecanicos.*

MANDAMOS, Que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos semejantes, los que huvieren exercido oficios mecanicos, y que siempre se den á personas honradas, y de las calidades, que por nuestras leyes se requieren.

Ley xxviij. *Que los oficios y proveimientos no se den á parientes dentro del quarto grado, ni á criados, ó allegados de los Virreyes y Ministros.*

ORDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quarto grado, de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Febrero de 1569. Y á 24 de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Noviembre de 1607.

Vease la L. 50. tit. 4. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Juana su madre en Toledo á 24 de Noviembre de 1559.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Mayo de 1558.

Vease la L. 54. tit. 4. lib. 8.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gen. en Managon de Aragon á 3 de Setiembre de 1552.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gen. Valladolid á 7 de Setiembre de 1555.

D. Felipe II. en la Ordi. 31. de Aud. de 1562. Y en el Pardo á 27. de Mayo de 1562.

de 1562. D.

De la provision de officios:

D. Felipe III. en Madrid á 4 de Mayo de 1607. Aliá á 17 de Diciembre de 1619. cap. 1. D. Felipe Quarto ali á 7 de Junio de 1621. En Monçoa á 23 de Febrero de 1626. Y en 16. de Março de 1662.

de Cuentas, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros; y si alguno fuere proveido, no vse del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los Virreyes y Ministros, que en la provision de officios, y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó huvieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiziere: y afsimismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que huvieren percevido, con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.

Ley xxviii. Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que estaley declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. cap. 1. D. Felipe Quarto en Monçoa á 23 de Febrero, y en Cabrera á 23 de Março de 1626.

DECLARAMOS, Que la prohibicion de la ley antecedente comprehende á los criados y allegados de Virreyes y Ministros en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario, ó acostamiento de los Virreyes y Ministros, y por allegados y familiares todos los que huvieren pasado de estos Reynos, ó de vnas Provincias á otras en su compañía, y en sus licencias, y debaxo de su amparo y familiaridad, y todos los que afsistieren y continuaren sus casas, sin tener pleyto, ó negocio particular, que les obligue á ello, haziendoles acompañamiento, ó servicio, ó ocupandose en sus cosas familiares y caseras.

Ley xxix. Que la prohibicion de parientes y allegados de Ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

OTROSI Declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio, y lo demás referido en las leyes precedentes, comprehende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Ministros, como se expressa en las personas de sus maridos y dependientes.

Ley xxx. Que la prohibicion comprehenda á los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados.

SI Los Ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia, ó familiaridad con alguna persona, esta tal, y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden, y sean inhabiles, é incapaces para no ser proveidos en officios.

Ley xxxi. Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispensar en lo que está mandado, sobre que no puedan proveer en officios á hijos, parientes y criados de Oidores y otros Ministros.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

El mismo año.

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Febrero de 1662.

Libro III. Titulo II.

Ley xxxij. *Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Inez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Mayo de 1578. Y en Madrid á 27. de Mayo de 1580. D. Felipe Tercero en el dicho cap. 1. de 1619.

NINGUN Pariente, criado, ni allegado de Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal de la Audiencia y Oficiales Reales, por consanguinidad, ó afinidad, dentro de el quarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa ninguna cobrança de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tengan comisiones, y l. 1. tit. 3. lib. 2.

Ley xxxiiij. *Que los Virreyes y Governadores no nombren á sus deudos, criados, ni á los estrangeros por Generales, ni Oficiales de Armadas.*

El mismo en Madrid á 27. de Abril de 1618.

POR Escusar la mala consecuencia, y pernicioso exemplo, que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alferezes y Oficiales de las Armadas, que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos, ó criados de los Virreyes, contra los quales no avrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, excediendo de sus officios, ó faltando á lo que deven. Mandamos á los Virreyes, ó Governadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos officios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni estrangeros, aunque sean nuestros vassallos, y hayan adquirido naturaleza.

Ley xxxv. *Que los que sirven officios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.*

QVANDO LOS Virreyes y Presidentes, y las Audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion, citada la parte del Fiscal, de quales y quantos son los que estuvieren proveidos en officios, contra lo que está dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad, haziendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan, y nombren en su lugar otras personas, que sean sin sospecha, y de los que nos huvieré servido en la tierra, y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan, conforme á lo proveido.

El mismo all.

Ley xxxvi. *Que no se pague salario á persona, que tenga officio contra la prohibicion, y quede inhabil para otro.*

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de nuestras Indias, y otras qualesquier personas á quien tocare pagar qualesquier salarios, y tomar razon de los titulos, ó comisiones, que no paguen los salarios á quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego, qualquier titulo, ó comission, que se despachare, y todo lo que se hiziere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas, que recibieren los salarios, ó qualesquier derechos, que fueren de las comprehendidas, sean obligadas á los bolver y restituir, con

El mismo en Madrid á 2. de Diciembre de 1619. cap. 2.

el

De la provisión de oficios.

el quatro tanto, y queden inhabiles, é incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

Ley xxxvi. Que las cartas de recomendacion no reliven de la prohibicion.

D. Felipe
Tercero
añ. 1516

NUESTRAS Cédulas y cartas de recomendacion no reliven, ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes deste titulo, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la l. 14.

Ley xxxvii. Que los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 4.
de Agosto de
1516

MANDAMOS A los Fiscales de nuestras Audiencias, q̄ acudan, como tienen obligacion, á la execucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros Ministros, para que se guarden y cúplan, por lo que conviene á nuestro servicio.

Ley xxxviii. Que el que fuere proveido en las Indias sea procediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes deste titulo.

D. Felipe
Tercero
en Madrid á 12.
de Octubre de
1519
cap. 4

DECLARAMOS Y mandamos, que quando se huviere de hazer provision en qualquiera sugeto, antes que se haga, se presente por su persona en el Acuerdo de la Audiencia, y el Oidor mas antiguo, con asistencia del Fiscal, reciva informacion sobre si es pariente, criado, familiar, ó allegado del Virrey, Presidente, ó de algun otro Oidor, Oficial Real, ó Ministro, ó si fue destes Reynos con alguno dellos encarga-

do para ser proveido, ó favorecido, y hallando, que concurren las partes necessarias, y que no es de los comprehendidos en la prohibicion se despache la comission, ó titulo temporal, ó perpetuo, ó en el interin, poniendo en el titulo la clausula del tenor siguiente. *T porque por orden especial de su Magestad está mandado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias puedan ser proveidos en ningun oficio. Declaramos, que por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha constado, que en el dicho N. no concurre la prohibicion.*

Ley xxxix. Que en las visitas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes desta prohibicion.

MANDAMOS, Que en los interrogatorios publicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial, en q̄ se refiera la prohibicion de las leyes antes desta, para saber, é inquirir si se han observado, ó contravenido en todo, ó en parte, y que los Ministros, que huvieren incurrido en semejantes excessos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras, que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros exemplo.

El mismo
añ.
D. Felipe
IV. á 26
de Mayo de
1562

Libro III. Titulo II.

Ley xxx. Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos, ni criados por Ministros de los Iuezes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Febrero de 1562

Los Presidentes y Oidores no encarguē á los Iuezes de comision, que lleven por Alguaziles y Oficiales á ningun deudo, criado, ni allegado suyo, y los dexen nombrar y llevar las personas que quisieren, y por bien tuvieren.

Ley xxxxi. Que declara en qué casos no ha lugar esta prohibicion.

D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Mayo de 1623 Y en Cerueña á 17 de Mayo de 1624

Por Hazer bien y merced á los hijos y descēdientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar, que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas y hazien- das, con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados, ó allegados de los Virreyes, ó Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados. Por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no huvieren recebido competente gratificacion, y antes de ir los Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros á servir sus officios, teniā las dichas partes, calidades y servicios, no les pare perjuizio la prohibicion contenida en las leyes deste titulo, ni tampoco á los que entraren á servirlos, que tengan la milma

antiguedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificacion, que se requiere, en el lugar y grado, que á cada vno tocare, en concurso de otros benemeritos, sin hazer agravio á los demás, y que no les impida el ser deudos, criados, ni allegados de Ministros para poder recibir merced, conforme á sus merecimientos.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ó de gobierno, ó de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion y instancia de Ministros, ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprendidos en la prohibicion.

El mismo allí.

Los Cavalleros y Soldados, que fueren á las Islas Filipinas con los Governadores y Capitanes Generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprehenden en la prohibicion, como hayan assentado plaza, ó lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por Soldados, y ocupados en nuestro servicio, y siendo benemeritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes está ordenado, deven ser ocupados como los demás benemeritos de aquellas Islas, con que no vivan en casa del Governador, ni lleven acostamiento suyo.

El mismo en Madrid á 20 de Junio de 1625

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda á los parientes, criados y allegados de Ministros muertos. Declaramos, que antes deven ser pre-

El mismo allí.

fe-

De la provisión de oficios.

preferidos á otros por la razon general de las demás leyes, en que está dispuesto, que los benemeritos, descendientes, ó deudos de los que huvieren servido, se prefieran á los demás en quien no concurriere esta prerogativa, antes deve ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus meritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenian parentesco, y lo mismo se ha de entender en calo de ausencia de los Ministros.

Y en 27. de Mayo de 1626
Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando por las consideraciones y permisiones cōtenidas en esta nuestra ley, se hiziere provisiō, ó merced á qualquiera persona, que toque á alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido, con los motivos, que obligaron á la provisión, ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

¶ Ley xxxxiij. Que los servicios hechos en la Carrera de las Indias se reputen por hechos en ellas.

En Felipe Tercero en Madrid á 2. de Mayo de 1626
DECLARAMOS, Que los servicios hechos en la Carrera y defensa de las Indias, se deven reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

¶ Ley xxxxiij. Que los Escrivanos de Governacion no despachen titulos, si no constare que los proveidos no deven hazienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las tassas, y pagado los alcances.

El mismo en Valladolid á 27. de Enero de 1609.
LOs Escrivanos de Governacion no despachen titulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros

de justicia, si no constare primero por certificacion de todos los Oficiales Reales, que no deven ninguna cantidad á nuestra Real hazienda, por qualquier causa que sea, lo qual se guarde con todo rigor, y den cuenta al Virrey, ó Presidente, para que no sean proveidos, ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haverla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, é intereses, que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en quanto al entero de la Caja de Comunidad de los Indios, cuenta de las tassas, y paga de los alcances.

¶ Ley xxxxiij. Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les de licencia.

MANDAMOS, Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores no permitan substitutos, si no fuere con licencia especial nuestra, y que en quanto á esto se guarden las leyes.

¶ Ley xxxv. Que la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin, conforme á esta ley.

PORQUE Está ordenado por la l. 29. tit. 16. lib. 2. q̄ en vacante de Fiscal sirva esta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia. Ordenamos y mandamos, q̄ si no quedare suficiēte numero de Juezes, y el Oidor hiziere falta al despacho, pueda el Virrey, ó Presidente, ó la Audiencia, si governare, nõbrar

titul. 143 de instr. Y en Madrid á 4. de Mayo de 1607 y 7. de Enero de 1610

Ved. de las leyes 17. deste tit. y la l. 7. tit. 20. libro 4.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Abril de 1618 Y en S. Loren á 22. de Octubre de 1629 D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Junio de 1626

D. Felipe III. en Madrid á 5. de Junio de 1620

Libro III. Titulo II.

vn Avogado , que sirva la Fiscalia en interin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30. del mismo titulo, y sucediendo vacar los officios de Alguazil mayor, Relatores , Escrivanos de Camara , Porteros y otros de la Audiencia, provea el interin el Virrey, ó Presidente, ó Audiencia, que governare.

Ley xxxv. Que los Virreyes y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas y Ordenadores.

D. Felipe Tercero en Madrid á 7. de Octubre de 1607. Y en el Pando á 18. de Febrero de 1609

QUANDO faltaren los Contadores de Cuentas, ó Contadores de Resultas, ó Ordenadores de ellas, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades, que deven concurrir en los propietarios, en el interin que Nos los proveamos, con la mitad del salario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto á la antigüedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos dé aviso de lo sucedido.

Para esta ley y la siguiente se han de leer los lib. 2.

Ley xxxvij. Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa.

El mismo castillo á 24. de Agosto de 1609

PORQUE conviene, que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del officio, y no á la conveniencia de las personas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que haviendo de proveer en

Vase en el lib. 2.º de las Leyes

interin algun officio de nuestra Real hazienda, procuren sea en persona sin sospecha, habil y exercitada en materias de hazienda, cuenta y razon; y si fuere qual conviene á nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legitima, ni impongan mas obligaciones, que las propias del officio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificacion y atencion á nuestro Real servicio.

Ley xxxviii. Que falleciendo los Governadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el interin el Virrey, Presidente, ó Audiencia.

LA Facultad por Nos concedida á los Virreyes, Presidentes y Audiencias para provisiones y nombramientos en interin, sea, y se entienda, aunque los Governadores propietarios, en caso de su fallecimiento hayan dexado nombrados Tenientes en su lugar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572

Ley xxxix. Que el Presidente y Acuerdo de Oidores provean en interin las Relatorias del Crimen.

DECLARAMOS, que la provision de Relatores de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ó Presidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1612

De la provision de oficios.

¶ Ley L. Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente del Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe Segundo á 19 de Enero de 1576

ORDENAMOS, Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

¶ Ley Lj. Que á los nombrados para oficios en interin no se de mas que la mitad del salario.

El mismo en Madrid á 5 de Diciembre de 1570 en Lisboa á 9 de Abril de 1582 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3 de Abril de 1608 Año 2. de Octubre de 1611

Los Virreyes, Presidentes y Oidores no señalen, ni permitan señalar, ni pagar á los que sirvieren en interin oficios de Governadores, Corregidores, y otros qualesquiera de justicia y hazienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar huvieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituirá y cobrará el exceso de los bienes, y fiadores de todos.

¶ Ley Lij. Que no se admita dexaciones de oficios, para que se den á otros.

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Diciembre de 1626

MANDAMOS A las Audiencias, que no consientan hazer dexaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Virreyes, ó Presidentes Governadores den otros á los que hizieren dexacion, y si algunos las hizieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que

por la ley 174. tit. 15. lib. 2. está determinado, y dando residencia del tiempo que huvieren servido.

¶ Ley Lijj. Que las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ó malos medios.

D. Felipe III. año

LA Audiencia, que governare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ó huviere qualquier especie de trato, negociacion, ó medio ilícito.

¶ Ley Liiij. Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfacion, y castiguen sus excessos.

Los Corregimientos de Pueblos de Indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfacion y partes necessarias, que no sean deudos, ni dependientes de Ministros, conforme á lo proveido, y los Presidentes ordenen, que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excessos, y castigar y satisfacer los agravios, que recibieren los Indios.

El mismo en S. Lorenzo á 29 de Setiembre de 1619

¶ Ley Lv. Que los Governadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.

MANDAMOS, Que los Governadores, que fueren de qualquier Provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores en los Pueblos de Indios.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 11 de Noviembre de 1589

Libro III. Titulo II.

Ley Lviij. *Que los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à la facultad que tuvieron, y à las leyes, que sobre esto disponen.*

D. Carlos Segundo y la R. C. en esta Real cõplacõ

Los Governadores, que por Nos fueren proveidos, puedan nõbrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad, conforme à los titulos, que de Nos llevaren, y à las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

Ley Lvij. *Que no se puedan unir vnos Corregimientos à otros, ni dar dos en vn mismo tiempo à vn sugeto.*

D. Felipe III. en Madrid à 4 de Mayo de 1607

PORQUE Resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarle vnos Corregimientos à otros. Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Virreyes, ó Presidentes Governadores, y no las hagan, ni puedan hazer mas en ningun caso, ni forma: y asimismo no puedan dar, ni den dos Corregimientos en vn mismo tiempo à vn sugeto.

Ley Lviiij. *Que los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ó Governadores de Filipinas, sean personales.*

El mismo Rey à 7 de Mayo de 1619
D. Carlos Segundo y la R. C. en esta Real cõplacõ

MANDAMOS, Que los entretenimientos concedidos, ó que concedieremos, cerca de las personas de nuestros Virreyes, ó Governador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced dellos à quien fuereamos servido.

Ley Lix. *Que los Virreyes no crien officios, ni acrecienten salarios.*

PROHIBIMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan criar officios, y acrecentar salarios sin especial comission nuestra.

D. Felipe Quarto en Monçon a 23 de Febrero de 1616

Ley Lx. *Que los Corregimientos y Alcaldias mayores no sean perpetuos.*

Los Corregimientos y Alcaldias mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que huvieren servido en ellos huvieren dado buena cuenta, podrian ser proveidos en otros.

D. Felipe Segundo en Toledo à 2 de Noviembre de 1568

Ley Lxj. *Que no se prorrogue el termino de los officios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales bagan lo que por esta ley se manda.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no prorroguen tacita, ni expressemente por mas tiempo del contenido en las leyes, cedula y ordenanças, los officios, que proveyeren, ni consientan, ó den ocasion à que los proveidos los usen y exerçan: con apercivimiento de q se les hará cargo especial por la cõtravencion en sus visitas, ó residencias, y pagarán los salarios percebidos, para que se restituyan à nuestra Real hazienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si assi se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tit. 18. lib. 2. Y asimismo mandamos à los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no den, ni paguen ningunos salarios de las Caxas de su cargo à los que sirven

D. Felipe Tercero en Madrid à 1 de Enero y 19. d. Noviembre, y 1 de Diciembre de 1619

Vd. fe. l. l. en 16 tit. 10. lib. 2. bro. 1. c. 12. tit. 18. lib. 2. p. tit. 26 lib. 2.

De la provision de officios.

ren los officios por mas tiempo del que conceden las leyes , cédulas y ordenanças, no obstante la prorrogacion, ó dissimulació tacita, ó expressa de los Virreyes , Presidentes, ó Audiencias.

¶ Ley Lxix. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fé no pueda ser Corregidor de la Sabana de Bogotá.

D. Felipe IV. en Madrid á 29. de Diciembre de 1626

MANDAMOS, Que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sabana de Bogotá.

¶ Ley Lxiiij. Que dá la forma de nombrar Juezes de aguas, y execucion de sus sentencias.

D. Felipe Segundo Ord. 78. de Aud. de 1561 D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Febrero de 1631. y 16. de Abril de 1636

ORDENAMOS, Que los Acuerdos de las Audiencias nombren Juezes, si no estuviere en costumbre, que nombre el Virrey, ó Presidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas á los Indios, para que rieguen sus chacras, huertas y lementeras, y abieben los ganados, los quales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que huvieren menester: y hecho el repartimiento, dén cuenta al Virrey, ó Presidente, que nos le darán con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que estos Juezes no vayan á coita de los Indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinate, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si executado suplicaren las partes, los ad-

mita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

¶ Ley Lxiiij. Que se consume el Corregimiento de el Valle de Guatemala.

HAVIENDOSE Introducido por los Presidentes de Guatemala la nombrar vn Juez Visitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cincuenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes, que resultavan en la nueva formacion y provision de este officio, y que era en perjuizio de su jurisdiccion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar officios donde no convenga á la utilidad publica, mandamos, que luego cesse y se consume este officio, y el Oidor que saliere á visitar el distrito, haga lo que le tocare, conforme á su comision de Visitador en las partes por donde passare, y los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Justicias, que tienen jurisdiccion sobre los Indios del Valle, procedan como, y donde la tuviere cada vno.

¶ Ley Lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haver Juezes de milpas.

SIN Embargo de haverse ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Juezes de milpas, pareció necessario, que los huviesse, con obligacion de que dén residencia y fianças de juzgado y sentenciado, y prohibicion de tratar y contratar con los Indios. Es nuestra voluntad, que por aora,

D. Felipe Segundo á 30. de Abril de 1572. y en 26. de Mayo de 1572 D. Felipe Tercero en Lerma á 4. de Noviembre de 1606 En S. Lorenzo á 7 de Julio de 1607

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Junio de 1626

Libro III. Título II.

y mientras otra cosa no mandaremos, los pueda haver, guardando lo referido.

Y Ley Lxxvj. Que se prosiga el Nuevo Mexico, y los Virreyes de Nueva España nombren allí Governador.

D. Felipe
III, en
San Lo-
reazo á
1.º de No-
viembre
de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo Mexico, de forma, que por falta de obreros Evangelicos, y los demás requisitos no dexen de estenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policia Christiana á los que se fueren convirtiendo, usen de los medios, que mejor les pareciere, con la menos costa de nuestra Real hacienda, que ser pueda, guardando, y haziendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dándole á aquella empresa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento, que de sea-mos. Y tenemos por bien, que los Virreyes les señalen el salario, que les pareciere necesario para conseguir este fin.

Y Ley Lxxvij. Que los nombrados en oficias por el Governador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.

En Madrid
en Madrid
á 10 de
de Febrero
de 1610

ATENDIENDO Al largo camino, y al deseo que tenemos de elevar á los vezinos y naturales

de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hazerles merced. Mandamos, que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Governador y Capitan general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

Y Ley Lxxviij. Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haver presentado el inventario de sus bienes.

POR Quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyeremos, antes que se les entreguen los titulos de sus oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen, descripcion, é inventario autentico y jurado, hecho ante las Justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute. Mandamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve titulo firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haver presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia, con los Ministros, que conforme lo dispuesto los devieren presentar.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 5.
de Df-
tiembre
de 1612

Cótexa
de L. 8. tit.
lib. 2. lib.
5.

De la provision de oficios.

¶ Ley Lxix. Sobre la materia de Las leyes 51. y 52. deste titulo.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1664
POR Las leyes 174. tit. 15. lib. 2. y 52. de este está ordenado, que los Virreyes no admitan dexaciones de oficios, para efecto de dar otros á los que hizieren dexacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo, que huvieren servido, se podrá admitir, y con esta interpretacion se ha de entenderlo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra orden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Virreyes no admitan estas dexaciones de qualesquier oficios, que fueren á provision nuestra, ni passen á proveerlos, despachando titulo con nuestro Real nombre, porque no lo pueden executar sin expresa orden nuestra; y si por algun accidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legitimos impedimentos, que no puedan escusarse, y asimismo no los puedan proveer en interin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51. de este titulo, y baste para la restitucion, que se averigüe en la residencia del Virrey, ó en otra forma, por haverlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta soia pertenece á los que sirven en interin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades, que se requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el ju-

ramento en la Audiencia del distrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goberna- ren, sean restituidos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldias mayores.

HAVIENDO Resuelto, que los Virreyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes y Audiencias que goberna- ren, no proveyesen los Corregimientos, ni Alcaldias mayores, que havian sido á su eleccion, reservandolo á Nos por consulta de nuestro Consejo de Camara de Indias: y que los Arçobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informassen de los sugetos benemeritos de capa y espada, Nos fue suplicado, que no corriese esta resolucion, explicando algunos Ministros el desconuelo con que se hallavan los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecian de hazerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Camara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necesitan nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dexó desde el descubrimiento de vnas y otras Provincias la provision de aquellos oficios. Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goberna- ren las Provincias de Nueva España, y el Perú la regalia, que

D. Carlos Segundo en Madrid á 22 de Febrero de 1664

Libro III. Título II.

les estava concedida de proveer cada vno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y officios, por el tiempo, y en la forma que lo hazian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto á la provision de los officios, y que en cada venida de Flota y Galeones envien relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen assi, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa publica. Y atento á que con el motivo referido pudiera cessar la calidad de que los Arceobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informen de los sugetos benemeritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto á lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Que las Audiencias no provean officios perpetuos, aunque sea en interin, ley 172. titulo 15. libro 2.

¶ Que en vacante de Presidente Gobernador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virrey del Perù

quien siva en interin estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Virrey del Perù tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Governador, ley 3. tit. 16. lib. 2.

¶ Que no se provean los officios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las cosas, que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los benemeritos, l. 71. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.

¶ Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, ley 93. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros officios, ley 12. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los officios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. titulo 10. libro 2.

¶ Veanse las leyes 173. y 174. y las demàs, que tratan en provision de officios, alli, sobre la nulidad de los Autos, hechos en tiempo de prorrogacion de officios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. tit. 10. lib. 5.

De la provision de officios.

- ¶ Los Tenientes de Governadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.
- ¶ Los Governadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido alli.
- ¶ No se deven proveer los Governos y Corregimientos antes de estar vacos. Auto 49. referido alli.
- ¶ En consulta de 15. de Enero de 1646. propuso à su Magestad el Consejo los grandes inconvenientes, que se experimentavan de que los Governadores de Cartagena, Tucatan y la Habana nombrassen allà los Tenientes, y que su Magestad se sirviessse de tener por bien, que por aora nombrasse el Consejo los sujetos, que juzgasse por mas à proposito para estos tres officios de Tenientes, como se bazia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirvió de responder. Como patrec. Auto 138.

Titulo Tercero. De los Virreyes, y Presidentes Gobernadores.

¶ Ley primera. Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.

¶ Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.



ESTABLECEMOS Y mandamos, q los Reynos de el Perú y Nueva España seã regidos y gobernados por Virreyes, q represente nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros subditos y vassallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud ennoblecimiento y pacificación de aquellas Provincias, como por leyes deste titulo y Recopilacion se dispone y ordena,

LOs Que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren á exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas, que conviniere á la administracion y execucion de justicia, conforme á las facultades, que se les conceden por las leyes

D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diciembre de 1588
D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Julio de 1614

El Emperador D. Carlos en Bruselas á 15. de Diciembre de 1588
En Madrid á 17 de Febrero de 1587
D. Carlos Segundo por R. G. en cédula copió

Libro III. Titulo III.

de este libro: y asimismo tengan la gobernación y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administración, cuenta y cobrança de nuestra Real hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hazer y proveer, de qualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Virreyes, y á todos los Gobernadores, Justicias, subditos y vassallos nuestros, Eclesiásticos y Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus ordenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus cartas, ordenes y mandatos no pongan escusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni Nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si

por nuestra persona, ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren: y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes todo el poder cumplido y bastante, que se requiere, y es necesario para todo lo aqui contenido, y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hizieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendrémus por firme, estable y valedero para siempre jamás.

§ Ley iij. Que los Virreyes sean Capitanes generales de sus distritos.

CONSTITUIMOS Y nominamos á los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes generales de las Provincias de sus distritos, y permitimos, que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de sus Lugar-Teniéres y Capitanes, q es nuestra voluntad puedan nombrar, remover, y quitar, y poner otros en su lugar, quando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que huviere en sus distritos, que los tengan por Capitanes

D. Felipe
Tercero
en el Re-
alidad a 19
de Julio
de 1611.
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid a 11
de febre-
ro de
1612

De los Virreyes y Presidentes.

generales, y dexen libremente vsar este cargo, y á sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias, que respectivamente se les devieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes generales, y sus Tenientes de semejantes Provincias, y á las Ciudades, Villas y Lugares habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas, y cavallos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina, y enseñanza en la milicia, y exercicio de Cavalleria, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como á personas, que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, así en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercevimientos de mar, y guarden las condutas y titulos, que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Cavalleria, Infanteria, y Artilleria, Sargentos mayores, y Alferезes, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros officios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los titulos, que dieren á los Alcaldes, y Castellanos de las Fortalezas, y Casas Fuertes, y Castillos de las Provincias, que governaren, y sobre todo les dén su favor y ayuda, sin faltar en cosa alguna, lo las penas en que

Tomo 2.

incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas, que tienen su poder y facultad.

Y Ley iij. Que los Virreyes sean Presidentes de sus Audiencias.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, como está proveido por las leyes 3. y 5. titulo 15. y 1. titulo 16. libro 2. y las demás de este libro, que tratan de las facultades, que en nuestro nombre exercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerias de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales deven gozar.

Los mil
mos sus

Y Ley v. Que los Virreyes sean Gobernadores en sus distritos y Provincias subordinadas.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Gobernadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente, y provea los cargos de gobierno y justicia, que estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y ordenes nuestras, y las Audiencias subordinadas, luezes y Justicias y todos nuestros subditos y vassallos los tengan y obedezcan

El Emperador D. Carlos en Barcelona el 20. de Noviembre de 1542

ley 10. D. Felipe Segundo en Sevilla los 25. de Diciembre de 1588 D. Felipe Tercero en el Escorial el 12. de Julio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid el 28. de Febrero de 1628

C

por

Libro III. Título III.

por Governadores, y los dexen libremente vlar y exercer este cargo, y dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y huvieren menester.

¶ Ley vij. Que el Virrey de el Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Febrero de 1566. y 15 de Febrero de 1567

DAMOS Poder y facultad á los Virreyes de el Perú, para que por sí solos tengan y vsen el gobierno, así de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas, y Quito, que no se entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes, ó el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les partiere que conviene, consultandolo con el Virrey, ó en su vacante con el Oidor Governador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme á las facultades, que de Nos tienen, y leyes de este libro.

¶ Ley vij. Que los Virreyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcaçares de Sevilla.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes de los Alcaçares de Sevilla, que quando los Virreyes por Nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella Ciudad, ordenen, que sean aposentados en los dichos Alcaçares en los aposentos de á fuera, y no en los de á dentro, como se ha hecho otras vezes con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

¶ Ley viij. Que los Virreyes sean acomodados en la Armada, ó Flota, sin pagar flete.

EL Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla dén orden como los Virreyes hagan su viage á las Indias en las Naos Capitanas de nuestras Armadas, con sus familias y criados, que escogieren, que sean vtiles para la guerra, y la parte de su Recamara, segun la disposicion que huviere, y no se les pidan, ni lleven fletes de ella, ni de su persona y criados, que embarcare en la Capitana, y todos los demás Galeones, y ordenen, que á los criados se les haga toda buena comodidad en los Navios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1626

De los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley ix. Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas, que contiene.

D. Felipe III. año, y en el Edicto a 14 de Julio de 1614.
D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Febrero de 1623

CONCEDEMOS Licencia á los que passan á las Indias á servir los cargos de Virreyes, para que de estos Reynos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casas, doze alabardas, doze partefanas, doze espadas, doze dagas, doze arcabuces, doze cotas, con sus guantes, doze armas blancas, con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doze morriones, doze cascos, doze broqueles, y doze rodelas, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

¶ Ley x. Que de lo que se llevara al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19 de Julio de 1614.
D. Felipe Cuarto en Madrid a 18 de Febrero de 1623

TODO El tiempo que los Virreyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo, se les puedan enviar de estos Reynos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada vn año de las cosas, que huvieren menester para el servicio de sus personas, y casas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, no les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque de lo que montaren les hazemos merced, constando por certificacion suya, que son las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Islas y Provincias por donde se passaren, y llevaren, que aunque en qualquier Puerto, ó parte dellas, se desembarquen, no se los pidan, ni

lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

¶ Ley xj. Que los Virreyes exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota, donde bizieren su viage.

SIN Embargo de que quando los Virreyes de el Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos en la Armada Real, ó Flota de la Carrera de Indias haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas, ó Flotas, vñen y exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota, desde el Puerto de Sanlucar de Barrameda, ó Cadiz, donde se embarcaren, hasta llegar, el del Perú á la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva España al de la Veracruz, que siendo necessario, los elegimos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada, ó Flota, y les damos poder y facultad, para que como tales puedan hazer, y proveer en ellas lo que se ofreciere, é ir en las Naos Capitanas, y las demás, con su casa, familia, y criados, que escogieren, y sean vtilles para la guerra, y la parte de su ropa y recámara, que se pudiere embarcar, segun la disposicion, que huviere. Y mandamos á los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y pasajeros, y otras personas, de qualquier calidad, que tengan por Capitan general al Virrey, y le respeten, obedezcan y cumplan sus ordenes, y vñen con él el cargo de General, y lo mismo se guarde á buelta de viage,

Los mismos años.

Libro III. Titulo III.

y el Virrey cumpla y execute las ordenes secretas, que de Nos llevaré sobre esto.

¶ Ley xij. Que los Virreyes no puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras.

PORQUE Tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los Virreyes del Perú y Nueva España lleven á aquellos Reynos á sus hijos primogenitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario. Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estylo y costumbre, que ha havido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes á las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras: y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y execucion, los Virreyes no tan solamente no puedan llevar á sus hijos primogenitos, yernos y nueras, sino otros qualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella: y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Virreyes de las Indias, pues en estos terminos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente á nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun Virrey, en que pida dispensacion desta prohibicion, porque ha de ser inviolable el cumpli-

miento de ella, executada, y no derogada con ningun pretexto, de forma, que no se pueda intentar, ni pretender, ni el Consejo consultarnos en esta razon, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes de el Perú visiten y reconozcan las Fuerzas de Cartagena y Portobelo.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que al passar por las Ciudades de Cartagena y Portobelo visiten los Castillos y Fuerças, y vean el estado de las obras, edificios, artilleria, armas, municiones y gente de guerra, y las fortificaciones, que tienen, y les faltan, y se deven proveer, y nos envien relacion particular de todo. Y mandamos á los Alcaldes de los Castillos y Fuerças, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento á lo susodicho.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes de Nueva España proveidos al Virreynato del Perú no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España, proveidos por Nos, desde aquel puesto al Virreynato del Perú, puedan hazer su viage en la forma que les pareciere mas conveniêre, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, Casa y Recamara, sin pagar derechos de Almojarifazgo. Y mandamos á qualesquier nuestros Ministros y Oficiales, que de todo lo que el Virrey, y sus criados llevaren, no se los pidan, ni cobren.

D. Felipe
Quinto
en Madrid á 11
de Abril
de 1660
y 22. de
Noviembre
de 1662
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copiación

D. Felipe
Tercero
allí
D. Felipe
Quarto
en Madrid á 18
de Febrero
de 1628

D. Felipe
Tercero
en S. Lorenzo á
22. de Agosto
de 1610
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copiación

De los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley xv. Que si passare el Virrey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los Puertos della el Navio, que huviere menester, pagando el flete.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 22. de Agosto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que en caso de faltar Navios en los Puertos del mar del Sur, y distrito de el Virreynato de la Nueva España, para que el Virrey haga su viage á los de el Perú, pueda enviar á buscar el que huviere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa, y hallandole competente, y qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegacion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y á los Gobernadores de los Puertos de el mar del Sur, que hagan dar, y den todo el favor y ayuda á los Ministros, que enviare para este efecto.

¶ Ley xvj. Que los Cabos de Armadas, y Capitanes de Navios del mar del Sur obedezcan al Virrey, que passare al Perú en los Puertos y viage.

D. Felipe Tercero ahí, y en S. Lorenzo á 22. de Agosto de 1620

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres y dueños de Navios reconozcan, y tengan por superior en el mar de el Sur, en qualquier Puerto, ó parage, al Virrey, que passare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Vanderas, hagan las salvas, que se acostumbra, y obe-

dezcan sus mandamientos en quanto no se impidieren las derrotas, y navegaciones, que llevaren, si no fuere en casos precisos, é inescusables.

¶ Ley xvij. Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los Virreyes del Perú.

MANDAMOS, Que en recibir á los Virreyes del Perú quando passaren de ida, ó buelta por la Ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

El mismo en Madrid á 6. de Mayo de 1628

¶ Ley xviii. Que señala el lugar basta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia á recibir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.

PORQUE conviene, que quando fueren los Virreyes de Lima y Mexico á servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga á recibir el Oidor, ó Alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hazer con vnos mas demostracion, que con otros. Ordenamos, que el Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa y el de la Audiencia de Mexico hasta el lugar, que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir. Es nuestra voluntad, que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningun Ministro, que fuere á lo sobredicho

El mismo allí á 18 de Febrero de 1619 D. Felipe IV. allí á 28. de Mayo de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro III. Título III.

en mucha, ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hazer en el viaje, se le hará la satisfacion necesaria, que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

¶ Ley xix. Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recevimientos: y en el del Perú se puedan gastar hasta doze mil pesos: y en el de Nueva España hasta ocho mil.

POR Diferentes ordenes y cédulas de los señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, quando passaren, y llegaren á sus Virreynatos, no usen de la ceremonia de ser recevidos con palios, y guiones, con sus armas en las Ciudades de Lima y Mexico, ni en otras qualesquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece á nuestra Real persona, y sin embargo se ha contravenido á ellas, y crecido muchos gastos á las Ciudades, vistiendo se los Regidores, y los demás Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo, que se continúen estos excessos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun Virrey del Perú, ó Nueva España pueda ser, ni sea recevido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera del, ni á este titulo los Corregidores, Governadores, ni Concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de nin-

guno de sus Oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de Justicia, penas de Estrados, ni de otro ningun genero de maravedis, que tengan, y pertenezcan á las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto, que se hiziere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranças, y mas se procederá contra los que parecieren culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los Virreyes, que no consentan ser recevidos con palio, y á las Ciudades, Villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que así se cumpla y execute, sin embargo de las cédulas, que se despacharen á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez, que entraren en las Ciudades de Lima y Mexico usen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las ordenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos, y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virrey del Perú, hasta en cantidad de doze mil pesos de á ocho reales: y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere

D. Felipe Segundo en carta de 1. de Diciembre de 1573
D. Felipe Tercero a 2. de Agosto de 1614
En Madrid a 18 de Diciembre de 1619. y 7 de Junio de 1620
El Felipe IV. en Madrid a 11. de Abril de 1639
En Buen Retiro a 29. de Marzo de 1653
En Madrid a 26 de Febrero de 1650. y 30. de Diciembre de 1663

Vase la l. 4. tit. 15. lib. 11.

De los Virreyes y Presidentes.

D. Felipe III. á 26 de Abril de 1618

á los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y por ningún caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo huviere librado, y los Virreyes vfen de esta permifsion con grande moderacion.

Ley xx. Que los Oficiales mecanicos no sean apremiados á que salgan á recibir á los Virreyes.

El mismo en Valladolid á 2. de Febrero de 1609

MANDAMOS, Que los Veedores, Maestros y Oficiales de los oficios de Sastres, Tubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros, y de todos los demás oficios y artes de las Ciudades de Lima y Mexico no sean apremiados á salir á recibir á los Virreyes quando nuevamente entraren en las dichas Ciudades, ó en qualquiera dellas.

Ley xxj. Que estando ocupadas las casas en que el Virrey huviere de pasar, se desocupen, y hagan los reparos necessarios.

El mismo en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Febrero de 1628

SI Al tiempo que los Virreyes llegaren á Lima, ó Mexico, estuvieren aposentados en nuestras Casas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas, ó otros Ministros, y por esta causa no huviere aposento suficiente para comodidad de los Virreyes. Mandamos, que los Ministros desocupen luego la casa y aposentos, que huviere tenido los Virreyes antecessores, para aposentar y acomodar sus personas y familias, y si huviere necesidad de hazer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que antes havia, ó conviniere re-

parar el daño recevido por algun accidente. Ordenamos, que se hagan y reparen de condenaciones, ó de gastos de justicia, y no lo habiendo, de penas de Camara.

Ley xxij. Que los Virreyes, ni sus criados no recivan cosa alguna en el viage.

MANDAMOS, Que á los Virreyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dadivas, ni otros qualquier regalos para sus personas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Justicias y Oficiales de los Concejos por donde passaren, ni otra qualquier persona particular: con apercevimiento, que el que lo recibiere y diere serán multados y castigados, cõ el exéplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hazienda, ó apremiados por los Virreyes, criados y allegados, ó por otra qualquier causa, que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expressamente estuviere permitido por las leyes deste titulo.

D. Felipe III. en Madrid á 7. de Junio de 1620. y 18. de Diciembre de 1612

Ley xxiiij. Que los Virreyes antecessores, y successores concuerden, y confieran sobre el estado de las maderas.

El mismo en S. Lorenzo á 21. de Agosto de 1620. D. Felipe Quarto en la infraccion 1628. cõ p. 73

LOs Virreyes successores procurarán luego concurrir con sus antecessores, y les comunicarán las instrucciones, que llevaren, y conferirán sobre cada capitulo, para ha-

Libro III. Título III.

hazerle capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, entendiendose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capitulos á todo lo que huvieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo: y asimismo el Virrey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haziendo, y no siendo posible, que el Virrey antecesor se vea, y concorra con el sucesor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue quando llegare.

¶ Ley xxiiij. Que los Virreyes entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620
D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Marzo de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes, que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las cartas, cédulas, ordenes, instrucciones y despachos, que de Nos huvieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios, y vna muy copiosa relacion á parte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hazer, que les sea instruccion, y sobre todo dé su parecer, de forma, que el sucesor quede capaz, y con la claridad, que importa al acierto de las materias de su cargo.

¶ Ley xxv. Que los Virreyes hagan castigar los delitos, que se huvieren cometido antes de su gobierno.

MANDAMOS A los Virreyes, que en llegando á las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, qué delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por qué no se han castigado, y hecho diligencias para haverlos culpados, y llamadas, y oídas las partes a quien esto tocara, provean, que con brevedad se haga justicia en las causas civiles y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra qualesquier Gobernadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necesario.

¶ Ley xxvj. Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados publicos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores q̄ haga castigar á los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados, y los demás pecados publicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Juezes y Justicias de nuestra provision, y de la fuya, y encarguen á los Prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cessen las ofensas de Dios, escandalo, y mal exemplo de las Republicas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614
D. Felipe Cuarto en Madrid á 18 de Febrero de 1621

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1595 cap. 25.
D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 25.
Y en Madrid á 15 de Febrero de 1633

De los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley xxviij. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Edicto á 19 de Julio de 1614

CONCEDAMOS Facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podriamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, así de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, é intereses de las partes, para que le pidan y figan como les convenga.

¶ Ley xxviiij. Que los Virreyes puedan proveer nuevos descubrimientos.

El mismo año. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1622. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilación

OTROSÍ Concedemos facultad á los Virreyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hazer, si fuere necesario, y conviniere á la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego publico, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas, que les pareciere mas á proposito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les den las pro-

Vease la R. G. lib. 4.

visiones y instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fé Católica, sean los naturales bien tratados.

¶ Ley xxx. Que hallandose el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata pueda presidir en sus Audiencias.

ORDENAMOS, Que quando el Virrey del Perú passare por Panamá de ida y buelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere á las Ciudades de la Plata, ó San Francisco del Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que deven conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, á los quales mandamos, que hayan y admitan al Virrey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al gobierno.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 27 de Setiembre de 1614. En Madrid á 5 de Mayo de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

¶ Ley xxx. Que el Virrey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al Presidente Governador y Capitan general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de

El Principe G. en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1597. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Enero de 1600

mu-

Libro III. Título III.

mucha importancia, aunque esté subordinado al Virrey, y Gobernador de la Audiencia de Lima.

¶ Ley xxxj. Que los Virreyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se comiene, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1591
LOs Virreyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de, descubridores, pacificadores, y pobladores, y de otros benemeritos, para que aprendan vrbalidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la l. 27. tit. 2. deste libro, y que conforme á sus meritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocara, concurriendo con otros benemeritos.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.

Reletras en la dicha instrucion de 1591 cap. 49. Y en la de 1596 cap. 46. D. Felipe IV. en la de 1618 cap. 40.
MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres, que huvieren sucedido en repartimientos, ó encomiendas de Indios, y las dexen casar, y tomar estado con la libertad, que tan justa y devida es, procurando que sea con las personas, que fueren mas á propósito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias.

* * *

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes de el Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades publicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Governadores.

ORDENAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro Real servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra qualquier cosa, luego que se dén aviso, provea el vno al otro con toda presteza y diligencia de lo que huviere menester, así como si Nos se lo ordenáramos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Governadores.

¶ Ley xxxv. Que los Oidores no se introduzgan en lo que tocara á los Virreyes, y los respeten y reverencien.

MANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demás á quié tocara, que no se introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y governacion de los Virreyes, y se las dexen hazer y proveer sin contradicion, y quando les pareciere, que hazen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan, en la orden y forma dispuesta por la l. 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1588
 D. Felipe Tercero en effeccion de Julio de 1614
 D. Felipe Cuarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553
 D. Carlos Segundo y la R. G.

De los Virreyes y Presidentes:

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes nombren Assessor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26 de Abril de 1618 Y en S. Marta à 17. de Octubre de 1619 Y en San Lorenzo à 5. de Diciembre de 1620 D. Felipe IV. à 7. y 11. de Junio de 1621

ORDENAMOS A los Virreyes, que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado vn Assessor sin salario, al qual, y no á otro, si no fuere en caso de recusacion, ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deven conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este Assessor no sea Oidor, por los inconvenientes, que pueden resultar de que los Oidores se hallen embaraçados en semejantes assessorias, ó consultas: y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y vrgento, que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso, ó agravio, no puede ser luez. Y mandamos, que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demás instancias á quien tocan por derecho.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes dexen proceder à las Audiencias en casos de justicia.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Setiembre de 1623

Está ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanças. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion

de justicia, y expedicion vniversal de los pleytos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escrivirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembaraçados para acudir á las materias de gobierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hacienda.

¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que quando se traten en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, ó criminales, en que se huvieren de proveer autos, ó sentencias definitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerça de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, así por no tener voto, como porque los luezes tengan libettad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cédulas y ordenanças, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

Libro III. Titulo III.

Ley xxxviii. *Que los Virreyes y Presidentes se informen como administran justicia los Ministros de sus distritos, y avisen dello al Rey en carta de mano propia.*

LOs Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y ejecuta la justicia por sus Audiencias, Gobernadores, Cortegidores y Justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta á parte de su propia letra, del buen, ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deven ser premiados, ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

Ley xxxix. *Que averiguen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder.*

LOs Virreyes y Presidentes Gobernadores estén advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Governacion, Justicia, ó Hazienda, tienen tratos y grangerias por sus personas, ó por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

Ley xxxx. *Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores cumplan las cédulas, que prohiben los casamientos de Ministros, y sus hijos.*

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plaças de los que contravinieren.

Ley xxxxi. *Que los Virreyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necessarias, y si fuere sobre el proceder de Ministros, especifiquen los casos.*

POR La ley 6. tit. 16. lib. 2. está dada la forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias no han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte á lo necessario, y escuse lo superfluo, mandamos, que quando los Virreyes nos escrivieren, y dieren cuenta de algunas materias, que convengan á nuestro Real servicio, buena governacion, y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necessarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion, que sea posible.

D. Felipe Tercero en S. Loroño á 11 de Junio de 1602 cap. 33. de instrucc. de Virreyes. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Junio de 1614 cap. 31. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Mayo de 1617. D. Felipe Quarto en Valladolid á 29 de Octubre de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

De los Virreyes y Presidentes:

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia.

D. Felipe Tercero en S. L. o. rco à 1. d. Setiembre de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que los Virreyes del Perú y Nueva España no despachen por sí solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en los negocios de justicia, de que toca conocer á las Audiencias, por apelacion, suplicacion, ó otro recurso, así Seculares, como Eclesiasticos: y en quanto á los demás, se guarde la costumbre.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros à quien se enviaren despachos, remitan al Consejo testimonio de haverlos recebido y publicado.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Innio de 1627

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Ministros, que si recibieren algunas cédulas y despachos nuestros de oficio, que se devan publicar en las Audiencias, ó otras partes, lo executen así, y en la primera ocasion nos envíen testimonio de haverlos recebido y publicado, al fin de la relacion.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros no recivan memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe IV. año à 11. de Innio de 1621

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recaro, y no los permitan sin delator conocido, y fianças, y con las calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. titul. 4. de la Recopilacion destos Reynos de Castilla, y las demás, que desto tratan. Y man-

damos, que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado, que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes, consulten en los Acuetdos las materias arduas, y si las partes recurrieren à la Audiencia, sobresean.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bién, que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas y importantes para resolver con mejor acierto, y habiendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece, para ante las Audiencias, sobresean en la execucion, si por las leyes deste libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, ó sus Tenientes, donde no huviere Escrivanos de Governacion.

ORDENAMOS A los Virreyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, ó sus Tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estu-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1593 D. Felipe Segundo en la dicha insinuacion de 1597. cap. 70. D. Felipe III. en Madrid à 17 de Mayo de 1629

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Junio de 1565 En Madrid à 12 de febrero de 1591 Año à 10. de Innio de 1585

Libro III. Titulo III.

vieren proveidos Escrivanos particulares de Governacion, como respecto de los demás Presidentes se dispone por la ley 4. titul. 16. libro 2.

Ley xxxviiij. Que en casos de secreto puedan los Virreyes despachar con sus Secretarios, ò con otras personas.

OTROSI LOS Virreyes y Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, ó con las personas que quisieren, los negocios en que por qualquier via les pareciere se deve guardar secreto, y de esta facultad podrán vsar, si en algun caso importante les fueren sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, y no en otra forma.

Ley xxxviiij. Que el Virrey de noticia à la Audiencia de las Flotas, y avisos, que despachare.

VN Mes antes que haya de salir la plata del Puerto de el Callao, ó de la Veracruz, y Barcos de aviso para estos Reynos, lo hagan saber los Virreyes á los Acuerdos de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y si havien- dose conferido por voto consultivo huviere algunas razones de buen gobierno, por donde, segun el tiempo y ocasiones, convenga dilatar, ó abreviar el despacho, las oiga y pondere, conformandole con lo que le pareciere mas justo.

Ley xxxix. Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiasticos.

ENCARGAMOS A los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Iusticias Reales, y Eclesiasticas, y si algun Clerigo, ó Religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas Provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escriban, ó llamen á sus Prelados, y haviendo conferido sobre el exceso, con su beneplacito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio, y si algun Prelado Secular, ó Regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Virreyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escandalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio podemos, y devemos proveer.

Ley L. Que passando las discordias entre Religiosos à tumulto, ò alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.

ES Propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vassallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las Provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene, por la l. 68. titul. 14. lib. 1. y por escusar toda dif-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568 en Madrid à 8. de Febrero, y en San Lorenzo à 16 de Junio de 1590 D. Felipe Tercero allí à 11 de Junio de 1611 y à 19. de Julio de 1614 en Madrid à 2. de Marzo de 1615 D. Felipe IV. allí à 7. de Junio de 1621. y à 16. de Mayo de 1625 Allí à 18. de Febrero de 1628

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620

D. Felipe II. en la dicha instrucción de 1595 cap. 6. y en la de 1596. cap. 6. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 7.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25 de Agosto de 1620

De los Virreyes y Presidentes.

discordia, ó diferencia, que se ofreciere entre personas Religiosas. Ordenamos y mandamos, que si estas passaren á tumulto, ó disension, ó especie de turbacion de la paz publica, con escandalo de el Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exorten á los Religiosos á la paz, y vnion, que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necesario les manden, que se compongan, y procedan bien, de forma, que sientan, no solo intercesion, por lo que toca á nuestro servicio, y al bien publico, sino resolucion en embaraçar, y reformar, por los medios, que el derecho permite, á los que tuvieré culpa en semejantes procedimientos.

¶ Ley Lj. Que en materias graves executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.

PORQUE No es justo, que los Virreyes empeñen su autoridad en materias graves, que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro Patronazgo Real, como en otros semejantes, y que despues se haya de revocar lo proveido y executado. Ordenamos, que en tales casos nos den primero cuenta, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes: y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Governadores.

¶ Ley Lij. Que se execute lo que proveyeren los Virreyes en los casos desta ley.

ORDENAMOS, Que se execute, sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes, sobre mandar, que se quiten, ó moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hazer las ordenanças, que les parecieren convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interessados, y les sea otorgada la apelacion para sus Audiencias, donde visto, se haga y determine justicia.

¶ Ley Lij. Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y reparar las contribuciones.

PERMITIMOS A los Virreyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hazer, y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hazer los gastos, que fueren mas precisos y necesarios, con la menor costa, que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes destos Reynos de Castilla, y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion á su necesidad y pobreza, y á lo determinado por la ley, que de esto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones á Españoles, ni Indios por los gastos que se causaren en la policia.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Gerónimo de Madrid el 5. de Julio de 1552

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo el 19 de Julio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid el 18 de Febrero de 1628

D. Felipe III. en Madrid el 16. de Abril de 1618. An. 17. de Mayo de 1619

Libro III. Titulo III.

Ley Liiij. *Que los Virreyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Iuezes, que no fueren necessarios, y no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucción de 1595 D. Felipe III. en Madrid á 25. de Marzo de 1607 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQUE En muchas Provincias de las Indias hay gran numero de Iuezes, Corregidores, Alcaldes mayores y otros de capa y espada, que nombran Tenientes de la misma calidad en los lugares de su residencia, y cada vno de su jurisdiccion. Ordenamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que moderen los Corregimientos y Alcaldias mayores, que no fueren de nuestra provisión y nombramiento, y precisamente necesarios, y á los que conviniere conservar no consientan Tenientes, sino en los casos permitidos por leyes y ordenanças, y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan adereçar los caminos, y visiten los ingenios y obrajes.

Ley Lv. *Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobrança y administracion de las rentas Reales, y que sea sin perjuizio de los vassallos.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. capit. 68.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1603 D. Felipe IV. en la de 1628 capit. 67. 68.

Veáse las leyes 17 tit. 14. y la 1. tit. 8 lib. 8.

LOS Virreyes y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hacienda nuestra, y rentas, que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los

Españoles, ni Indios, antes bien tratados los vnos, y los otros, por efecto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservacion de aquellos Reynos.

Ley Lvj. *Que los Virreyes hagan Juntas de Hazienda los Iueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.*

MANDAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico tengan Junta de hacienda todos los Iueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159. tit. 15. lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se tratavan otros negocios diferentes, y mandavan pagar algunas cantidades con autoridad de la Junta. Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio, y aprovechamiento de nuestra Real hacienda, y no otra cosa.

Ord. de Virreyes, cap. 61.

Ley Lvij. *Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real, y en què casos lo podrán librar y gastar.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Junio de 1571 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1623 instr. de Virreyes de 1650 cap. 34 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Muchas cédulas, ordenes y instrucciones de los señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los Virreyes de el Perú y Nueva España, y á otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hacienda está ordenado y mandado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hazer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra Real

Veáse la instr. de Virreyes.

De los Virreyes y Presidentes.

Real hacienda, sin especial comision y orden nuestra, como mas expressamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, titulo de las libranças. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion, ordenamos y mandamos, que así se haga y cumpla inviolablemente: y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é inescusables, inquietudes y alborotos de Indios, y por no haver orden nuestra se dexaren de conseguir los buenos efectos, que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra Real hacienda todo lo que fuere necessario, procurando moderar los gastos, quanto convenga á la buena administracion de nuestra Real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tit. 15. libro 2.

¶ Ley Lviij. Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que passaron á las Indias sin licencia.

MANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes Governadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas, que passaren á las Indias, sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.

¶ Ley Lix. Que los Virreyes y Presidentes nombren juezes, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos

PARA Que tenga efecto lo proveido por las leyes 14. tit. 7. libro 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados, y desposados en estos Reynos, y residentes en las Indias, sean enviados á ellos. Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y Mexico nombren los Virreyes vn Oidor, ó Alcalde, que con especial comision averigüe, qué Españoles residen en sus distritos casados, ó desposados, y los hagan enviar sin dilacion, como está ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidado, y en las demás Audiencias pretoriales y subordinadas nombren los Presidentes vn Oidor, persona de mucha satisfacion y diligencia, que tenga á su cargo lo tutodicho.

¶ Ley Lxi. Que los Virreyes no den decretos en perjuizio de la cosa juzgada, ni proroguen el termino, para que los casados en estos Reynos se vengán.

ORDENAMOS A los Virreyes, que no den decretos en perjuizio de la cosa juzgada, por gracia, ó gobierno, ni de los demás autos pronunciados en favor de las partes, ó causa publica, alorando las penas, ó suspendiendo la execucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes, para que los casados se vengán á estos Reynos á hazer vida con sus mugeres,

D. Felipe Segundo en la dicha Inf. tucc. de 1595. cap. 10. Y en la de 1596. cap. 49. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo 1. de Junio de 1607. D. Felipe Quarto en la de 1622. cap. 10. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe III. en S. Lorenzo 10 á 16. de Abril de 1618 y en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Agosto de 1623

Libro III. Título III.

res, si no les constare por informacion cierta y verdadera, que tienen impedimento legitimo, y inescusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contravinieren se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley Lxj. Que si los Virreyes desterraren á estos Reynos algunas personas, remitan las causas.

SI A los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolucion.

¶ Ley Lxij. Que los Virreyes y Presidentes tengan libro de repartimientos de Indios.

LOS Virreyes y Presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de Indios, que huvieren en sus Provincias, declarando quien los posee, si están en primera, ó segunda vida, el numero de Indios, y cantidad de sus tasas, el qual se guarde en el Archivo con los demás papeles del gobierno, y en todas ocasiones nos envien relacion firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los huvieren encomendado, y por qué causas.

¶ Ley Lxiiij. Que los Virreyes no consentan, que se carguen los Indios, y cuiden de los caminos, y obras publicas.

MANDAMOS A los Virreyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanças dadas sobre prohibir, y no consentir, que los Indios lleven sobre si cargas por los caminos, y guardando lo proveido, y averigué, qué repartimientos se huvieren hecho en tiempo de sus antecessores para obras publicas, y qué ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignacion.

¶ Ley Lxiiij. Que los Virreyes hagan reconocer las ordenanças de buen gobierno de los Indios, y avisen al Rey.

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores hagan recoger, y reconocer las ordenanças, que huvieren hecho sus antecessores para el bueno y politico gobierno de las Republicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que conviniere añadir, ó reformar, segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente, con su parecer, y de nuestras Reales Audiencias, para que visto, proveamos lo que con-

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1695. cap. 48. D. Felipe Quarto en la de 1628. cap. 47.

D. Felipe II. en la dicha instrucc. de 1595. cap. 41. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 41.

De los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley Lxv. Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9 de Abril de 1596

ORDENAMOS, Que los Virreyes puedã conocer en primera instancia de los pleytos, que en qualquiera forma se ofrecieren entre los Indios, y assimismo entre Españoles, en que los Indios fueren reos, porque nuestra voluntad es, que siendo actores puedan pedir ante la Iusticia ordinaria, ó ante nuestras Audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los Virreyes se pueda apelar para las Audiencias, donde le conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los Virreyes.

¶ Ley Lxvi. Que los Virreyes de el Peru puedan encomendar los Indios vacos, y los de Nueva España guarden el estylo della.

El mismo en Bruselas à 15 de Diciembre de 1598

D. Felipe Tercero en el Escorial à 19 de Julio de 1614

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1623

CONCEDEMOS Fácultad á los Virreyes del Perú para que puedan encomendar los Indios, que huviere vacos, quando llegaren á aquellas Provincias, y los que vacaren, durante el tiempo que sirvieren sus cargos, en los Españoles residentes en ellas, como lo pudieron hazer los Virreyes antecessores, para que los tengan, y gozen de sus tributos, y hagan el buen tratamiẽto, que se encarga, y manda por nuestras leyes y ordenanças, y las demás, que en esta razon se dieren, y con las cargas, obligaciones y condiciones de los demás Encomenderos, prefiriendo á los benemeritos, conforme á la ley 14. tit. 2. deste libro, y sobre la justifica-

cion y distribucion destes premios les encargamos la conciencia. Y mandamos, que los Virreyes de la Nueva España guarden el estylo de su Provincia.

¶ Ley Lxvij. Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las Compañias de guarda, que se refieren.

TENIENDO Consideracion á la autoridad de los cargos de Virreyes de nuestras Indias, y calidad de sus personas. Es nuestra voluntad, que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento vn Capitan, y cincuenta Soldados alabarderos de guarda, y cada Soldado goze de sueldo trecientos pesos de á ocho reales, y el Capitan seiscientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percebian los lanças y arcabuces, y de los repartimientos de Indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma, que no se puedan librar, ni libren en el dinero de nuestras Caxas: y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos vn Capitan, y veinte Soldados, á los quales se les pague el sueldo en la cantidad y consignacion, que es costumbre, y al Capitan se le dé duplicado, con que no sea de nuestra Real hacienda. Y mandamos, que las plaças de alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 17 de Mayo de 1571 y en Madrid à 28 de Diciembre de 1568 y en 30 de Diciembre de 1571 y en 26 de Mayo de 1572 Año à 28. de Mayo de 1595 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612 D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Junio de 1624

Libro III. Titulo III.

Ley Lxviii. *Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de la Guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Abril de 1569. Añ. á 27. de Abril de 1574

ORDENAMOS, Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su Guarda, y que si algun sueldo, ó salario se les huviere situado de nuestras Caxas Reales, se quite, y haga testar, y no se les pague en ningun tiempo.

Ley Lxix. *Que los de la Guarda del Virrey, si fueren Taberneros, ó Pulperos, no sean exemptos de la jurisdiccion ordinaria.*

D. Felipe III. en Madrid á 24 de Março de 1614

MANDAMOS, Que si algunos Taberneros, y Pulperos fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, no se escusen de las penas en q̄ incurrieren por tales exercicios, y dellos puedan conocer las Justicias ordinarias, y Fieles executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

Ley Lxx. *Que los Virreyes y Presidentes Governadores avisen de las personas benemeritas de sus distritos, informandose para ello con particular cuidado.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. cap. 2. Y en la de 1596. cap. 58. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 32.

LOs Virreyes y Presidentes Governadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber qué personas benemeritas hay en las Provincias de su gobierno, así Eclesiasticas, como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada vn año nos envien relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada vna, con distincion de Clerigos y Religiosos, y quales serán á proposito para Prelacias, y de los Clerigos para Dignidades y

Canongias, y de qué Iglesias y Pueblos: y asimismo qué Letrados hay para ocupar en plaças de las Audiencias, y de los de capa y espada, quales para gobiernos, guerra, hacienda, y officios de pluma.

Ley Lxxj. *Que los Virreyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años, contados desde el dia de la possession.*

CONVIENE á nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de qualquier clausula, que se huviere puesto, y pusiere en sus títulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, ó menos el que fuere nuestra voluntad, que corran, y se cuenten desde el dia que llegaren á las Ciudades de Lima y Mexico, y dellos tomaren la possession.

Ley Lxxij. *Que los Virreyes del Perú y Nueva España gozen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida á las Indias, y seis de buelta á estos Reynos.*

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú gozen de salario treinta mil ducados, que valen onze quentos docientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete quentos y quinientos mil maravedis, los quales comiençen á correr desde el dia que tomaren la possession, hasta el que entrare á servir el sucessor, de forma, que no se paguen dos salarios á vn tiempo á dos Virreyes: y asimismo se les hagan buenos seis meses por el viage de estos Reynos á los del

El Emperador. D. Carlos en Bruselas á 10. de Março de 1555. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Noviembre de 1659. y en 9. de Mayo de 1653. A 26 de Febrero de 1660. y 70. de Diciembre de 1663.

D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Julio de 1614.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628. En Buen Retiro á 9. de Março de 1653. En Madrid á 18 de Noviembre de 1659. Y á 26. de Febrero de 1660. y 30. de Diciembre de 1663.

De los Virreyes y Presidentes:

Perú, ó Nueva España, y otros seis meses por la buelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolución, y los Oficiales Reales den y paguen los salarios por los tercios de el año, y lo señalado de ida y buelta, de qualquier maravedis, y hazienda nuestra.

¶ Ley Lxxiiij. Que al Virrey, que bolviere de las Indias à estos Reynos, se le den posadas, y buen passage.

D. Felipe II. en Madrid à 20 de Mayo de 1610

ORDENAMOS Y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, y estos Reynos, que quando los Virreyes buelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras de que tuvierien necesidad para sus casas y criados, y los que cō ellos vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros: y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas, que huvieren menester, á precios justos y razonables, como en las Ciudades, Villas y Lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

¶ Ley Lxxiiij. Que prohibe los contratos y granjerias de los Virreyes.

D. Carlos Segundo en este Re copió

POR La ley 54. y siguientes del titul. 16. lib. 2. está ordenado, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias no traten, ni contraten, ni tengan grã-

gerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranças, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al passo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata su representacion á nuestra Real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido; expressamente prohibimos á los Virreyes de nuestras Indias todo genero de trato, contrato, ó granjeria, por si, ó sus criados, familiares, allegados, ó otras qualquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el vno en las Provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demás, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanças las irregulares, como está ordenado en los cohechos y baraterias.

¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo, ley 120. titulo 15. libro 2.

¶ Forma en que los Virreyes han de escribir al Rey, ley 6. titulo 16. lib. 2.

¶ Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audien-

Libro III. Titulo III.

diencias y Justicias, ley 1. tit. 11. de este libro.

¶ *Vease la ley 2. del mismo titulo, en quanto à los Presidentes, Capitanes generales.*

¶ *Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hazienda, ley 1. tit. 14. deste libro, y alli las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que los Virreyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos Eclesiasticos y Seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que los Virreyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haziendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages, ley 32. tit. 14. deste libro.*

¶ *Lo ceremonial se vea en el tit. 15. deste libro.*

¶ *Las cédulas generales se remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.*

¶ *Su salario, Auto 42. referido lib. 2. tit. 6.*

NOTA.

EN Veinte y tres de Enero de mill seiscientos y setenta y cinco, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachó cedula, declarando, que el gasto del papel, tinta, encerado, y demás cosas tocantes à las Secretarias de los Virreyes de Nueva España, se ha de reducir à quatrocientos pesos en cada vn año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real hazienda por ningun caso, sino es constando antes de librarfe en ella no haveria producido los efectos de quitas y vacaciones, dõde está consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la Caja Real de lo que huviere suplido.

* * *

De la Guerra.

Titulo Quarto. De la Guerra.

¶ Ley primera. Que ninguno pueda hazer en las Indias entrada, ni rancheria.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia GRAN Valldo-uid á 31 de Diciembre de 1540.



ANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherías en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los Gobernadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias y Justicias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

¶ Ley ij. Que los Gobernadores no apremien á los vezinos á ir á las jornadas, y se salieren en persona, no usen de medios prohibidos.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 20 de Julio de 1619

ORDENAMOS A los Gobernadores, que no apremiá los vezinos de sus Provincias á ir á las jornadas, que hizieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente ván de su voluntad, si no fuere en caso tan par-

titular, y de tan grande importancia, que obligue á que el mismo Gobernador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

¶ Ley iij. Que quando algun Gobernador quisiere hazer jornada, la resuelva, como se ordena.

PORQUE De haverse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacadose del campo, que en ellas tenemos, la gente, artilleria, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los Gobernadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar. Mandamos al Gobernador y Capitan general, que en los casos referidos oiga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolvieren sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demás Gobernadores de las Indias.

El mismo en Barcelona á 27 de Junio de 1599.

Libro III. Titulo IV.

Ley iiiij. *Que si algun Governador biziere jornada, dexa la tierra en defensa.*

De Felipe III. en Lisboa a veinte y tres de Mayo de 1599. D. Fe. Esp. Quarto de la Junta de Sevilla de 1622

SI Se ofreciere que los Governadores hagan jornada, dexen las Ciudades principales con defensa de artilleria y municiones, y la gente necessaria, para que executen las ordenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar vandos, y las demás, que pueden ocurrir.

Ley v. *Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren à montoria, no se ocupen en tratos, ni grangerias.*

El mismo en Madrid a 17 de Setiembre de 1622

PORQUE Es necessario, que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo salgan en tropas à correr las costas de la vanda del Norte, de aquella Isla, para saber si hay algunos Navios de enemigos en sus Puertos, ó si los vezinos rescatan con ellos, que llaman monterias. Ordenamos al Presidente y Capitan general, que esté advertido de que el salir à estas monterias sea con gran moderacion, y de suerte, que los Soldados no se ocupen en tratos, ni grangerias.

Ley vij. *Que se pueda hazer guerra à los Españoles inobedientes.*

De Felipe Segundo de 1592

PERMITIMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Españoles fueren, y permanecieren inobedientes à nuestro Real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traídos à obediencia, les puedan

hazer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como conuenga.

Ley viij. *Que sean estrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.*

SI Sucedere, que algunas personas inquietaren la tierra. Mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan facendo de aquella Provincia, y à sus hijos, hermanos y deudos, y à los demás, que huvieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo, que no se cause nota.

El mismo en Madrid a 31 de Diciembre de 1588

Ley viij. *Que los Indios alçados se procuren atraer de paz por buenos medios.*

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Indios anduvieren alçados, los procuren reducir, y atraer à nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales, y si fuere necessario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hazer, y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que huvieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el Consejo.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 28. de Setiembre de 1543. y en 27. de Noviembre de 1548

De la Guerra.

¶ Ley. Que para hazer guerra á los Indios se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523 cap. 9.
En Toledo á 20. de Noviembre de 1523
D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la Ley. tit. 7 lib. 4.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que no se pueda hazer, ni haga guerra á los Indios de ninguna Provincia para que recivan la Santa Fé Católica, ó nos dén la obediencia, ni para otro ningun efecto; y si fueren agressedores, y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vassallos, poblaciones y tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios vna, dos y tres vezes, y las demás, que convengan, hasta atraerlos á la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas; y si haviendo recebido la Santa Fé, y dadonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apostatas y rebeldes, conforme á lo que por sus excessos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos á los rigurosos y juridicos. Y ordenamos, que si fuere necesario hazerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos, que huviere, para que Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios N. Señor, y nuestro.

¶ Ley x. Que no se envíe gente armada á reducir Indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á esta ley.

D. Felipe II. en Sevilla á 10 de Octubre de 1518
Ord. 67.

NINGUN Governador, Teniente, ni Alcalde ordinario pueda enviar, ni envíe gente armada

contra Indios, á título de que se reduzgan, ó vengán á hazer mita, ni con otro pretexto, pena de privación de oficio, y de dos mil pesos para nuestra Camara; pero bien permitimos, que si algunos Indios hizieren daño á Españoles, ó á Indios de paz, en sus personas, ó haciendas, puedan luego, ó hasta tres meses enviar personas con armas á que los castiguen, ó traigan presos, con que en los presos no se execute pena en el campo, si la dilación no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los Indios por piezas, como en algunas Provincias se ha hecho sin nuestra orden y voluntad, pena de mil pesos al que lo contrario hiziere.

¶ Ley xj. Que en caso de castigo de Indios, passados tres meses, el Governador resuelva como se ha de hazer.

SI Los Indios hizieren tales excessos, que obliguen á grande demostracion y remedio muy preciso, y á enviar gente con armas, y passaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobierno de la Provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hazer cerca del castigo, con que en lo demás se guardelo que para estos casos está dispuesto.

* * *

Libro III. Titulo IV.

¶ Ley xij. Que los socorros, que se enviaren á las Provincias, vayan con personas expertas, y subordinados á los Gobernadores.

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Diciembre de 1634

EN Caso de alboroto, ó levantamiento de Indios se envíen los socorros con personas de inteligencia, y experiencia en la guerra, y quales convenga, con subordinacion al Gobernador de la Provincia socorrida, principalmente quando este fuere de las partes y experiencia necessarias; pero si todavía por causas y accidentes particulares conviniere, que esto no se observe, y se conozca, que si se executaré será en deservicio nuestro, en tal caso, habiendo comunicado con la Audiencia Real del distrito, y la Audiencia con el Virrey, la persona, que será bien lleve á su cargo el socorro, se pueda enviar como mas convenga.

¶ Ley xiiij. Que el Virrey de Nueva España envíe al Gobernador de Filipinas los socorros, que lo pidieren, y fueren necessarios.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 30. de Agosto de 1608

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al Gobernador y Capitan general de Filipinas en los accidentes, que se ofrecieren, con todo lo que les enviare á pedir, y pareciere necesario, de gente, armas, municiones y dinero para la conservacion de aquellas Islas, sueldos y Presidios, y lo demás, que fuere á su cargo.

¶ Ley xiiij. Que los socorros de gente vayan en Compañias enteras.

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Gobernadores y Cabos de la milicia, que habiendo de enviar socorro de Soldados á algunas partes, donde en el camino, ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envíen en troços y partidas pequeñas, procurando, que siempre vayan las Compañias enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde ván, y assi se guarde donde se huvieren de mudar los Presidios á cierto tiempo, segun las ordenes, que se huvieren despachado.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Noviembre de 1635

¶ Ley xv. Que en los socorros, que fueren de Nueva España á Filipinas, no vayan Mestizos, ni Mulattos.

EN La gente, que el Virrey enviare, y fuere de socorro de la Nueva España á Filipinas, no consenta, que en ninguna forma vayan, ni se admitan Mestizos, ni Mulattos, por los inconvenientes, que se han experimentado.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 30. de Agosto de 1608

¶ Ley xvij. Que los Capitanes, que en Nueva España levantan gente para Filipinas, no se embarquen con ella.

VNO De los Capitanes, que levantan gente en la Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea Comissario della hasta el Puerto de Acapulco, y la entregue al General, ó Cabo de los Navios, que salieren, y ningun Capitan se

El mismo en Zamora á 16. de Febrero de 1608

De la Guerra.

se embarque , ni paffe á las Islas con la gente de su Compañia.

¶ Ley xvij. Que sean castigados con severidad los que en la guerra desampararen la gente.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 28 de Junio de 1599

ORDENAMOS A nuestros Capitanes generales , que quando algun Capitan , ó otro Oficial de guerra desamparare la gente de su cargo , ó hiziere otra cosa , que no deva , lo castiguen con severidad , para que sea exemplo á otros.

¶ Ley xviii. Que el Governador de Filipinas procure conservar la paz con el Emperador del Japon.

El mismo en Segovia á 4 de Julio de 1609

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas procure siépre conservar la buena correspondencia , paz y quietud con el Emperador del Japon , usando para esto de los medios mas prudentes , y de conveniencia , mientras las cosas dieren lugar , y no se arriesgare la reputacion de nuestras Armas y Estado en aquellos mares y naciones Orientales.

¶ Ley xix. Que los vezinos de los Puertos estén apercevidos de armas y cavallos , y hagan alarde cada quatro meses.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 7 de Octubre de 1570

D. Felipe Segundo en Sevilla á 7 de Mayo de 1570

MANDAMOS A los Virreyes , Presidentes y Governadores , que pongan mucho cuidado en que los vezinos de los Puertos tengan prevencion de armas y cavallos , conforme á la posibilidad de cada vno , para que si se ofreciere ocasion de enemigos , ó otro qualquier accidente , estén apercevidos á la defensa , resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos , y cada quatro meses hagan alarde y rese-

ña , reconociendo las armas y municiones , y haziendo , que continuamente se exerciten , y de cada alarde y reseña , envien testimonio signado de Escrivano publico , á nuestro Consejo.

¶ Ley xx. Que ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas , no estando reservado por ley , ó privilegio.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 10 de Noviembre de 1592

PORQUE De haver reservado los Governadores á algunos vezinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas , han pretendido estos , y otros muchos escusarse desta obligacion , y no conviene permitirlo . Mandamos á los Governadores , que no den reservas , y hagan salir á todos , executandolo , sin eximir á ninguno , que no estuviere exempto por ley , ó privilegio nuestro .

¶ Ley xxj. Que los Escrivanos , Procuradores , ni otros Oficiales no entren , ni salgan de guarda , y acudan á los rebatos.

LOs Governadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Escrivanos publicos , Procuradores y otros Oficiales , á que acudan á meter guardias ningunas , ni salir en las Compañias , en que estuvieren alistados , á ninguna faccion de muestras , alardes , ni recevimientos . de que es nuestra voluntad , que sean exemptos , porque no falten al uso , y exercicio de sus officios , quedando , como han de quedar , obligados á asistir á las ocasiones , y rebatos precisos .

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Diciembre de 1630

Libro III. Titulo IV.

¶ Ley xxij. Que el Governador y Capitan general de Chile de las licencias para salir de aquel Reyno los militares, y no la Audiencia, y à los aventureros no se les nieguen.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Enero de 1604. D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Junio, y 3. de Setiembre de 1624. y à 24. de Noviembre de 1627. y à 12. de Noviembre de 1634.

LAs Licencias, que se pidieren para salir del Reyno de Chile Soldado, ó persona militar, que nos sirviere en él, aunque sea en ausencia del Governador y Capitan general, no se den por la Real Audiencia, y acudan al Capitan general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hazer en esto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago, ó la Concepcion: y à los aventureros, que nos fueren à servir à su costa, y sin sueldo, llevando licencia del Gobierno, ó Superior de su Provincia, no les nieguen la licencia de bolverse quando fuere su voluntad.

¶ Ley xxiiij. Que los Capitanes generales den licencias à los Reformados, y no tengan forçados à los Soldados, ni vezinos.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Julio de 1619.

REFORMAN Nuestros Governadores y Capitanes generales algunos Soldados, donde hay Exercito, y si piden licencia para salir de aquella tierra, no se la dan, de que resulta, que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar: y por ocurrir à estos, y otros inconvenientes. Ordenamos à nuestros Capitanes generales, que havendolo considerado, den à los Reformados la licencia y libertad, que

permitiere el estado de la guerra, y no tengan los Soldados, ni vezinos oprimidos, ni forçados, gobernandose en todo con el acuerdo, que conviene.

¶ Ley xxiiij. Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.

LOs Generales de nuestros Exercitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen exemplo à los Soldados, y à las demás personas, que concurrieren, y los puedan remover à su voluntad. Y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que los examinen, y den licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme à la ley 50. de este titulo del Patronazgo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Agosto de 1619.

¶ Ley xxv. Que el Governador de Chile pueda traer en campaña dos Sacerdotes à costa de la Real hacienda.

EL Governador y Capitan general de Chile quando anduviere en la guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el campo à costa de nuestra Real hacienda dos Sacerdotes, para que le administren los Santos Sacramentos, y à la gente de guerra.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Abril de 1579.

De la Guerra.

¶ Ley xxvj. Que el Cabo de las Galeras, y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales, donde los huviere, traigan sus insignias, como se declara.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 6.
de Setie-
bre de
1624

DECLARAMOS Y mandamos, que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones, donde se usare de este genero de embarcacion, pueda traer baston, y los Capitanes de Infanteria, y de Galeras, ó Caravelones, ginetas con borlas, y los demás Oficiales las insignias, que les tocaren por razon de sus officios.

¶ Ley xxvij. Que las Audiencias no ordenen, que se les abatan Vánderas, no asistiendo el Capitan general.

El mismo
alli á 24
de No-
viembre
de 1627

PORQUE Hallandose algunas de nuestras Audiencias en fiestas y regocijos, suelen dar orden de que se les abatan las Vánderas de las Compañias de Infanteria, que en tales ocasiones passan por donde asisten los Oidores, sin estar presente el Capitan general, á cuya orden y gobierno están las Compañias. Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no den ordenes para que se les abatan las Vánderas, pues esto toca á los Capitanes generales.

¶ Ley xxvij. Que en el Rio de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos centinelas.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño á
30. de Se-
tiembre
de 1627

MANDAMOS, Que en el Cabo de la Vela, ó en otros sitios, ó partes de la Costa del Rio de la Hacha, y grangeria de las Per-

Tomo 23

las, donde pareciere al Governador y Cabildo, se pongan dos centinelas, dandoles orden de asistir y velar en los sitios mas convenientes, respecto de los puestos donde la rancheria se mudare, y el Governador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden y preceptos militares, y la mitad de el sueldo se les pague de nuestra Real hazienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta aora se ha hecho.

¶ Ley xxix. Que en la Ciudad de Cumaná se aumente una centinela.

PORQUE Demás de la centinela ordinaria, que assiste en la Costa de la Nueva Andalucia conviene aumentar otra en el Cerro, que está de la otra parte de el golfo, y descubre el Mar, y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad escusar este gasto á los vezinos de Cumaná. Ordenamos á los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita, que de qualesquier maravedis y hazienda nuestra, que fuere á su cargo, paguen á la persona, que fuere nombrada para hazer la centinela, trecientos pesos en cada vn año por su trabajo y ocupacion,

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 22
de Abril
de 1628

Libro III. Título IV.

¶ Ley xxx. Que en el Callao de Lima se conserven las Galeras para la seguridad de aquella tierra.

El Felipe
IV. en
Madrid
el 29. de
Agosto
de 1670

HAVIENDOSE Reconocido por experiencia quanto conviene, que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde firvan los delinquentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por esta causa se fabricaron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demás Galeras pequeñas aseguren aquella costa, y ha parecido, que se continen y asisttan. Ordenamos á los Virreyes del Perú, que así lo hagan, si lo tuvieren por conveniente á nuestro servicio, para las ocasiones, que se pueden ofrecer en paz y guerra.

¶ Que muriendo los Governadores, las materias de la guerra queden á cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tit. 11. deste libro.

¶ Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idóneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. de este libro.

¶ Que los Regidores no tengan obli-

gacion de hallarse en los alardes y refensas, sino quando se hallare el Governador, y cerca de su persona, ley 9. tit. 10. lib. 4.

¶ Que muriendo el Governador de Cartagena, quede la guerra á cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo dellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5.

NOTA.

SV Magestad por cedula de 2. de Junio de 1678. resolvió, á consulta del Consejo, que todos los servicios, que de aqui adelante se hizieren en los Presidios de las costas de las Indias, y Islas de Barlovento, se regulen como los que se hazen en la guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta á las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten á servir, siendo cierto, que como lo executaren, tendrá presentes sus servicios, para hazerles mercedes, y remunerar los sujetos, segun su calidad.

De las Armas, Polvora y Municiones.

Titulo Quinto. De las Armas, Polvora y Municiones.

¶ Ley primera. Que en las partes donde buviere Atarazanas y Armerias, estén la artilleria y armas guardadas y apercevidas.

El Emperador D. Carlos en Burgos a 29. de Mayo de 1527 En Madrid a 9. de Abril de 1545 D. Felipe Quarto esta Instruccion de 1628 cap. 45



OR LO que conviene á nuestro Real servicio, defensa y seguridad de las Indias, que en las Ciudades de Lima y Mexico, y demás partes y lugares, donde hay Atarazanas y Armerias, estén siempre prevenidas de armas y municiones. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Castellanos, Alcaldes y Cabos de los Castillos y Fuerças, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artilleria, armas y municiones, que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercevidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar dellas.

¶ Ley ij. Que el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armeros y Carpintero, tengan el sueldo, que se declara.

D. Felipe Segundo a 2. de Marzo de 1589 D. Felipe IV. esta ley de 17 de Julio de 1629

EL Capitan de la Artilleria de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos en sayados al año, y dos raciones cada dia: y el Capitan de la Sala de Armas, y el

Armero otros seiscientos pesos de salario cada vno al año: y trecientos el Carpintero, á cuyo cargo está el aderezo de las cajas de mosquetes, y arcabuces de las dos Salas de armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar los lanças, y así se execute, en el interin que no mandaremos otra cosa: y en quanto á los que tienen raciones, se guarde lo que está en costumbre.

¶ Ley iij. Que el Governador de Filipinas no nombre General de la Artilleria, sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo, que se declara.

ORDENAMOS, Que quando vacare la plaza de General de la Artilleria de las Islas Filipinas, por muerte, ó promocion del que la sirviere, ó por otra qualquier causa, no la provea el Governador y Capitan general sin darnos primero cuenta, y tener orden particular nuestra para ello, y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la Artilleria, y Sargento mayor, y que señale á cada vno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haver acrescentado dos pesos de ventaja á los Mosqueteros, y es nuestra voluntad acrescentar al Capitan de la Guarda del Governador cinco pesos, sobre los quinze que tenia de suel-

D. Felipe Segundo capit. de carta de Madrid á 11. de Mayo de 1594 D. Felipe IV. esta ley de 30. de Enero de 1624

Libro III. Título V.

sueldo, y que á los Alcaldes de los Fuertes, se les haga bueno otro tanto como tiene vn Capitan de Infanteria.

Ley iij. Que el Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú fundidores de artilleria, y valeria.

D. Felipe Segundo
alli.

EL Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú fundidores de artilleria y valeria, quando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia, que conviene, dandonos cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Governador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras, y Navios de Armada.

D. Felipe Quarto
en Madrid á 22
de Noviembre
de 1631

MANDAMOS, Que los Governadores de los Puertos donde huviere Galeras, ó Navios de Armada para defensa de las Ciudades y Costas, tengan llave de los Almacenes, donde se guardan las armas, pertrechos y municiones, demás de las que han de tener el Veedor y Contador.

Ley vij. Que el Presidente de Quito envíe al de Panamá la polvora, que alli se fabricare, y el Virrey del Perú lo haga executar.

Ministerio
alli á 29
de Noviembre
de 1632

EL Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la polvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierrafirme, cõ cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá, y Castillos de Portobelo, avilandonos de la q̃ en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y man-

damos al Virrey del Perú lo haga executar.

Ley vij. Que la Audiencia de Quito envíe cada año la cuerda, polvora y alpargates, que el Capitan general de Tierrafirme lo pidiere.

ENCARGAMOS Y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envíen cada año á la Provincia de Tierrafirme la polvora, cuerda y alpargates, y lo demás, que les pidiere el Governador y Capitan general della para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan general.

D. Felipe III. en
Madrid á
15. de
Diziembre
de 1607

Ley viij. Que la polvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento se reciva y entregue, con intervencion de los Oficiales Reales.

PORQUE En la Nueva España se fabrica polvora, y está ordenado al nuestro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucia, y que se corresponda con los Governadores de aquellos Presidios, para que le avisen de la que tuvieren necesidad. Mandamos á los Governadores, que assi lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, é inescusable, y quando se les traxere la polvora, hagan que se entregue á quien la huviere de tener á cargo con cuenta y razon, é intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que en todo tiempo consiste de su consumo.

D. Felipe Quarto
en Madrid á 20
de Febrero de
1630

De las Armas, Polvora y Municiones.

¶ Ley ix. Que se tenga cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes.

D. Felipe Segundo
á 27. de Febrero
de 1575

Los Gobernadores tengan cuidado de recoger siempre la polvora, que huviere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues está proveido, que no pasen á las Indias, ni se puedan tener, y prohiban, que se fabriquen y traigan, y habiendo recogido los que hallaren, los hagan deshazer.

¶ Ley x. Que para repartir la polvora y municiones se avise al Governador, y Oficiales Reales, y la polvora se saque y distribuya de dia.

El mismo
alli, cap. 8

HAVIENDOSE de repartir municiones entre los Soldados, se dé aviso al Governador y Capitan general, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare, así en lo que toca á la polvora, como en las demás municiones, y no se saque, ni distribuya polvora, si no fuere de dia, ó instare alguna necesidad y ocasion forçosa.

¶ Ley xj. Que no se pueda hazer polvora en las Indias sin licencia de los Governadores, y intervencion de los Regidores.

El mismo
año 1571

ORDENAMOS, Que no se pueda fabricar polvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Governador, ó Corregidor, y intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.

¶ Ley xij. Que no se lleven armas á las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.

MANDAMOS, Que no se pasen á las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expressa nuestra, y á los Governadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren á ellos Navios destas Reynos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ó descubierta, sin tener licencia expressa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y buelvan á enviar á estos Reynos por hacienda nuestra, consignadas á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó las guarden, y tengan á buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos mandemos lo que mas convenga.

El mismo
en Madrid á 10
de Diciembre
de 1566
en el Escorial á
5. de Julio
de 1568

¶ Ley xij. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya tenedor de armas y municiones, y en los demás Presidios se guarde lo proveido.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya vn tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de sueldo en buena moneda, cada vn año, que nombre el Presidente Governador, el qual dé las ordenes, que convengan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demás Presidios

D. Felipe Tercero
en Valladolid á
23. de Setiembre
de 1609

Libro III. Titulo V.

dios se guarde lo que estuviere proveido.

¶ *Ley xiiij. Que los Armeros no enseñen su Arte à los Indios.*

Los Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte à los Indios, ni permitan, que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro à voluntad del Virrey, ó Governador.

¶ *Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necesario para el manejo de la artilleria, l. 6. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Alcaldes de Fortalezas, que siendo proveidos estuviere en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y recivan las armas, que se les entregaren, l. 1. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que ninguno entre en Fortaleza con armas, ley 21. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que los Alcaldes visiten las municiones y artilleria para que todo este limpio, y à buen recaudo, ley 27. tit. 8. deste libro. Veanse las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. alli, que tratan de la artilleria.*

¶ *Que à los Soldados de Presidios se*

haga cargo de las armas y municiones, ley 23. tit. 10. deste libro.

¶ *Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y venrajaz, l. 13. tit. 12. de este libro.*

¶ *Que no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, l. 31. tit. 1. lib. 6.*

¶ *Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, l. 3. tit. 6. lib. 4.*

¶ *Que los Mulatos y Zambayos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7.*

¶ *De los Negros, loros, libres, ò esclavos, l. 15. tit. 5. lib. 7.*

¶ *De los esclavos Mestizos y Mulatos de Virreyes, Ministros, Alcajziles mayores, y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. tit. 5. lib. 7.*

¶ *Que no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas, l. 9. tit. 8. lib. 7.*

De las fabricas y fortificaciones.

Titulo Seis. De las fabricas y fortificaciones.

¶ Ley primera. Que quando se enviaren traças, ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena.



ORDENAMOS Y mandamos, q̄ haviendose de hazer plantas, traças, ó diseños de fortificaciones, Castillos, y otras defensas, se nos envíen, con las medidas y circunstancias necessarias, y con relaciones muy particulares, de forma, que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar.

¶ Ley ij. Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde huviere fabrica.

LOS Comissarios de fabricas y fortificaciones han de procurar, que se amplíen las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco, y arboledas donde conviniere, y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demás de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto, por si despues se huviere de hazer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

¶ Ley iij. Que el Governador y Capitan general de la Provincia asista á las fabricas y fortificaciones.

EL Governador y Capitan general de la Provincia donde se huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, asista á ellas por su per-

sona todo el tiempo que pudiere, y procure, que se acaben con la brevedad possible, ayudandose de los Capitanes, y los demás Oficiales de guerra, y no permita, que los Maestros, Oficiales y Peones de fabricas trabajen, ni se ocupen en otras, que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona, que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos Oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros, y otros Ministros nuestros. Es nuestra voluntad, que el Governador los compre á sus dueños, por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

¶ Ley iiij. Que en la fabrica de fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.

PORQUE Es propio del officio de Ingeniero poner en execucion las fabricas y fortificaciones, que se mandaren hazer, conforme á las traças, que se aprobaren, y huvieren de executar, el Ingeniero á cuyo cargo estuvieren, ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras, con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales, que fueren necessarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare, y pues el Ingeniero deve tener conocimiento de la calidad de materiales, que en cada parte de la obra

son

D. Felipe III. en Vahado lid á 19 de Setiembre de 1601

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Diciembre de 1593 cap. 14 de Instrucc.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1607

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Febrero de 1619

Libro III. Titulo VI.

son á proposito , y de qué sitios y lugares se han de llevar , y adonde se han de acarrear y descargar, para que estén mas cerca de la fabrica, y en qué tiempos se han de apercevir y vsar de ellos. Mandamos, que en esto se guarde la orden , que el Ingeniero diere , el qual tenga la atencion que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la fabrica , acarreo de materiales, aderezo de murallas, hazer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo, y fuere menester comprar clavazon , herramientas y materiales. Mandamos, que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia de el Capitan General , Governador, Corregidor, ó Ministros nuestros, que huviere en las partes y lugares adonde se hizieren fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon , que conviene.

Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la fabrica, y el gobierno de ella, demás de la noticia , que ha de tener de la traça y conocimiento, que para llevarla adelante se requiere, de forma, que llegue á perfeccion: y sabe la suficiencia de cada vno, y la necesidad de acudir mas á vna, que á otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Canteria , Albañileria y Carpinteria, lo que han de hazer , y en qué se han de ocupar, y en qué parte han de trabajar , pues conocerá

mejor sus habilidades, y el numero de Oficiales y Peones, que en cada parte se han de emplear : y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por si solo.

Y porque acótece las mas vezes ser necessarios, en las fabricas, Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quantos , y el acrecentar , y disminuir el numero de ellos ha de tocar al Ingeniero ; pero el recevirlos, y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad, que lo haga el Capitan General , Governador, ó Corregidor de la parte donde se hiziere la obra, al qual mandamos, que no pueda señalar salario á Sobrestante, ni á otro ningun Oficial, de qualquier genero que sea, sin comunicallo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se deve despedir á alguno por inhabil , ó por otra causa.

Tambien ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque sería de poco fruto lo referido , si no se guardasse puntualmente, haviendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tar-

dan-

De las fabricas y fortificaciones:

dança y floxedad de cada vno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualquier Capitanes generales, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Corregidores de las partes y lugares donde se huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, dén á los Ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo, que se exceda, ni passe de lo contenido en esta ley, y que provean, que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier genero, que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente á los que no lo hizieren, estimandolos y honrandolos como á Oficiales y criados nuestros: y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto devido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fabrica, ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas las obras. Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero, que quedare en su lugar,

Y Ley v. Que los Oficiales se repartan por quadrillas, con Sobrestantes, como se ordena.

LOs Oficiales y Peones, que trabajaren en fabricas y fortificaciones, se repartan por quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará, y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que huvieren de ir fuera de los sitios, se enviará vn Sobrestante, con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demás, que huvieren, y estos Sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó de el trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes generales, Gobernadores, ó Corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la fabrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones, que enfermáre, siendo capaces, ó en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

Y Ley vj. Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como cõ vñga.

TODOS Los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fabricas, que se hizieré, repartidas á los tiempos mas convenientes, para libraré del rigor del Sol, mas, ó menos, lo que á los Ingenieros pareciere, de forma,

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1592 cap. 7.

El mismo año ali. cap. 2.

Libro III. Titulo VI.

que no faltando vn púto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.

Ley vij. Que las Justicias no se entrometan en lo tocante à fortificaciones.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 23
de No-
viembre
de 1588

ORDENAMOS A nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fabricas, y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y gobernar al Ingeniero, ó Sobrestante, que las tuviere á su cargo, como les pareciere cōvenir, y les den, y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere, y fuere necessario, en lo que tocare á la provision de materiales y peltrechos, Trabajadores y Peones: assi quando se hayan de hazer las fabricas y fortificaciones por los vezinos, ó Soldados de Presidios y Galeras, ó forçados dellas: como quando se hagan con jornales de los Negros, ó vezinos, conforme pareciere, y se pudiere hazer, segun las ordenes, que para esto se dieren; y en caso de faltar el Ingeniero, ó Sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

Ley viij. Que los dos Oficiales Reales assistan à las fabricas y fortificaciones.

El mismo
año
D. Felipe
Tercero
en Val-
dencia à
25 de O-
ctubre
de 1607
Y en A-
ragon à
1. de Ma-
yo de
1607

NUESTROS Oficiales Reales han de assistir á las fabricas y fortificaciones: haziendo el Tesorero officio de Veedor: y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la ordē, que diere el Ingeniero. Y por-

que demás de las cantidades con que nos sirven los vezinos, se suele aplicar de nuestra Real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuvieremos en el Puerto, ó Lugar donde se haze la fabrica, no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los vezinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenaremos, y el Tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta á parte, y haga las pagas en presencia del Sobrestante, Maestro mayor, ó Aparejador, el qual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada vno. Y mandamos, que vna misma persona no pueda ser Veedor, y Contador de las fabricas y fortificaciones.

Ley ix. Que lo gastado en materiales, y otras cosas, se de por libranças, conforme à esta ley.

LOs Comissarios, si fueren dos, estando juntos, ó cada vno de por si, en los sitios donde estuviere han de librar todo lo necessario para compras de materiales y herramientas, y otras cosas: y el Contador ha de tomar la razon de las libranças: y porque tambien pueda dar certificaciō de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará, que (en falta de Oficial de nuestra hacienda) sea Escrivano Real, y en qualquier caso los Comissarios mirarán mucho lo que libren, y recaudos, que tomaren, pues demás de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se huviere ahorrado, y aprovechado

D. Felipe
Segundo
añi, cap.
15.

De las fabricas y fortificaciones.

do por su diligencia, y buen proceder.

Ley x. Que à los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, que se declara.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 27
de Dize-
bre de
1583

EN las fortificaciones, que por nuestras ordenes se hazen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer vn Aparejador de Cante-ria, al qual se le dá y paga á razon de treinta ducados cada mes: á los Oficiales Canteros á veinte y cinco ducados: á los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo, que les corre desde el dia, que por testimonio de Es-crivano constare haver salido de estos Reynos, y hechoso á la vela en vno de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el Ingeniero militar, con testimonio del repartimien-to que haze, para que conste de los que caben, y le han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fee de asistencia de cada vno de los sobredichos en sus officios. Es nuestra voluntad, que assi se guarde y cumpla en todas las partes dõ-de ordenaremos, que se hagan for-tificaciones.

Ley xj. Que trabajandose en sitios muy distantes, se haga la paga vn Sabado en vna parte, y otro en otra.

El mismo
244, cap.
20.

PARA Que el Contador y Paga-dor puedan hallarse presentes á hazer la snominas, y asistir á las pagas de la gente, los Comissarios darán orden, que despues de tan-

teados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las ran-cherias en parte, que todos se pue-dan recoger á ellas, y alli se les pa-guen sus salarios y jornales cada Sa-bado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren jun-tar todos en vna rancheria, y fuere necessario, que haya dos, se hará la paga vn Sabado en la vna, y otro en la otra.

Ley xij. Que los Sabados por la tarde se alce de obra vna hora antes, para que se paguen los jornales.

LOs Sabados en la tarde se alçará de obra vna hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherias: la de las obras á su puesto: y la de las fortificacio-nes y fabricas al suyo, y en presen-cia del Comissario de cada puesto, y del Contador, que tuviere el li-bro de la razon, los Sobrestantes irán llamando por sus nominas á los Oficiales y Peones de sus qua-drillas, y diziendo las faltas, que cada vno huviere hecho aquella se-mana, y notandolo el Contador, el qual hará nomina de lo que montaren los jornaleros de aque-lla semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comissario, y el dicho Contador tomará la ra-zon de ella, y el Pagador irá pa-gando por la nomina los jor-nales á cada vno en su mano.

El mismo
alli, cap. 5

Libro III. Titulo VI.

¶ Ley xiiij. Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

D. Felipe Segundo allí, cap. 12.

SI La fabrica, ó fortificacion estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiempo considerable, se ordenará, que vaya á ella vn Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, que confiese, y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherías, que se levantaren se señalará algun sitio conveniente para dezir Missa, y de la consignacion se le dará el estipendio ordinario, como se hiziere con los demás, que en el distrito tuviere Doctrinas.

¶ Ley xiiij. Que los sitios de las fabricas estén proveidos de bastimentos.

El mismo allí, cap. 13.

ORDENAMOS, Que los sitios donde de la gente trabajare estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario, que se les envíen de la comarca, los Comissarios den las ordenes, que convengan, y salgan á prevenirlos, para que no falten, y se vendan á precios moderados.

¶ Ley xv. Que donde huviere fabrica se lleven esclavos, que trabajen.

El mismo en Ma. de Ind. de Enero de 1589

DE Los asientos, que se hizieren sobre el llevar esclavos á las Indias, y de los aplicados por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envíen para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificacio-

nes: y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando está cumplido el numero de los precisos, se corresponderan los Oficiales, que los han de remitir, con los del Puerto donde se hizieren las fabricas, y con el Governador dél, y de lo que hizieren nos avisarán.

¶ Ley xvj. Que los Comissarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

ORDENAMOS, Que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y personas, que interviniere en las fabricas, conozca el Comissario, y si huviere dos, ambos juntos: y haviendose de dividir, conozca cada vno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comissarios.

El mismo allí, cap. 14.

¶ Ley xvij. Que de las dudas y disensiones entre Comissarios de fortificaciones comozcala Audiencia del distrito.

SI Sucediere alguna duda, ó disension en la obra entre los Comissarios, en caso que sean mas de vno, acudan á la Real Audiencia del distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las traças y diseños, porque la execucion dellas toca á los Ingenieros.

El mismo en el Pardo á 16. de Noviembre de 1584

* * *

De los Castillos y Fortalezas.

Titulo Siete. De los Castillos y Fortalezas.

¶ Ley primera. Que las Fortalezas estén exemptas de edificios.

El Emperador J. Carlos y el Principessa en Valladolid el 22. de Febrero de 1545 D. Felipe Tercero en Madrid a 6. de Março de 1608



MANDAMOS, Que cerca de los Castillos, y Fortalezas esté limpia, y desocupada la campaña; y si

hubiere casa, ó edificio trecientos passos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuizio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuizio, que hubiere recebido.

¶ Ley ij. Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones, sin orden particular.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo el 21. de Octubre de 1632

ORDENAMOS A los Virreyes, Capitanes generales y Gobernadores de las Indias, que no consientan, ni permitan, que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad, aunque sea Ingeniero, ó Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Fuerça, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ó de los Virreyes, Capitanes generales y Gobernadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con

particular cuidado, y puntual execucion.

¶ Ley iij. Que los Puertos y Presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

LOS Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Gobernadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren, que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que estén con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones, que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo de el Morro de la Habana, y el de San Matias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por escusar la corrupcion, y que sean de los generos, que con mas dificultad se corrompen.

D. Felipe III. en Valladolid el 17 de Março de 1603 y en Madrid a 16 de Noviembre de 1607 y 4 de Abril de 1609 D. Felipe IV. a 28. de Junio de 1624 y 9. de Febrero de 1646

¶ Ley iiij. Que no se saque de las Fuerças lo que convieren para su defensa y sustento.

PORQUE Suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexan-

El mismo en Aranjuez a 23 de Abril de 1665

Libro III. Titulo VII.

dolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hazerlo así pueden resultar muy grandes daños. Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.

¶ Ley v. Que á los Castellanos y Soldados se den los viveres antes de entrar en poder de los Regatones.

MANDAMOS, Que al Castellano y Soldados de los Castillos, se den todos los viveres, que huvieren menester para su sustento, á los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.

¶ Ley vij. Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necessario para el manejo de la artilleria.

LOS Capitanes Generales, Castellanos y Alcaldes de las Fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forçosos y necesarios de la artilleria, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necesarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion, de nuestra Real hacienda, por libranças de los Capitanes generales, Castellanos y Alcaldes, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes

132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. deste libro, por el perjuizio, que puede resultar de la dilacion.

¶ Ley vij. Que diciendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el Capitan general, ó Governador les pueda mandar, que den relacion jurada.

ORDENAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó Presidios, que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan general, ó Governador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la den, sin dilacion alguna, con la dicha pena, y apercevimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

¶ Ley viij. Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcaide.

EL Alcaide de la Fortaleza ordene, que puesto el Sol, se recojan todos los Soldados, y que antes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

El mismo en Lisboa á 7 de Octubre de 1619

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1582. cap. 7.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1631

D. Felipe Segundo en Lisboa á 9. y 13 de Abril de 1582. capit. 4. de instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Diciembre de 1607

De los Castillos y Fortalezas.

¶ Ley ix. Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convenga se pongan centinelas.

D. Felipe Segundo en la Real Instrucc. de 1582 cap. 2.

LOs Alcaldes pongan centinelas, que velen de ordinario; mudandose por sus quartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, si le huviere, ó en el Torreón de ella, y en las otras partes, donde el mar, y tierra mas se descubrieren.

¶ Ley x. Que no se ponga centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianças.

D. Felipe IV. en Madrid á 12. de Noviembre de 1624

HASE Reconocido inconveniente de que la centinela, que asiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad, que el pleyto omenage. Y nuestra voluntad es, que no le ponga, si no diere primero fianças de lo que fuere á su cargo y obligacion:

¶ Ley xj. Que en los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal, se nombre Sacerdote, que administre.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Abril de 1609 D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1611 D. Carlos Segundo y la R. O.

TENEMOS Por bien, que en todos los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal, se nombre vn Sacerdote, que diga Missa, y administre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaça ordinaria de vn Soldado. Y mandamos á los Capitanes generales y Castellanos; que den las ordenes convenientes para que asistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan sus obli-

gacion, y si no lo hizieren no se les pague el sueldo.

¶ Ley xij. Que cada Nao, que entrare en Puerto haga salva á la Fortaleza con vn morterete.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando entraren Navios en los Puertos de las Indias; donde huviere Fortaleza, ó Castillo, assi en cuerpo de Armada, ó Flota, como en otra forma, cada vno haga salva con vn morterete, y no dispare mas artilleria:

D. Felipe III. en Venosia á 16. de Setiembre de 1614 En Madrid á 4. de Junio de 1610 D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Junio de 1624 En Madrid á 13. de Febrero, y en Madrid á 4. de Abril de 1624

¶ Ley xij. Que si los Navios fueren muchos, y no hizieren la señal de la baya en la Fortaleza para tocar á arma al Pueblo.

SI Las guardas y centinelas descubrieren algunos Navios, que sin hazer salva y señal quisieren entrar en el Puerto, y al Alcalde de la Fortaleza pareciere, que no es bastante defensa la de la artilleria de el Morro, y Torreones para impedirse lo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los de el Pueblo mas cercano, que havien-dola entendido, acudirán todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas, y cavállos, acaudillados de el Governádor; que fuere de la tierra; para que con esta ayuda se puedan refrenar los Corsarios y enemigos, y defender la tierra.

D. Felipe Segundo en la Instrucc. de 1582 cap. 2.

Libro III. Titulo VII.

Ley xiiij. Orden, que se ha de tener en hazer salva à los Castillos y Fortalezas de la Habana , Cuba y Puerto-Rico.

El Emperador D. Carlos, y el Principado G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1744
El mismo año à 22. de Mayo de aquel año.
D. Felipe Segundo en el Puerto de Julio de 1579

LOs Navios de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la Habana en hazer la salva guarden la orden siguiente.

Primeramente , todos los Navios, que vinieren de alta Mar para entrar en aquel Puerto , si fueren de gavia , sean obligados , entrando de dia en él , á disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que se entienda, que son amigos , y en entrando dentro del Puerto , hagan salva, quando lleguen á la Fortaleza con otras tres piezas , y si no traxeren artilleria hagan guinda amayna con la vela de gavia mayor , la vna vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez en emparejando con ella.

Ningun Navio , ni Vagel sea oßado á entrar por el Puerto de noche, ni salir dél , y surja fuera de la boca de el Puerto, y envie la Barca á dar aviso á la Fortaleza, de qué Navio es, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere , y sea á su daño.

Si fuere Armada Real , en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, dispare vna pieza, y quando llegare á la Fortaleza , tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres ; y si fuere Flota, la Capitana , llegando al Morro de la

vela, dispare dos piezas , y llegando á la Fortaleza, tres piezas, la Capitana, y la Fortaleza haga la salva con dos.

Ningun Navio solo en Flota, ni Armada surja , ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el Morro de la vela , y todos pasen desde la Fortaleza á la Baía de dentro del Puerto , y dexen vazio y desembaraçado todo el Mar de el Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda la Fortaleza guardar los Navios , que estuvieren dentro , y batir, y echar á fondo los Cosarios, que entraren por el Puerto adentro, porque si surgieren Navios ázia la boca dél , no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuvieré surtos, con la pena, que el Capitan general impusiere , para reparos y municiones della: y al que fuere inobediente la Fortaleza le tire á los arboles.

Al salir del Puerto qualesquier Navios, salven á la Fortaleza , á lo menos con dos piezas , y las Capitanas hagan la misma salva al salir, y entrar, y la Fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, mastiles, palos y madera, q se quedaren perdidos en el Puerto, en Mar , ó Tierra , si el Navio , ó Navios se fueren, y lo dexaren perdido , puedan sacar la Fortaleza, y recoger á su costa, y sea para sus reparos.

En los Puertos de Cuba y Puerto-Rico hagan salva los Navios merchantes, segun la proporcion y reglas referidas.

De los Castillos y Fortalezas.

- ¶ Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado, l. 38. tit. 34. lib. 2.
- ¶ Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes, l. 39. tit. 34. lib. 2.
- ¶ Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. tit. 3. deste libro.
- ¶ Que llegando el Alcaide à su Plaza, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. deste libro.
- ¶ Que los Alcaldes hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la firma que se dispone, l. 3. tit. 8. deste libro.
- ¶ Que quando vacare Compañia de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey, ley 1. tit. 10. deste libro.
- ¶ Que los Capitanes de Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañias, ley 6. tit. 10. deste libro.
- ¶ Que el Alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra dellas, como se ordena, l. 8. tit. 10. deste libro.
- ¶ Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra, sea recebido en plaza de Presidio, ley 10. tit. 10. deste libro.
- ¶ Que los Soldados vivan Christianamente, y se exerciten, ley 20. titulo 10. de este libro.
- ¶ Que los Soldados de Presidios no salgan al Mar, y siendo necessario para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interessados, ley 21. tit. 10. deste libro.
- ¶ Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no se firvan de ellos, y hagan acudir à su obligacion, ley 22. tit. 10. de este libro.
- ¶ Que donde huviere Presidios haya terrero, en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro, ley 30. tit. 10. de este libro.
- ¶ Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les assienten sus plazas, ley 31. tit. 10. deste libro.
- ¶ Que en las plazas de Artilleros de las Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Artilleros, ley 32. tit. 10. de este libro.
- ¶ Que los Alcaldes procuren, que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que se declaran, ley 33. tit. 10. deste libro.
- ¶ Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia, ley 7. tit. 11. deste libro.
- ¶ Que los pagamentos de Presidios se hagan cada quatro meses, l. 2. tit. 12. deste libro.
- ¶ Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios y Artilleria s. an del Rey, l. 7. tit. 13. deste libro.
- ¶ Que el Adelantado de nuevo descubri-

Libro III. Titulo VII.

enbriniento sea Teniente de las Fortalezas, que hiziere, l. 9. tit. 3. lib. 4.

¶ Que los Escriptanos hagan su officio en lo que se les pidere por parte de los Sargencos mayores, ley 38. tit. 2. lib. 5.

¶ Que los Governadores prendan à los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, à lugares donde se recogieren, y envien à las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 5.

Titulo Ocho. De los Castellanos y Alcaides de Castillos y Fortalezas.

Ley primera. *Que los Alcaides de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Sevilla, y recivan la gente y armas, que se les entregaren.*

D. Felipe II. en Lisboa à 9. de Abril de 1582. cap. 1. de infratracc.



ORDENAMOS, Que los Soldados proveidos por Castellanos, Alcaides, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos Reynos, partan à servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus titulos ante el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, el qual les dé la orden de lo que huvieren de hazer en su embarcacion, y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar, con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las recivan.

Ley ij. *Que llegando el Alcaide à su plaza, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza.*

LVEGO Que qualquiera de los Castellanos y Alcaides de Fortalezas llegare à la Isla, ó parte para donde fuere proveido, presentará su titulo ante el Governador de ella, para que habiendo hecho en sus manos el pleyto omenage, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella à toda su voluntad, y pueda exercer su cargo.

El mismo allí, cap. 2.

Ley iij. *Que los Alcaides hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la forma que se dispone.*

LOs Castellanos, y Alcaides de las Fortalezas hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ó ante el Governador de la Provincia donde nos fueré à servir, los quales le tomen y recivan de los Castellanos, y Alcaides, en la forma, y con las palabras siguientes: *Vos N. jurais, è hazeis pleyto omenage como Cavallero hõbre Hijodalgo vna, y dos, y tres vezes:*

El Empeñador D. Carlos y e Principe G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1548.

vna

De los Castellanos y Alcaides.

*vna, y dos, y tres vezes: vna, y dos, y tres vezes, segun fuero y costumbre de España de tener en tenencia por su Magestad, y por sus successores en los Reynos de Castilla, esta Fortaleza de N. de que su Magestad os ha hecho merced, y como su Alcaide y tenedor, bien y lealmente para su servicio, assi en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcaide, guardando siempre el servicio de su Magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ò à quien su Magestad mandare, cada y quando la quisere tomar, y os la enviare à mandar, y que le acogereis en ella ayzado, ò pagado, ò como quiera que os la pidiere, y que no la reterneis, ni dexareis de entregar à su Magestad, ò à quien os enviare à mandar, que la entregueis por ninguna causa, ni color que sea, y que porneis en ella todo el buen recaudo y vigilancia devida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello que vn bueno y leal Alcaide deve, y es obligado à hazer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, è incurrer los Cavalleros hombres Hijodalgo y tenedores de Fortalezas, que no acuden con ellas à sus Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fee, y pleyto omenage, y la fidelidad devida. Y el dicho Alcaide responda: Si bago. Y luego el que le tomará el pleyto omenage, le torne à preguntar. *Inraiflo, e prometeislo assi, y obligaisas à ello?* Y el Alcaide torne à dezir. *Si lo digo, juro, y prometo so las dichas penas.* El qual pleyto omenage se haga, tomando entre sus manos las dos del Alcaide el que recibiere el pleyto omenage, y le fir-*

men ambos con testigos, y ante Escrivano, que dé fee y testimonio de ello.

¶ Ley iiii. Que el Alcaide reparta los officios de guerra, y señale puestos à los Soldados.

HECHO El pleyto omenage de la Fortaleza por el Alcaide, y habiendo metido en ella la gente que llevar, para que esté de guarda con la demás, repartirá los officios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion à la antigüedad, inteligencia y calidad de cada vno, y habiendoles advertido de su obligacion, señalará à los demás Soldados las partes y puestos, que huvieren de guardar, y donde huvieren de assistir, y ordenará todo lo demás, que conviniere, conforme à buena disciplina y orden de guerra.

¶ Ley v. Que los Alcaides de las Fuercas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Governadores.

PORQUE Es costumbre, Que los Alcaides de los Castillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infanteria, nombren sus Tenientes, Sargentos y demás Oficiales de la gente, que tienen à su cargo. Mandamos, que los Alcaides hagan las elecciones y nombramientos, y que los Governadores y Capitanes generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los Governadores.

D. Felipe Segundo en la dicha instruc. cap. 13.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 17. de Marzo de 1602.
D. Felipe Quarto en Madrid a 28 de Junio de 1624

Libro III. Titulo VIII.

¶ Ley vij. Que los Alcaldes en lo posible se conformen y correspondan bien con los Gobernadores.

D. Felipe Segundo en la dicha informacion cap. 25.

LAS Materias, que son á cargo de los Alcaldes de las Fortalezas, son tan distintas de las que tocan á los Gobernadores, que haziendo cada vno lo que deve, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desvnion, y es bien, que los Alcaldes estén advertidos de los inconvenientes y daños, que de tenerlas se podría seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion, ayuden y socorran á los Gobernadores, que son, ó fueren de la tierra, en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio, y bien publico, que ellos harán lo mismo quando haya ocasion en que sea necessario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necessaria, ambas jurisdicciones serán vna, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hazerle los buenos efectos, que descamos, y del que procurare esto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

¶ Ley vij. Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme á justicia.

El mismo allí, cap.

QUANDO Alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Ministros de guerra, ó fortificacion, que residieren en las Fortalezas, cometiere algun delito,

los Alcaldes dellas los harán prender, y hazer la informacion, y procederán contra ellos, conforme á justicia, y lo proveido en causas de Soldados.

¶ Ley viij. Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion, que se declara.

EL Alcaide y Capitan del Fuerte de el Morro de la Ciudad y Puerto de San Christoval de la Habana de la Isla de Cuba, ha de estar subordinado al Governador y Capitan general, que en nuestro nombre governare la dicha Isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios, casos y causas, que se ofrecieren, así civiles, como criminales, entre la gente de el dicho Fuerte, dentro dél, y sus limites, conozca y determine el Alcaide en la primera instancia, segun y conforme á la orden, que se ha tenido, y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se haze por las personas, que con la primera instancia los tienen á su cargo. Y ordenamos al Governador y Capitan general, y á otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias ordinarias de la Isla, y á los Capitanes generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

D. Felipe Tercero en Venosilla á 24 de Setiembre de 1615 en Madrid á 20 de Junio de 1657 D. Felipe Quarto allí á 28 de Junio de 1648

De los Castellanos y Alcaides.

Ley ix. Que las ordenes, que el Governador de la Habana diere al Alcaide del Morro, sean por escrito, y en la forma que se deve.

D. Felipe
Quarto
en Madrid
á 24 de Março
de 1630

Las ordenes, que diere el Governador y Capitan general de San Christoval de la Habana al Alcaide del Castillo del Morro, sean por escrito, y en la forma y estylo, que se deve al puesto en que nos está sirviendo.

Ley x. Que no entren estrangeros en los Castillos, y en hazer la guardia en el de el Morro de la Habana guarde el Alcaide la forma de esta ley.

D. Felipe
Tercero
alli á 14
de Março
de 1607

CONVIENE, que ningun estrágero entre en la Fuerça del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nuestras Indias. Y encargamos á los Governadores y Capitanes generales y Alcaides, que no consientan, que en ninguna forma entren estrangeros en las Fuerças, aunque sea por prisioneros, y que si huviere algunos, los pongan en las Carceles publicas con prisiones, y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcaciõ en que enviallos presos á la Cala de Contratacion de Sevilla, como lo han de hazer, y que las guardias se hagan en la Fuerça de el Morro, y en las demas, de forma, que ningun Soldado sepa, ni entienda en qué parte, ni sitio le ha de tocar el hazer guarda, hasta que despues de haverla merido, los Oficiales las repartan entre los Soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra

hazeren todos los Castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene rezelo de enemigos.

Ley xj. Que el Alcaide de San Juan de Vlhua esté subordinado á las Generales de las Flotas.

PARA QU: haya persona, que rija y gobierne como conviene los Soldados de el Presidio, y Fuerte de San Juan de Vlhua, el Virrey de la Nueva España provea en él un Alcaide, á cuyo cargo estén, y en el titulo, é instruccion, que le diere le subordine á los Generales de las Flotas, que de estos Reynos fueren á aquel Puerto, cuyas ordenes y mandatos es nuestra voluntad, que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los Generales asistieren, y estuvieren en él con las Flotas: y asimismo provea y nombre el Virrey Alcaide mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del Alcaide.

El mismo
alli á 27
de Março
de 1606

Ley xij. Que los Alcaides de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios.

HAVIENDOSE Experimentado, que algunos Alcaides y Castellanos de los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente luezes ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan questiones y diferencias entre los Soldados y vezinos de las Provincias, á que devemos poner remedio conveniente. Ordenamos

El mismo
en V. S.
del Prado
á 8. de
Março de
1603

Libro III. Titulo VIII.

y mandamos, que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde huviere Alcaldes, ó guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Lugares, que estuvieren cinco leguas en contorno no puedan los Alcaldes ser proveidos en officios de Corregidores, ni Pesquisidores, Alcaldes, ni Alguaziles, ni otros officios de Juzgado ordinario, ni por via de general comission; y si de esto por Nos, ó por los Virreyes, Audiencias, ó Governadores fueren proveidos, no sean recevidos á los tales officios, y las cartas, que sobre ello Nos diéremos, ó otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes traten bien á los Soldados.

Los Castellanos y Alcaldes traten bien y benignamente á los Soldados, y á la demás gente de su cargo, para que con mayor voluntad nos sirvan.

¶ Ley xiiij. Que si pareciere á los Alcaldes exerciten á los Soldados en andar á cavallo.

Si Pareciere á los Castellanos y Alcaldes, que conviene exercitar á los Soldados en andar á cavallo, porque el terreno lo requiere, y es necessario, los hagan exercitar, para que estén diestros en las escaramuças, emboscadas y otros ardidés y discursos de la guerra.

¶ Ley xv. Que los Alcaldes hagan alardes, avisando al que formare las listas para la paga.

Los Alcaldes tomarán muestra y alarde á la gente de sus Fortalezas, á los tiempos, que les pareciere, avisando á las personas, que huvieren de formar las listas, para que vean los que asistien, y se les paguen sus sueldos.

¶ Ley xvij. Que ningun Soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia de el Alcaide.

NINGUN Soldado hable desde la muralla de la Fortaleza con nadie despues de metida la guardia, sin licencia del Alcaide, por los inconvenientes, que pueden resultar.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

EL Alcaide hará apuntar en las listas las ausencias y faltas, que hizieren los Soldados, y la demás gente, que gana sueldo en la Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de poder salir de ella sin licencia de el Alcaide, y causa muy legitima.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes procuren, que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.

Los Alcaldes han de procurar, que las pagas se hagan á los Soldados, Artilleros, y demás gente, que asistiere en las Fortalezas á cada vno en mano propia, en la misma moneda, que se traxere para el

D. Felipe
Segundo
en la di-
cha in-
fante. cap.
31.

El mismo
allí, di-
cho cap.
31.

El mismo
allí, cap.
15.

El mismo
allí, cap. 6
y en la
de 1582
cap. 6.

El mismo
allí, cap.
10.

El mismo
allí, cap.
16.

De los Castellanos y Alcaides.

el situado, porque con esto no puedan recibir agravio, y que sean útiles para la guerra, y tengan sus armas siempre á punto, como son obligados, y á los que no las tuvieren, ni estuvieren en la orden, que conviene, harán, que no se les libre, ni pague sueldo ninguno: y q̄ no haya ningunas plaças muertas sin orden, ó permission nuestra: y que realmente sirva y resida en las Fortalezas de ordinario el numero de gente, que estuviere ordenado, y que si algunos faltaren, se les baxe el sueldo, y dél se haga nuevo cargo á nuestros Oficiales.

¶ Ley xix. Que las personas contenidas en esta ley firmen las libranças, y se hallen en los pagamentos.

LAs nominas y libranças, que se hizieren para la paga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros, é Ingenieros, que residieren en cada Fortaleza, las firme el Alcaide de ella, juntamente con el Contador y Veedor, si le huviere, ó persona á cuyo cargo fuere el hazer las nominas y libranças, con las quales se han de pagar los sueldos, hallandose los susodichos presentes á la paga.

¶ Ley xx. Que los Alcaides avisen si los Oficiales Reales, contra lo dispuesto, contratan con los Soldados.

PORQUE Conviene, que los Oficiales de nuestra hazienda, ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun genero de contratacion, ni mercancia de bastimentos, ni en

dar ropa, ni otras cosas á los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fiado, para la paga, ni otro plaço. Mandamos á los Alcaides, que por si mismos, ó por interpositas personas no traten, ni contraten, ni compren libranças, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto huviere, y de no permitir, que los Ministros, ni sus Oficiales compren sueldos de la gente de guerra, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar á los delinquentes, como convenga. Y ordenamos á los Alcaides, que nos den particular aviso de qualquier exceso, que sobre esto huviere.

¶ Ley xxj. Que ninguno entre en Fortaleza con armas.

LOs Alcaides de las Fortalezas no consientan, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos á visitarlas.

¶ Ley xxij. Que los Alcaides procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

PORQUE El intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan gruesos Presidios, ha sido corregir, y castigar el atrevimiento de los Corsarios, que con tanta porfia y continuacion asisten por aquellos Puertos á robar, y hazer otros daños á nuestros subditos en sus personas y haciendas, los Alcaides procurarán siempre echar á fondo los Navios con que á ellas llegaren,

Libro III. Titulo VIII.

así con la artilleria y fuegos artificiales, como con los Soldados, si intentaren tomar tierra, y si esto no bastare, tocando al arma á los de la Ciudad, ó Villa cercana, para que con el Governador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hazer el efecto, que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite á su prudencia, para que con ella, y su industria, é inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en qualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los animos de los Cofarios.

¶ Ley xxiiij. Que en ocasiones de guerra, siendo posible, acudan los Alcaldes con armas á los Pueblos.

EN Las ocasiones, que se ofrecen de poner en arma la gente de los Presidios, y la que llega de socorro, suele haver falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion. Y porque en ocasiones semejantes es necessario, que los Alcaldes de las Fortalezas, y Governadores de los Puertos, se socorran, como está ordenado, en quanto fuere posible. Mandamos á los Alcaldes, que quando vieren, que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la socorran, pudiendo, sin hazer falta á lo que estuviere á su cargo.

¶ Ley xxiiij. Que los Alcaldes avisen de los successos de paz y guerra, y de los Soldados, que mejor sirvieren.

EN Todas las ocasiones, que se ofrecieren los Alcaldes de las Fortalezas nos escribirán y enviarán relación de estado en que estuviere, y de qualquier accidente, q̄ huviere sucedido de importancia, de paz, ó guerra, y de las personas, que se señalaren en servirnos, para que les hagamos merced.

¶ Ley xxv. Que los Governadores no procedan contra los Castellanos sin causas muy urgentes, y enviando los autos á la Junta de Guerra.

LOs Governadores y Capitanes generales no procedan contra los Alcaldes y Castellanos de los Fuertes, si no fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos den aviso en la Junta de Guerra de Indias, y envíen los autos, y relacion particular de lo que huviere pasado, y de las razones en que se fundaren, para lo susodicho.

¶ Ley xxvj. Que los Alcaldes visiten las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos.

LOs Alcaldes tengan siempre cuidado de visitar por sus personas, y las de sus Oficiales las guardas, velas y centinelas, para que estén vigilantes, y como conviene, y qualquiera descuido, que en esto huviere le castiguen con rigor y demostracion, para que á todos sea exemplo.

El mismo
libro, cap.
11.

D. Felipe
III. en Ma
drid á 8.
de 1620

D. Felipe
Segundo
libro, cap.
11.

De los Castellanos y Alcaides.

¶ Ley xxvij. Que los Alcaides visiten las municiones y artilleria, para que todo este limpio, y à buen recaudo.

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucción de 1582 cap. 18.

LOs Alcaides tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artilleria está encavalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demás, que conviene à su manejo, y reconozcan la polvora y municiones, y si las armas, y las demás cosas, que pertenecen à su buen uso, están limpias, promptas, y à buen recaudo.

¶ Ley xxviij. Que para la artilleria se hagan cobertizos y descargaderos, que conserven los encavalgamientos.

El mismo allí, cap. 19.

PARA La artilleria, que huviere de servir en cada Fortaleza, y sus encavalgamientos, el Alcaide ordenará, q̄te hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del Sol y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormente la cureña, y sean de mas duracion.

¶ Ley xxix. Que se reparen los encavalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

El mismo allí, cap. 20.

LOs Alcaides tendrá mucho cuidado de hazer, que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encavalgamientos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan à tiempo, que le haya para curarle y secarse, porque verde no es de provecho.

¶ Ley xxx. Que el Alcaide ponga por memoria las piezas, que se dispararen, como se ordena.

EL Alcaide hará poner por memoria las piezas, que se dispararen, y para qué efecto, y las libras de polvora y valas, que se gastaren, con dia, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

El mismo allí, cap. 21.

¶ Ley xxxj. Que los Alcaides tengan polvora, valas y cuerda de respeto para las ocasiones.

EL Alcaide tenga de respeto los barriles, ó botijas de polvora, que le pareciere, en el lugar, que para este efecto estuviere hecho en la Fortaleza, para que esté bien seca y refinada: y asimismo habrá allí alguna cantidad de valas y cuerda para repartir entre los Soldados quando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

El mismo allí, cap. 22.

¶ Ley xxxij. Que las municiones estén con distincion, y bien acondicionadas

LAs Armas y municiones, cuerda y plomo, que huviere en las Fortalezas, los Alcaides tendrán cuidado de que se pongan en parte, que estén bien acondicionadas, y conservadas, y que particularmente la polvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demás cosas, cada vna por su genero, distinta, bien puesta y acomodada.

El mismo allí, cap. 23.

Libro III. Titulo VIII.

Ley xxxiiij. *Que tengan mucha cuenta los Alcaldes con las municiones, y se hallen al repartirlas.*

D. Felipe Segundo
alli, cap.
11.

EL Alcaide tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, polvora, y demás cosas, con mucha orden, hallandose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento, que se pudiere.

Ley xxxiiiij. *Que el Alcaide no consienta disparar arcabuceria, ni artilleria, sino en casos de necesidad.*

El mismo
alli, cap.
10. y en
la de
1581. ca-
pit. 7.

NO Consienta el Alcaide, que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, si no huviera precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion: y tambien escuse mandar, que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar á Cosarios, ó tocar arma, ó salvar Armada, ó Flota, que entrare en el Puerto, conforme á lo ordenado.

Ley xxxv. *Que enviando á pedir el Alcaide municiones, envíe memoria de las que tuviere.*

El mismo
alli, cap.
10.

QUANDO De alguna Fortaleza se huviere de enviar á pedir polvora, peloteria, ó otras qualesquier municiones, ó bastimentos, el Alcaide de ella haga, que juntamente se envíe la relacion de la cantidad, que en la

Fortaleza huviere de los generos, que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le focorra con lo que pidiere.

Ley xxxvj. *Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcaide.*

El mismo
alli, cap. 5

LA Puerta de la Fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el Alcaide, y primero que se abra, se conozca por la rexilla, que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama, y qué quiere, y el Soldado de guardia avise luego al Alcaide, para que mande lo que se huviere de hazer.

Ley xxxvij. *Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales de el Castillo.*

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 12
de Dizi-
ebro de
1672

DECLARAMOS, Que al Castellano de la Fuerça y Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniendolas en el cuerpo de guardia, y el nombramiento de Oficiales de la gente de el Castillo, y Artilleros dél. Y mandamos, que en esto no se le ponga impedimento.

Vease la
L. 26. tit.
10. deste
libro.

De los Castellanos y Alcaldes.

¶ Ley xxxviii. Que los Alcaldes y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Diciembre de 1595

LOs Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos no permitan, ni den lugar á que en los Castillos y Fortalezas haya, y se crien por los Alcaldes, ni Soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, para cuyo efecto todas las vezes, que visitaren los Castillos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay, ó se crian, y hallando algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y policia, que se requiere, castiguen á los Alcaldes, y á sus Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

¶ Ley xxxix. Que lo que saltare en este libro se dexa á la prudencia de los Alcaldes, que procedan siempre como devon.

D. Felipe Segundo allí, cap. 36.

CONFORME Se ofrecieren las ocasiones, diferencias y va-

riedad de casos se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los Alcaldes y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la execucion de los que por no poderse dar regla cierta, se dexan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte, y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza, que de ellos se haze en cosas de tanta calidad, y la reputacion, que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

¶ Que los Gobernadores, y Alcaldes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia, y conformidad, ley 12. titulo 2. libro 5.

¶ Que para Alcaldes de Castillos se propongan Soldados, Arco 68. referido en el titulo de el Consejo con los de la Junta de Guerra.

Libro III. Titulo IX.

Titulo Nueve. De la dotacion y situacion de los Presidios y Fortalezas.

J Ley primera. Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.

D. Felipe Segundo ena inf. tracion de 1581. cap. 12. B. Carlos Segundo y la R.G.



PORQUE En las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y

situados Castillos y Presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra Real hazienda, sobre que se han dado las ordenes convenientes, dirigidas á los Virreyes, Oficiales Reales, y las demás personas, que las deven cumplir y guardar. Ordenamos y mandamos, que todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hazer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro Real servicio, defensa de aquellas Provincias, y castigo de los enemigos y Cosarios.

J Ley ij. Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los Oficiales Reales paguen por libranças del Governador.

ES Nuestra voluntad, que á los Alcaldes y gente de guerra de

las Fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haver se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demás dél se les acuda para ventajas y municiones, cõ que se exerciten los Soldados, ruedicinas para los enfermos, y reparos de la Fortaleza y Fuertes, en la cantidad señalada por nuestras ordenes, y que los Oficiales Reales paguen por libranças del Governador, asistiendo á los pagamentos el Governador, Castellanos y Capitanes, con los Oficiales Reales.

J Ley iij. Que los Oficiales Reales de Mexico envíen à la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.

QUANDO Fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra á la Ciudad y Presidio de la Habana, ha de ser pagada y socorrida al tiempo y forma, que la del numero y situacion ordinaria, que nos sirve en aquel Presidio. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales de Mexico, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad, que constare por certificacion de el Governador y Capitan general, y Oficiales de nuestra Real hazienda de la Habana.

D. Felipe Quarto en Mandada à 14 de Diciembre de 1630

D. Felipe Segundo en 1581. cap. 12. B. Carlos Segundo y la R.G.

De la dotacion y situacion de los Presidios.

Ley iiii. Que en el Castillo de la punta de la Habana no haya plaças de primera plana.

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Agosto de 1630

ORDENAMOS, Que en el Castillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plaças de primera plana.

Ley v. Que el Presidio de Cartagena se pague, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Febrero de 1591
D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Mayo de 1635

EN Consideracion del embarazo y mala cuenta, que puede resultar de dar racion á los Soldados, que nos sirven en la guarda y defensa de la Ciudad de Cartagena, está resuelto, que lo que han de haver de racion, se reduzga á sueldo, y escuse la racion, y que demás dél se dé para ventajas, municiones y medicinas, lo conveniente á la conservacion de la milicia. Y mandamos, que los Oficiales Reales den y paguen cada año á los Capitanes, Cabos, Soldados y Oficiales, á los plaços, que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon devieren percevir por libranças de el Governador y Capitan general, asistiendo á la paga el Capitan de la Compañia, y el Governador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se exerciten, y medicinas, con testimonio de la asistencia de el Capitan, Soldados y Oficiales, y recivo de los Soldados.

Ley vj. Que en la paga de el Presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

MANDAMOS, Que el Presidio de Puerto-Rico se pague en la misma orden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones á sueldo: y asimismo en quanto á las ventajas y municiones para exercicio de Soldados, y medicinas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1590

Ley vij. Que los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida, sin descuento de faltas.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico, que remitan á poder de los Oficiales Reales de la Habana en las Flotas de Nueva España las cantidades, que por nuestras ordenes están señaladas al Presidio de la Florida para sueldos, y conservacion de la artilleria, y lo demás, que al presente hay, sin descontar las faltas de las plaças, que en él huviere, y allí acudan las personas, que con recaudos legitimos las huvieren de percevir y llevar á la Florida, conforme á lo ordenado.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 10 de Agosto de 1606
D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Mayo de 1624

Ley viij. Que cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.

PERMITIMOS, Que en cada un año puedan venir dos Fragatas de las Provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y que las personas á cuyo cargo vinieren, puedan traer para la compra de bastimentos, y otras cosas necessarias al Presidio y gente

D. Felipe Tercero en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606
Y en Madrid á 29 de Marzo de 1622

dél,

Libro III. Titulo IX.

dél, dos mil ducados registrados cō intervencion de el Governador y Oficiales Reales de aquella Provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos y generos comestibles para la gente del Presidio, y Fragatas, que los han de conducir, y en xarcias, municiones y peltrechos necessarios al reparo y defensa de las Fragatas, y Presidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y quando buelvan, sea de la misma forma á las Provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el registro y despacho, que está dispuesto, lo las penas contenidas y declaradas en las ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley ix. Que los Governadores de Cuba dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida.

Dr. Felipe Tercero en el Parlamento de 1601 de 1601

ORDENAMOS A los Governadores de la Isla de Cuba, que permitan y dexen sacar de el distrito de su Gobierno todos los bastimentos, que los Governadores de la Florida, con acuerdo de los Oficiales Reales, enviaren á comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel Presidio, y no para otra ninguna parte, los Governadores de Cuba pidan certificacion, y recaudo bastante, de que se han llevado á la Florida,

y nos den aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

Ley x. Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida se remitan de Mexico á la Habana en las Flotas, ó Armadas, y de allí á los Presidios.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de Mexico, que no paguen en aquella Ciudad los situados de los Presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida, y habiendo separado las cantidades, que montaren, y estuvieren consignadas para ellos, los remitan registrados por cuenta á parte á nuestros Oficiales Reales de la Habana con cada Flota, ó Armada, que saliere de la Nueva España, y los dichos Oficiales Reales de la Habana retengan en su poder lo que tocare á la dotacion de aquel Presidio, y acudan con lo demás á las personas, que fueren enviadas á la cobrança por los Governadores y Oficiales Reales de Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de mostrar. Y porque en estos Presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necesidad de mantenimientos, vestidos, polvoras, y otras cosas de la Nueva España, y tienen orden de avisar y enviar relacion al Virrey de las que huvieren menester, para que se las compren, y remitan con el situado á la Habana. Ordenamos á nuestros Oficiales de Mexico, que tengan muy par-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 18. de Setiembre de 1584 En Toledo á 30. de Junio de 1596 Allí á 3. de Julio del. D. Carlos Segundo y la R. G.

De la dotacion y situacion de los Presidios.

particular cuidado de hazer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados, conforme á las relaciones, que enviaren al Virrey, y á lo que él les ordenare, todo lo qual sea muy bueno, y á justos y moderados precios, segun que valere en la tierra, y con el resto, que quedare en dinero del situado, lo envien dirigido á los Oficiales Reales de la Habana, con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon, para que con la misma lo entreguen á las personas, que fueren á cobrar los situados.

J Ley xj. Que en la Caja de Cumaná se paguen los Soldados de Araya, y saltando dinero, se remita de Cartageua.

D. Felipe IV. en Madrid á 31. de Marzo de 1622

L Os Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucia, en cuyo distrito está el Castillo de Araya, formen listas de la gente de guerra dél, y tengan cuenta y razon de los sueldos, que gozaren, y de qualquiera hacienda nuestra, que huviere en su poder paguen a la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del Governador y Capitan general de la Provincia; y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la Caja de su cargo de qué pagarlos. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que de qualquiera que huviere nuestra en su poder, remitan al principio de cada vn año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, á los de la Nueva Andalucia,

lo que montaren los sueldos efectivos en la dicha Fuerça, de que ha de constar por certificacion del Governador y Oficiales Reales, con la qual, y otra, por donde conste, que no hay en la Caja de su cargo hacienda nuestra, de que pagar los sueldos, sea recebido y pasado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos dieren y pagaren.

J Ley xij. Que del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, como se ordena, y los que hizieren fuga del no sean amparados.

ORDENAMOS A los Capitanes de Galeones á cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita, que cada año truequen ocho Soldados de los de su Compañia, por otros tantos de los que estuvieren sirviendo en el Fuerte de Araya, y los entreguen al Cabo principal, ó al que en su nombre le estuviere governando. Y mandamos á los Governadores de Vençuela, é Isla Margarita, que no amparen, ni disimulen á ningún Soldado, que hiziere fuga de aquel Fuerte, y luego lo remitan á él.

El mismo día á 20 de Marzo de 1622

J Ley xiiij. Que se situen en Vençuela dos mil ducados en Indios vacos para el gasto de el Fuerte de la Guayra.

ES Nuestra voluntad, que el Fuerte de la Guayra de la Provincia de Vençuela, se conserve con suficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado, que demás de el sueldo señalado al Cabo, que ha de ser á nombramiento del Governador y Capitan general de aquella Pro-

D. Felipe III. en Madrid á 20 de Diciembre de 1608

Libro III. Titulo IX.

Provincia tenga el anclage de el dicho Puerto, que le aplicamos: y los Soldados y Artilleros, el que pareciere por nuestras ordenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados, consignados para gastos de guerra de aquella Provincia, y conviene escusar de este gasto á nuestra Real hazienda. Mandamos, que el Governador incorpore en nuestra Real Corona dos mil ducados de renta en cada vn año en Indios vacos para gastos de guerra, sueldos del Cabo, Soldados y Artilleros del dicho Fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados, que se pagavan de nuestra Real hazienda, y estaban consignados en penas de Camara, y á falta de ellas, en nuestra Real Caja.

¶ Ley xiiij. Que en la Caja del Rio de la Hacha se pague al Alcaide de el Castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 30
de Enero
de 1591

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, que al Alcaide del Castillo de San Jorge paguen el salario, que conforme á su titulo se le deviere, de qualquier hazienda nuestra, que entrare en la Caja de su cargo, como no sea de las perlas.

D. Felipe
Segundo
en Bala-
jos á 10.
de Mayo
de 1580
D. Felipe
Quarto
en Madrid á 10
de Agosto
de 1591.

¶ Ley xv. Que los despachos para cobrar situados de Presidios, y distribuirlos, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales.

A Nuestro Real servicio conviene, que las instrucciones y despachos para cobrar situados de

los Fuertes y Presidios de las Indias, y gastos precisos, que de ellos se huvieren de hazer, vayan firmados de el Governador, y Oficiales Reales de la Ciudad, y Puerto donde huviere Presidio, y que esta forma se guarde precisamente.

¶ Ley xvj. Que los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.

LOs Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Presidios tomen, ó hagan tomar cuenta en cada vn año á los Oficiales de nuestra Real hazienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del Arca del situado.

D. Felipe
Segundo
alli.

¶ Ley xvij. Que los Oficiales Reales den á los Generales de Puertos, y Presidios los testimonios, que pidieren, y acudan al sustento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.

SIEMPRE Que los Governadores y Capitanes generales de Presidios pidieren á los Oficiales de nuestra Real hazienda algun testimonio de los cargos, que se les huvieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra qualquier cosa, que se ofrezca, se le darán, sin replica, ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necesario para el sustento de las Fortalezas, conforme á las ordenes dadas, y que se dieren, teniendo la buena correspondencia, que se requiere, y es justo, y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados, y consignaciones de los Presidios.

El mismo
en Madrid á 30
de Diciembre
de 1588

De la dotacion y situacion de los Presidios.

¶ Ley xviii. Que los Presidios de Tierra firme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los Soldados de Panamá.

D. Felipe III. en Madrid á 22. de Marzo de 1608. Añ. á 25 de Marzo de 1609. D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la l. 8. tit. 12. de este libro.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Tierra firme, que con puntualidad paguen los sueldos, que deven perceber el Castellano, Soldados y Artilleros del Castillo de San Felipe de Portobelo, boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado, huviere de asistir en Panamá para limpiar la tierra de el Bayamo, ó la parte donde huviere Negros Cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la Vanda de el Norte, visitando á Nombre de Dios, Rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por Esquadras de á veinte y cinco hombres, mas, ó menos, como pareciere al Governador: y el Capitan, que ha de asistir en Panamá, haga oficio de Sargento mayor, mientras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue á salir fuera, y dexar su Compañia, porque entonces ha de quedar á cargo de su Alferéz, y se ha de reformar y consumir la plaça de Sargento mayor de aquella Provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las ordenes del Governador y Capitan general y Presidente de nuestra Real Audiencia, que reside en aquella Provincia.

¶ Ley xix. Que el Presidio y Armada del Callao tenga en la Caja de Lima el situado.

PARA Seguridad del Puerto del Callao de Lima, y Costa de el Mar de el Sur se ha fortificado el Callao, y formado Armada competente en que traer la plata, que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que le han dado las ordenes convenientes. Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la Caja de Lima por ordenes de nuestros Virreyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20. tit. 12. deste libro, y que se escuse el oficio de Pagador.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8 de Abril de 1617. D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xx. Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los Oficiales Reales.

ORDENAMOS, Que á los Oficiales Reales no le admitan deficiencias por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados en la data de sus cuentas, y que los Fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Diciembre de 1621. D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xxj. Que en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en los Presidios.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de la Nueva España, y otras qualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de Flotas y Galeones nos envíen certificacion de qué situados se pagan en las Caxas de su cargo, á qué Presidios, qué cantidades á cada vno, y quanto se les deve atráido de los años antecedentes,

D. Felipe Quarto en Si Lorenzo á 1. de Noviembre de 1662.

Libro III. Titulo IX.

que se les ha pagado por su cuenta, qué años, y dias, y quantas plaças de Soldados ha de tener cada Presidio, conforme á su dotacion, y quantos hay al presente, y con qué ordenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que vnos y otros, por lo que especialmente les tocare, nos avisen, qué cobro se pone en el dinero, que sobra en cada pagamento, segun el situado, que tuviere el

Presidio, por no estar lleno el numero de Soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplazandose luego las plaças de Soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra Real hacienda, sobre todo lo qual nos informen con expresa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Veanse las leyes 38. y 39. titul. 34. lib. 2. sobre la visita, cuenta y gastos de los Presidios; Castillos y Fortalezas.

Titulo Diez. De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

¶ Ley primera. Que quando vacare Compañia de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.

¶ Ley ij. Que los Governadores no den titulos de Capitanes de militia, y propongan para los Compañias, que vacaren.

LOS Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Puertos donde huviere Presidios, no den titulos de Capitanes de militia á ningun genero de personas, y si vacaren las Compañias, nos propongan tres para cada vna, por la forma contenida en la ley antecedente.

¶ Ley iij. Que los Capitanes del numero, y Oficiales de primera plana gozen las preeminencias de los que tienen sueldo.

MANDAMOS, Que á los Capitanes de Infanteria y Cavalleria de los Puertos de las Indias, y á los Oficiales de la primera plana de sus Compañias, se les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias.

D. Felipe III. en Madrid á 3. de febrero de 1508
En Lerma á 11. de Octubre de 1613
D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Setiembre de 1623. y á 4. de Octubre de 1624



MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos de nuestras Indias, que caen al Mar del Norte, que en vacando Compañia de Presidio, la provean de Capitan, en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada vna, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real servicio.

El mismo
alli á 14.
de Julio
de 1634

El mismo
alli á 27
de Agosto
de
1624

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

nencias de que gozaren y devieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro, y que á los demás Soldados de las Compañías se les guarden tambien quando estuvieren ocupados en qualquiera faccion militar por orden del Governador y Capitan general de la Provincia.

Ley iiii. Que ninguno se llame Capitan, no habiendolo sido de Infanteria, ó Cavalleria, ni los Reformados se eximan de guardias y centinelas.

ORDENAMOS A los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, que á ninguna persona permitan intitularle Capitan, no habiendolo sido de Infanteria, ó Cavalleria, ni que se exima el que lo fuere, estando Reformado, de meter las guardias, y hazer las centinelas.

Ley v. Que los Governadores no reformen facilmente Capitanes, ni Oficiales.

PORQUE Respecto de reformatse con facilidad, y de ordinario, Capitanes y Oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos Exercitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues assentar plaças de Soldados los Reformados, de que se figuen muchos inconvenientes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales, que no hagan reformaciones, si no fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio.

Ley vi. Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañías.

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Ciudades donde huviere Presidios, que no se entrometan en hazer los nombramientos de Capellanes de las Compañías, y los dexen hazer á los Capitanes, conforme á las ordenanças militares, y costumbre.

Ley vii. Que los Capitanes nombren los Tambores, Pifanos y Avanderados, con que los Avanderados no sean esclavos.

LOS Governadores y Capitanes generales de los Presidios dexen hazer los nombramientos de Tambores, Pifanos y Avanderados de las Compañías de Infanteria, á los Capitanes, en las personas, que les pareciere, con que los Avanderados no sean esclavos. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no assienten, ni passen estas plaças á los que no fueren nombrados por sus Capitanes.

Ley viii. Que el Alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plaças, y se tome muestra dellas, como se ordena.

MANDAMOS, Que el Alcaide de la Fuerça de San Juan de Ulhua tenga lista de los Soldados de aquel Castillo, y de las demás plaças, que huviere en él, en conformidad de las ordenanças de milicia, y que las plaças, que se assentaren sean con señas, edad

D. Felipe IV. en Madrid á 26. de Febrero. de 1618

El mismo año, á 22 de Agosto de 1619.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10. de Julio de 1619

El mismo año.

El mismo año, á 20 de Julio de 1619 y á 20. de Junio de 1637

Libro III. Titulo X.

y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses por el Comissario, que nombrare el Virrey de la Nueva España, el qual sea vno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Veracruz, el de mayor satisfacion, y las muestras que tomare las remita al Virrey, para que las califique, y provea lo que convenga.

¶ Ley ix. Que el Sargento mayor de Panamá tenga vn Ayudante, con el sueldo ordinario.

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz á 17. de Septiembre de 1608

EL Capitan de Infanteria de la Ciudad de Panamá, que conforme á la orden dada ha de hazer officio de Sargento mayor, tenga vn Ayudante, nombrado por el Presidente de la Audiencia de Tierraárme, que sea persona de la experiencia y practica, que se requiere, con el sueldo que han tenido los otros Ayudantes de Sargentos mayores, que ha havido en aquella Provincia.

¶ Ley x. Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recevido en plaça de Presidio.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1588
D. Felipe III. año 26. de Junio de 1615
en S. Lorenzo á 18 de Setiembre de 1618
D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Noviembre de 1621

LOS Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, por ningun caso hagan assentar, ni recevir á sueldo en plaça ninguna de Presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural, y vezino de la Ciudad donde el Presidio estuviere, ni Oficial de ella, sino que el numero de la dotacion de las Fuerças y Presidios se cumpla de Soldados, que sean efectivos, vtiles y de servicio: con apercevimiento, que no lo haciendo assi los Gobernadores y

Capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos en restitucion de todo lo que pareciere haverse librado y pagado á semejantes Soldados: y á los Oficiales de nuestra Real hacienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni paguen semejantes plaças: con apercevimiento, que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego assimismo los condenamos en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren, con mas el quatro tanto: y para que tenga mas facil comprobacion la testificacion, que se huviere de hazer para su execucion, pondrán en el asiento de cada Soldado, como fue recevido por concurrir en él las partes, que dispone esta ley.

¶ Ley xj. Que á ningun criado de Ministro se assiente plaça militar de mar, ni guerra.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, Capitanes y otros qualesquier Ministros, Iuezes y Justicias de nuestras Indias, que no hagan assentar, ni consientan se assiente á sus criados ninguna plaça militar de mar, ni guerra, y que si algunos las tuvieren assentadas, se las haga borrar, y que los Oficiales Reales se las borren sin ninguna remission, ni escusa, y por ser caso este de tanta consideracion, é importancia. Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare assentada plaça á criado de qual-

El mismo año
Y á 27. de Febrero de 1627

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

qualquiera de los dichos Ministros, demas del cargo, que se les ha de hazer en las visitas y residencias, como á personas, que contravienen á nuestras Reales ordenes, sean condenados por ello en el quatro tanto de lo que montare el sueldo, que huvieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer, y conozca por via de denunciacion, y en otra qualquier forma y manera, q̄ fuere mas conveniente para justificacion de lo que se pretende remediar, y los Fiscales de nuestras Audiencias nos den aviso de como se executa, en que les encargamos pongan particular cuidado.

¶ Ley xix. Que no se assienten plaças à Mulatos, Morenos, ni Mestizos.

ORDENAMOS A los Cabos y Oficiales á cuyo cargo están los assientos, listas y pagamentos de la milicia, que no assienten plaças de Soldados á Mulatos, Morenos, Mestizos, ni á las demás personas prohibidas por cédulas y ordenanças militares.

¶ Ley xxij. Que los Soldados de Filipinas tengan el sueldo, que se dára.

CADA Soldado de los que residieren en las Islas Filipinas, gane ocho pesos de sueldo al mes, los Capitanes á cincuenta, los Alferезes á veinte, los Sargentos á diez: y el Governador y Capitan general de las dichas Islas reparta entre todos los que huviere en las Compañias á treinta ducados á cada Compañia, como se dá en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada

vno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos, que todos seá bien pagados, y quando el Governador proveyere á qualquiera de los Capitanes, Oficiales, ó Soldados en encomienda, ó otros officios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancia, porque esta ocupacion no los divierta, ni diltraiga de su propio exercicio y uso de la guerra, y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningun Soldado, que sirva á otra persona, qualquiera que sea.

¶ Ley xxij. Que los Soldados de Filipinas sean premiados con los officios, que huviere en aquellas Islas.

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas tenga cuidado de gratificar á los Soldados, que allí nos huvieren servido, y á sus hijos en los officios y aprovechamientos, que fueren á su provision, conforme á lo ordenado, y con toda justificacion, de forma, que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que sobre esto disponen.

¶ Ley xv. Que en Filipinas no se den plaças muertas, ni sueldo à los Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

EN las Islas Filipinas no se den plaças muertas, ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alferезes, y otros qualesquier Oficiales de Guerra, que estuvieren nombrados, ó se nombraren para la gente de los Pueblos.

* *

El mismo en Lerma á 27. de Julio de 1605 En Madrid á 19 de Ubre de 1618

El mismo en Venecia á 4 de Noviembre de 1608

D. Felipe Quarto á 27. de Julio de 1647. y á 20. de Febrero de 1648. y á 3. de Julio de 1649. y á 2. de Agosto de 1651 En Madrid á 19 de Março de 1654

D. Felipe Segundo en Añover á 9. de Agosto de 1579. capit. 34. de Instrucc. 601. D. Felipe III. en Venecia á 4. de Noviembre de 1606

Libro III. Titulo X.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales y Soldados de los Presidios recivan las ordenes por sus personas, y las cumplan, como se ordena.

El Felipe
III. en
Madrid á 18
de Junio
de 1622

ORDENAMOS A los Alcaldes de las Fuerças, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferезes, Sargentos, Cabos entretenidos, Cabos de Esquadra, y á todos los demás Soldados y gente de milicia de los Presidios, que acudan por sus propias personas á recibir las ordenes, que los Governadores y Capitanes generales, ó los que tuvieren la superior governmentacion de la guerra les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere, que resulta algun inconveniente á la expedicion militar, lo representen con la devida modestia y respeto alli incontinenti, para que haviendolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga á nuestro servicio, y de lo que assi se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y executen luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demás, que por derecho militar están impuestas, cuya execucion remitimos al Governador y Capitan general, y cumplida y executada la orden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios, que permite el derecho, y leyes de este libro.

¶ Ley xvij. Que en los Presidios se asienten por Soldados á quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento.

PARA Que con mayor culto y veneracion se administre el Santissimo Sacramento de la Eucharistia á los enfermos, y sean celebradas sus fiestas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Capitanes generales, y Cabos de los Presidios, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde los huviere hasta en numero de docientas plaças, asienten por Soldados de la dotacion á quatro Ministriles Chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos, que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes deste titulo. Y declaramos, que destas quatro plaças no se deve pagar media annata.

¶ Ley xvij. Que á los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças.

MANDAMOS A los Governadores y Alcaldes de Presidios, que borren las plaças á los Soldados casados, que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares y partes tan distantes, que no puedan hazer vida de Matrimonio.

El mismo
añ. 1622.
de Abril
de 1624
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
III. en
Madrid á
11. de Fe-
brero de
1629
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

*¶ Ley xix. Que los Soldados asis-
tan y duerman en las Fortalezas,
y no se despidan los casados, que
asistieren.*

D. Felipe
Segundo
en Eivas
a 14. de
Febrero,
y en Lil-
boa a 3.
de Setie-
bre de
1581.

LOS Gobernadores y Capitanes
generales, donde huviere Pre-
sidios y Fortalezas hagan que los
Capitanes, Soldados y Artilleros
asistían, y duerman en ellas ordi-
naria y precisamente, y no permi-
tiendo, que en esto haya falta, acu-
dan á su cumplimiento con mucho
cuidado y vigilancia: y aunque al-
gunos Soldados veteranos sean ca-
sados, no los despidan, asistiendo
como los demás.

*¶ Ley xx. Que los Soldados vivan
Christianamente, y se exerciten.*

El mismo
en la di-
cha ins-
trucc. de
1582. ca-
pit. 14.

ORDENAMOS Y mandamos á los
Capitanes generales, Gaste-
llanos y Alcaldes de Castillos y
Fortalezas, que tengan mucho cui-
dado de que los Soldados vivan
Christianamente, y frequenten los
Santos Sacramentos á los tiempos,
que ordena y manda nuestra San-
ta Madre Iglesia, no los permitan,
ni disimulen amancebamientos,
blasfemias, ni otros pecados y ex-
cessos en ofensa de Dios nuestro
Señor, y procuren, que en el mane-
jo y exercicio de las armas, que han
de usar en las ocasiones, estén muy
diestros y exercitados, sin alexarle
del sitio y Fortaleza de su residen-
cia, para que así se eviten los incon-
venientes de la ocio-
sidad.

*¶ Ley xxj. Que los Soldados no sal-
gan al Mar, y siendo necessarios pa-
ra seguridad de los Barcos, sea á
costa de los interessados.*

MANDAMOS A los Governado-
res y Cabos de los Puertos y
y Presidios, que no den licencia, ni
permitan á la Infanteria, que salga
al Mar, y se alexe de sus puestos,
haziendo que esté siempre muy li-
ta y apercevida, por los accidentes,
que pueden sobrevenir, y si en Car-
tagena, ó otras partes, donde hu-
viere la misma razón, conviniere,
que para seguridad de los Barcos
del trafico salgan algunos Solda-
dos, sean solamente los precisos,
con que el galto se reparta igual-
mente entre los interessados, y no
sea de nuestra Real hacienda.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 22.
de Diziem-
bre de
1645.

*¶ Ley xxij. Que los Capitanes gene-
rales y Cabos honren á los Soldados,
no se sirvan de ellos, y hagan acudir
á su obligacion.*

ORDENAMOS A los Capitanes
generales, Cabos y Ministros
de guerra, que honren y favorez-
can los Soldados de nuestros Exer-
citos, Presidios, ó Vageles de guar-
dia, y no los maltraten, ni permit-
tan, que acompañen á sus perso-
nas y mugeres, ni estén en servicio
de sus casas, ni otro qualquier mi-
nisterio, aunque sean reformados,
ó jubilados, y con mucho cuida-
do les hagan, que asistían y acudan
á su obligacion, porque de lo con-
trario nos tendremos por deservi-
do, y mandaremos castigar á los
transgressores con particular de-
mostracion.

D. Felipe
Segundo
en la ins-
trucc. de
1581. ca-
pit. 12.
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á
29. de Jul-
io de
1578.
D. Felipe
Quarto
a 7. de Oc-
tubre de
1581. y á
3. de Se-
tiembre
de 1624.

Libro III. Titulo X.

Ley xxiiij. *Que à los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones.*

D. Felipe
Tercero
en 3. de
Sept. de
1598

ORDENAMOS, Que en los Presidios se haga cargo à los Soldados de las armas y municiones, que recibieren, y se descuente su valor, como es costumbre.

Ley xxv. *Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa.*

D. Felipe
Segundo
en Porca-
guero à 5.
de Março
de 1581

Las Ventajas, que por nuestra orden se han de dar en los Presidios, se han de repartir entre los Soldados veteranos, y à ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los Capitanes generales y Cabos, si no fuere con muy justa causa.

Ley xxvi. *Que ningun Capitan, ni otra persona en su nombre lleve ropa à Soldado para la paga.*

Primero
en la di-
cha inf-
rreccion
de 1581
cap. 13.

EL Capitan, ni otra persona en su nombre no dé ropa, ni otras mercaderias fiadas à los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plaço, y si alguna cosa les diere, le condenamos en su valor, y otro tanto mas para gastos de guerra.

Ley xxvii. *Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.*

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 2.
de Março
de 1613

Los Gobernadores y Capitanes generales, donde huviere milicia, dexen à los Sargentos mayores gozar los aprovechamientos, que huviere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia: y en

quanto al Castellano de Acapulco se guarde la ley 37. titulo 8. deste libro.

Ley xxviii. *Que en Chile puedabaver treinta plaças para Soldados impedidos.*

TENEMOS Por bien, que en el Reyno de Chile haya treinta plaças de Soldados, que havien-donos servido en las fatigas y trabajos de la guerra se hallaren en los años mayores sin el vigor, que requiere su profesion: las quinze de Capitanes, Alferezes y Sargentos, cinco de cada vno de estos puestos, y las otras quinze para Soldados, vnos y otros de Christiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad, y à todos se les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel Exercito, y tengan obligacion de asistir y residir en los Fuertes, ó puestos donde el Governador y Capitan general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones, que se ofrecieren, y acudir ordinariamente à instruir y enseñar el exercicio de las armas à los visosños, y otros, que lo huvieren menester, conforme à la orden del que governare, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos à los tiempos, que à la demás gente de el Exercito, con obligacion de que dentro de seis años lleve cada vno aprobacion nuestra de el nombramiento, que el Capitan general le hiziere, en que ha de referir las causas, que

D. Fel-
pe IV. en
Madrid à
15 de No-
viembre
de 1634

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

que le huvieren movido á nombrarle, y sus partes y servicios, de fuerte, que Nos seamos bastante-mente informado al tiempo de la aprobacion.

¶ Ley xxviii. Que en Chile haya vna Barca, que al tiempo, que se declara reconozca si entran enemigos por los Estrechos.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 19
de Ocho-
bre de
1627

POR La dificultad y dilacion de tiempo, que hay en poderse reconocer desde la Ciudad de los Reyes, si entrá enemigos en el Mar del Sur por los Estrechos de Magallanes, ó San Vicente. Mandamos, que en la parte del Reyno de Chile, donde pareciere mas conveniente al Virrey del Perú, haya desde el mes de Enero, hasta el de Julio, vna Barca, que con personas de satisfacció corra y descubra todos los pue-rtos de Valdivia, Islas de Iuan Fernandez, Chiloé, y todas las demás partes donde los Navios de enemigos suelen estar y surgir, y que el Governador y Capitan general, ó nuestra Real Audiencia, ó otra qualquier persona á cuya noticia prime-rollegare, avise muy particular-mente, y por menor de todos los Navios, que passaren, y parages donde se huvieren descubierto. Y ordenamos al Virrey, que en la misma forma avise por toda la costa, hasta Panamá, con tal orden y preven-cion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y designios, reciva el daño y castigo, quemerece, y así se execute, con la menos costa de nuestra Real hacienda, que fuere posible.

¶ Ley xxix. Que los Governadores de los Puertos, procuren, que se enseñen en el exercicio de Artilleros, los que fueren á proposito.

LOS Governadores de los Puertos procuren, que de las personas, que huviere en ellas, se vayan enseñando los que para el exercicio de la Artilleria parecieren mas á proposito, de fuerte, que por falta de Artilleros no se dexen manejar en las ocasiones, que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y executen con el cuidado y diligencia, que conviene; y si para alentarlos mas fuere necessario dar algunos premios moderados á los que de nuevo se ocuparen en él, se les concedan, como no resulte inconveniente.

El mismo
en Zara-
gosa á 12
de Agosto
de
1646
Y en Ma-
drid á 26
de Setie-
bre de
1647

¶ Ley xxx. Que donde huviere Presidio, haya terrero en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.

POR Lo mucho que importa, que los Soldados de los Presidios y Fortalezas estén tan diestros y exercitados, que en qualquiera ocasion no solo puedan resistir á los enemigos, sino castigarlos y desha-zerlos, de fuerte, que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de los Puertos donde huviere Presidios y Fortalezas, y á los Alcaldes, que tengan mucho cuidado de que en cada vno haya vn terrero, donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que se aventaja-

D. Felipe
Segundo
en Badajoz
á 26.
de Agosto
de
1580

ren,

Libro III. Título X.

ren, para que se hagan diestros, y nombren al mas habil por Caporal.

¶ Ley xxxij. Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Vecedor les asiente las plazas.

D. Felipe Segundo
en 1547
cap. 10.
D. Felipe Tercero
en 1561
de Mayo de Julio de 1623

QVANDO En alguna Fortaleza vacaren plazas de Artilleros por muerte, ó otra qualquier causa, el Alcaide de ella las provea en personas habiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Conatdor, y personas, que lo tuvieren á cargo, para que por nóbramiento del Alcaide los asienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros della, porque el despedirlos y recevirlos, y todo lo demás, tocante á este ministerio, ha de estar á cargo de los Alcaides de las Fortalezas, donde no huviere proveidos Capitanes de Artilleria.

¶ Ley xxxij. Que en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, previniendose los Ayudantes de Artilleros.

EN las vacantes de plazas de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisiere passar de la Infanteria á la Artilleria, y los Alcaides no lo estorven, por el inconveniente, que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envien personas, que las sirvan, y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren á proposito para el exercicio.

D. Felipe Segundo
en 1547
cap. 10.

¶ Ley xxxiiij. Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que por esta ley se declara.

TENGAN Los Alcaides mucho cuidado de que los Artilleros, y sus Ayudantes vivan Christianos y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al q faltare en estas calidades, le despidan, y pongan otro en su lugar, que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cedula del Alcaide, por donde conste, que han servido y residido, y no de otra forma.

¶ Ley xxxiiij. Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero, y siendo necessario Armero, le nombre el Capitan general.

EN Todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja, que estuviere señalado: y siendo necesario, que haya Armero, le nombre el Governador y Capitan general, eligiendo vn Soldado practico, con el sueldo de vna plaza sencilla, y reservele de las guardias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 21. de Mayo de 1547
D. Felipe Segundo
en 1547
cap. 10.

D. Felipe III. en San Lorenzo de Sevilla de 1611
D. Felipe Cuarto en Madrid á 25 de Setiembre de 1623

¶ Que el Alcaide reparta los officios de guerra, y señale puestos á los Soldados, ley 4. tit. 8. deste libro.

¶ Que contra la gente, que delinquiere proceda el Alcaide conforme á justicia, ley 7. titulo 8. deste libro.

¶ Que los Alcaides traten bien á los Soldados, ley 13. titulo 8. de este libro

¶ Que se pareciere á los Castellanos y Alcaides exerciten á los Soldados

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

dos en andar à cavallo, ley 14. tit. 8. deste libro.

¶ Que los Alcaldes procuren, que las pagas se hagan en mano propia, y en la moneda de l situado, ley 18. tit. 8. deste libro.

¶ Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. deste libro.

¶ Vease el titulo siguiente de

las causas de Soldados.

¶ Que los Encomenderos no sean proveidos en officios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley 29. tit. 9. lib. 6.

¶ Que à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7.

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

Titulo Doze. De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas de costa.

¶ Ley primera. Que à los Soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se pague el sueldo, que no estuviere servido.

¶ Ley ij. Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

PORQUE Con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados, y contraen deudas, y nuestra voluntad es, que recivan beneficio. Ordenamos, que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

El mismo en Lerma à 17. de Junio de 1608

¶ Ley iij. Que los sueldos se paguera en reales, y no en ropa, ni otro genero.

LOS Gobernadores y Capitanes generales no consientan, que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderias, ni deudas, tomando cesiones, ó creditos contra ellos, y hagan, que se les dé en reales efectivos en mano propia, de forma, que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hazienda, que si assi no se executare, no intervengan en las pagas de los sueldos, y haciendo lo contrario, aunque sea con qualquiera dissimulacion, se procederà contra ellos à privacion de oficio, y serán condenados en la pena del quatro tanto.

El mismo en S. Lorenzo à 18. de Setiembre de 1618

D. Felipe III. en Madrid à 1. de Marzo de 1613
D. Felipe Quarto à 10. de Agosto de 1617



MANDAMOS A los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, y à los Castellanos y Alcaldes de los

Castillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que interviniere en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar, y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes, que de esto tratan, y que si apremiaren à los Soldados, que militaren debaxo de sus gobiernos à que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de sus sueldos: con apercevimiento de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley. Y que no se libere sueldo à la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiendolo primero servido.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de febrero de 1614

Libro III. Título XII.

Ley iiiij. *Que no se hagan tratos, ni grangerias con las libranças de sueldos, y los Soldados los percivan por entero.*

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 21
de Dizi-
embre de
1622
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ES Nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranças á los Soldados, porque ha sucedido dar vna de mil pesos, por ciento de contado, y cobrarla el cessionario luego por entero, llevando al que la cedió á la Contaduria para recibir la paga, con que se desaniman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se deve atender al remedio, mandamos á los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, y á todos los demás Ministros de Guerra y Hazienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerias, y que los Soldados, y los demás, que deven cobrar sueldos, los hayan y percivan por entero.

Ley v. *Que los creditos se den á los Soldados, para que libremente se valgan dellos.*

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do à 10.
de No-
viembre
de 1613

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos, y partes donde huviere Presidios no puedan dar, ni den sus creditos á los Soldados, con obligacion de acudir con ellos á Mercader cierto, y señalado, y les dexen, que libremente puedan vsar, y valerse de los creditos con los Mercaderes, ó personas, que quisieren, ó mas comodidad les hizieren en el precio,

y bondad de las mercaderias, y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se passe en cuenta.

Ley vij. *Que los sueldos vencidos por Soldados huídos y ausentes pertenecen á la Real hazienda.*

TODO Lo que se deviere de sueldos á Soldados huídos y ausentes, sin licencia, pertenece á nuestra Real hazienda, por haverlo perdido con su propio hecho, y los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales no lo hagan pagar, con apercevimiento de que se cobrará de sus bienes y hazienda: y los Oficiales Reales nos den aviso luego, si se contraviniere á lo mandado.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 30
de Agos-
to de
1627

Ley vij. *Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hazer bien por sus almas.*

LO Que pareciere deverse á Soldados, que huvieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hazer bien por sus almas, con acuerdo del Governador y Capitán general, ó de su Capitan, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entre tanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego de el quinto por sus almas.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço à
1. de No-
viembre
de 1609

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

¶ Ley viij. Que à los Soldados de Tierra firme se descuenten dos ducados al mes quando salgan à reconocer la tierra.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 11
de Março
de 1609

A Cada vno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18 tit. 9. de este libro han de salir cada año à reconocer la tierra por las Vandas del Norte y Sur, se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos, que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos à los Oficiales Reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el Presidente y Capitan general.

¶ Ley ix. Que los pagamentos se hagan en la cantidad, y conforme à las ordenes dadas.

El mismo
en Gu-
niel a 4
de Setie-
bre de
1604
En Ma-
drid à 5
de Di-
ciembre
de 1604
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

ORDENAMOS, Que en quanto à la cantidad de sueldos y vêtajas, q̄ por Nos estuvieren señalados en todos los Exercitos, Presidios, Castillos y Fortalezas de las Indias, é Islas adjacentes, à la Cavalleria, Infanteria, Artilleria y todos los demás Ministros y Oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras Armas en Mar y Tierra, se pague de nuestra Real hacienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las cedulas, ordenes, capitulos de cartas, y otros despachos, haziendo los pagamentos conforme à las leyes de este libro, de forma, que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir à las ocasiones, que se ofrecieren.

¶ Ley x. Que à los Soldados no se les cargue la ropa a mas del costo principal.

POR La ley 20. tit. 9. deste libro está ordenado, que à los Oficiales Reales de Chile, y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados. Y Nos deseando, que los Soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde huviere semejantes situados en ropa, no se cargue à los Soldados mas de la costa, que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehendan, ni descuenten fletes de Navios, ni paga de la gente de ellos, llevandose en Navios, que naveguen por nuestra cuenta, y si se llevare en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa, que se diere à los Soldados.

D. Felipe
III. en
Balsin à
5. de Se-
tiembre
de 1609
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

¶ Ley xj. Que à los Capitanes de los Presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real hacienda.

LOS Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento à los Capitanes de Infanteria Española de los Presidios, como no sea de nuestra Real hacienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 20
de Julio
de 1627.

Libro III. Titulo XII.

¶ Ley xij. Que à los Capitanes de Presidios se guarde la costumbre en pagar los Pages de rodela.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 14
de Mayo
de 1631

A Cada Capitan de Infanteria se acostumbra pagar en todos los Presidios de estos Reynos vn Page de rodela. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia à los de nuestras Indias, mandamos à los Capitanes generales, que la hagan guardar, como en semejantes Presidios se acostumbra.

¶ Ley xiiij. Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas.

El mismo
alli à 14.
de Agosto
de
1622.

ORDENAMOS, Que los Soldados del Castillo de S. Matias tengan parte en los docientos escudos situados à los del Presidio de Cartagena para polvora: y asimismo en las ventajas ordinarias à rata por cantidad.

¶ Ley xv. Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los Alcaldes, y aprobacion de los Capitanes generales.

D. Felipe
III. en
Vallado-
lid à 17.
de Março
de 1603
D. Felipe
IV. en
Madrid à
28. de Ju-
nio de
1624
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ES Nuestra voluntad, que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas à los Soldados de Presidios, y que se den por relacion y eleccion de los Alcaldes de las Fortalezas, y lleven à los Capitanes generales las listas de los Soldados, que las merecieron, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo sirvan con mas aliento y esperança de que les haremos merced.

¶ Ley xv. Que el gasto de los Soldados convocados en Tierrafirme para las ocasiones, sea pagado conforme à esta ley.

PARA La defensa necessaria de la Provincia de Tierrafirme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar, y traer Soldados de Natá, Villa de los Santos, Veragua, y Chepo, con que reforçar los puestos de mayor necesidad, y porque puede suceder, que en las Caxas de nuestra Real hazienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto, que con ellos se hiziere. Ordenamos al Presidente Governador y Capitan general de aquella Provincia, que dé las ordenes convenientes, para que entre tanto que la hay en nuestras Reales Caxas, supla la Ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hazienda nuestra, dé satisfacion competente à los generos de que se huviere valido. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que cumplan las ordenes, que sobre esto les diere el Capitan general.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 20
de Octu-
bre de
1627

¶ Ley xvj. Que no se paguen plaças muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

MANDAMOS. Que en ninguna parte de las Indias, donde huviere milicia se den, ni paguen plaças muertas à ningunas personas sin licencia nuestra: y asimismo prohibimos, que se den ayudas de costa, ni sueldos à los Capitanes, Alferезes, y todos los de-

D. Felipe
Tercero
en Ven-
tosilla à
4. de No-
viembre
de 1606

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

demás Oficiales de guerra, que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precifa, se guarde la costumbre.

Ley xvij. Que à los Sargentos mayores de Tierraferme y Puerto-Rico se les de posada en que vivan.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Mayo de 1613

ORDENAMOS Al Presidente y Capitan general de Tierraferme, que haga dar posada y casa en que viva al Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo mismo haga el Governador y Capitan general de Puerto-Rico con el Sargento mayor de aquel Presidio.

Ley xvij. Que los Pifanos y Tambores de las Compañias de las Ciudades se paguen conforme à esta ley.

El mismo en el Pardo à 19 de Noviembre de 1613

A Instancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dán patentes de Capitanes de Infanteria á algunos vezinos, q̄ tienen á su cargo las Compañias formadas de la gente de sus distritos, y forasteros, con que las Ciudades les paguen los Pifanos y Tambores. Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por vna vez lo que costaren las Caxas y Vanders, en caso que no las tengan los Capitanes nombrados: y en quanto al sueldo de los Tambores y Pifanos, nuestra voluntad es, que haya personas, que sirvan en estos ministerios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los Capitanes, ó sus Oficia-

les no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

Ley xix. Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y sueldos, y se hallen à las listas, muestras y pagamentos.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde huviere Presidio, ó gente de guerra, el Contador y Tesorero, ambos, y cada vno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente, y Soldados de Presidio, ó Governacion, que huviere en las Fortalezas, Puertos, ó Ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo q̄ huvieren de haver, y recibiere cada vno dellos, y que se puedan hallar, y hallé presentes en todas las muestras, listas y pagamentos, que se hizieren de Soldados y gente de guarnicion de los Presidios y Fuerças, y los Governadores, y sus Oficiales no se lo impidan, ni pongan estorvo en ningun caso.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Mayo de 1574
D. Felipe III. en Valladolid à 30. de Julio de 1604
y à 21. de Mayo de 1607
En Aranjuez à 1. de Mayo de 1607
D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Agosto de 1612

Ley xx. Que los Oficiales Reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de Mar y guerra guarden la forma desta ley.

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen orden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego aguggerado, en que asiénten la gente de Mar y guerra, que
nos

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593

Libro III. Titulo XII.

nos sirviere de Presidio en aquel Puerto en Tierra y Mar , Navios, ó Galeras, ó para qualquier jornada, ó viage, en los puestos y plaças de Capitanes , Soldados , Maestres, Pilotos, Marineros y Buenas Voyas , con declaracion de sus nombres, padres y naturalezas , y señas de sus personas , sueldo que ganan , y desde el dia que les comience á correr , y armando cuenta con cada vno, pongan el asiento por cabeça, prosiguiendo las libranças y pagas , que se les hizieren, por certificaciones legitimas: con apercevimiento, que las pagas hechas en otra forma no serán recibidas en data de sus cuentas.

Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las muestras de la gente de guerra no borren plaças por su autoridad.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 10
de Febre-
ro de
1630

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos y partes donde huviere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de sus officios , ni borren las plaças, que les pareciere estar mal asentadas, ó no servidas , al tiempo de las muestras , porque esto pertenece al Virrey , ó Governador, como Capitan general.

Ley xxij. Que el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos.

D. Felipe
III. en
en Martin
Muñoz á
27. de Se-
tiembre
de 1608

MANDAMOS , Que la persona, que sirviere el officio de Proveedor, no tenga el de Pagador , ni Tenedor de bastimentos , por ser officios incompatibles , sino que

donde huviere estos officios se divida el de Proveedor , para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra Real hazienda , y que los bastimentos, y lo demás , que se comprare y distribuyere , sea con intervencion de nuestros Oficiales Reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente , como está ordenado.

Ley xxiiij. Que los Soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

EN Algunos Presidios de las Indias hay señaladas ventajas, que repartir cada año entre Soldados, que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de passar las muestras conviene, que estos, y todos los demás se manifiesten con sus armas, ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni passe ventaja á ningun Soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga, que gozare, y en las guardias, y todos los demás actos militares sirvan con ellas, y si no lo hizieren así, no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

Ley xxiiij. Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro del.

EL Castillo de el Morro de la Habana deve estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones , que se

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 8.
de Agos-
to de
1611
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
Tercero
en Ven-
toñilla á
27 de Se-
tiembre
de 1614
D. Felis-
pe IV. en
Madrid á
28. de Ju-
nio de
1624
y 31. de
Março de
1632

De los pagamentos, sueldos y ventajas.

se pueden ofrecer , y que se hagan las guardias , y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente á la Ciudad , ó otras partes , para passar muestra , y hazer las pagas , y socorros tiene inconveniente , ordenamos al Governador , y Capitan general , y á los demás Cabos , y Oficiales , á cuyo cargo tenemos cometido este cuidado , que no permitan sacar la gente de guerra , y tomen las muestras dentro de el Castillo , con asistencia de nuestros Oficiales Reales , como son obligados.

¶ Ley xxv. Que á los Soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales Reales , y Escrivanos de Registros , que no lleven ninguna cantidad á los Soldados , quando se hizieren los pagamentos , aunque digan , que lo dán de su voluntad , pena de el quatro tan-

to aplicado á los Soldados interesados , y no estando presentes , á los demás , que lo estuvieren , y así se execute.

¶ Ley xxvj. Que de las libranças de pagas , ó socorros no se lleven derechos.

LOs Contadores no han de llevar derechos en ningun caso á los Soldados por las libranças , que despacharen sobre los Tesoreros de pagas , ó socorros , que se les hizieren , que así es nuestra voluntad.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 20
de Dici-
embre de
1588

¶ Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios , y no sean despedidos sin justa causa , ley 24. tit. 10. deste libro.

¶ Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pincados , y se aprueba la reformation de el sueldo , ley 41. titulo 2. libro 5.

Titulo Onze. De las causas de Soldados.

g Ley primera. Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Diciembre de 1608 en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614

D. Felipe IV. alli à 18. de Febrero de 1628



ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes como Capitanes generales de las Provincias de el Perú, y

Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocaren á los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artilleria, Artilleros y demás gente de guerra, que nos sirviere á sueldo en todas las dichas Provincias, siendo convenidos como reos cada vno en las que fueren de su distrito y Virreynato: y el Virrey del Perú conozca tambien de las causas de la gente del Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar

del Sur, y de las Compañias, que en la Ciudad de los Reyes se levantan para Chile, y otras partes. Y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, Alcaldes del Crimen, y otras qualesquier Justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, nõbrados para que sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa, y gobiernen las Compañias de los vezinos con sus Alferезes, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos, que quando por haver nuevas de enemigos salieren los Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hazer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden á

Libro III. Titulo XI.

á todos los Soldados , que estuvieren alistados en las dichas Compañias , en todos los casos , y causas criminales , las mismas preeminencias , que á los demás , que tienen , y llevan sueldo nuestro : y los que en aquellos dias sucedieren , de que començare á conocer el Virrey como Capitan general , se han de seguir , y sigan , y continúen ante él , hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia : y que por el tiempo , que así estuvieren en arma no conozcan nuestras Audiencias , Alcaldes del Crimen , ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil , ni causa criminal de ningun Soldado , hasta que cesse el arma : y en el conocimiento de las cosas y causas en que los Virreyes procedieren como Capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfacion de las partes , demás de su Assessor Letrado , nombren otro en los casos , que les pareciere , que no tiene inconveniente , usando de la comission y jurisdiccion , que como Capitanes generales tienen , con la consideracion y justificacion , que conviene , de forma , que sean castigados los delitos y excessos , que se cometieren , conforme á justicia.

D. Felipe
Tercero
en Aranjuez á 21
de Abril
de 1607
en Madrid á 20
de Diciembre
de
1608
D. Felipe
Quarto
en Sevilla á 7.
de Septiembre
de
1614

Y Ley ij. Que los Presidentes Capitanes Generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala y Chile conozcan de las causas de Soldados, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.

POR No estar declarado , que á los Presidentes Gobernadores

y Capitanes generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleytos y causas criminales de la gente de guerra de las Provincias , que gobiernan en nuestro nombre , se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdiccion con las Reales Audiencias de sus distritos , y otras Justicias. Y para dar forma conveniente , y prevenir lo que se deve observar , declaramos , que los dichos Presidentes y Gobernadores , como Capitanes generales , cada uno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleytos , delitos , casos y causas , que en qualquiera forma tocan á los Castellanos , Alcaldes de los Castillos y Fuerças , Capitanes , Oficiales , Soldados , Capitanes de Artilleria , y Artilleros , y á la demás gente de guerra , que nos sirviere á sueldo , y se juntare para qualesquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias , siendo reos convenidos. Y mandamos , que nuestras Reales Audiencias , ó otras qualesquier Justicias no se entrometan en conocer de estos pleytos , delitos , casos y causas por via de apelacion , ni en otra forma , que Nos las inhibimos de su conocimiento : y que lo mismo se guarde con los Capitanes de Cavallos , y de Infanteria , nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Provincias , y gobiernen las Compañias de los vezinos , y con sus Alferrezes y Sargentos. Y es nuestra voluntad

lun-

De las causas de Soldados.

luntad, que quando por haver nuevas de enemigos, ó otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hazer guardias, y estar con las armas en las manos, esperando enemigos, ó yendo al castigo dellos, ó á alguna pacificación, sean guardadas á todos los Soldados, que estuvieren alistados en las dichas Compañias en todos los pleytos y causas criminales las mismas preeminencias, que á los demás, que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y causas criminales, que en aquellos dias sucedieren, de que començaren á conocer los Capitanes generales se figan y continúen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia, y por el tiempo que estuvieren en arma no han de conocer las Audiencias, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causá criminal de ningun Soldado, hasta que cesse el arma, con que por mas satisfacción de las partes para la determinacion de las dichas causas, en la segunda instancia, demás de el Assessor Letrado, que tuvieren, nombren otro, que sea vno de los Oidores de aquella Audiencia, donde presidieren los Capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el vso de esta facultad procedan con la consideracion y justificación conveniente, y los delitos y excessos sean castigados, conforme á justicia.

¶ Ley iij. Que el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los Soldados.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestros de Campo de la gente de guerra, que sirve á nuestro sueldo en las Islas Filipinas conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales, ó militares, tocantes á los Soldados ordinarios, quando se huvieren levantado y alistado para alguna faccion militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al Governador y Capitan general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de Assessor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde, respecto de las causas civiles de la gente de milicia de Terrenate, por ser pocos los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demás casos y negocios civiles de qualquier Soldados de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los Maestros de Campo, ni el Governador y Capitan general se entrometan en ninguna cosa, en qualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique, sino solamente con los Soldados, que actualmente llevaren sueldo, y hizieren las guardias, y siguieren Vandera

D. Felipe Tercero en el Partido á 17. de No. v. de 1607 En Lisboa á 10. de Julio de 1612.

Libro III. Titulo XI.

ordinariamente, y no con los vecinos, que para las necesidades ocurrentes sirvieren en la milicia: y en quanto á la jurisdiccion de los Castellanos y Alcaldes se guarde la ley 7. deste titulo.

Ley iiii. Que los Governadores de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de causas de Soldados, y los Tenientes nombrados por el Consejo, sean Assesores.

D. Felipe
Tercera
en Ma-
drid á 8.
de Dize-
bre de
1608

ORDENAMOS, Que los Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de los pleytos, delitos y causas de la gente de guerra de sus Ciudades, Islas y Provincias, siendo reos: y asimismo de todos los que tocan á los Alcaldes y Castellanos, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y gente de guerra, que en las dichas Ciudades y Puertos están á sueldo; excepto en los contenidos en la ley 7. deste titulo, y que nuestras Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los Governadores, Capitanes generales, vengan á nuestra Junta de Guerra

de Indias, y no sean otorgadas para otro ningun Tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, y sus Alferезes, Sargentos, y otros Oficiales, vecinos de las dichas Ciudades, Puertos, é Islas. Y declaramos, que quando por haver nuevas de enemigos, ó otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó entraren de guardia en las Ciudades y Puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuvieren con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los Soldados de las dichas Compañias, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias, que á los demás, que están alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes deste titulo. Y asimismo mandamos, que los Tenientes Letrados de los Governadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro Consejo de Indias, sean Assesores en quanto á las causas de la gente de guerra de los Presidios, y de los demás de que huvieren de conocer los Capitanes generales, los quales, y sus Tenientes y Justicias en lo que toca á desarmar los Soldados, y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escandalos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere de su obligacion.

El mismo
añ. 10.
de Febrer-
ro de
1603

De las causas de Soldados.

¶ Ley v. Que los Soldados prevenidos para alguna faccion, gozen de el privilegio militar, excepto en las causas, comenzadas antes de la expedicion.

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Março de 1635.

DECLARAMOS, Que todos los Soldados prevenidos para alguna faccion militar, deven gozar de las preeminencias, que conceden nuestras leyes y ordenanças Reales á los que actualmente están en la expedicion, como ellos las gozan; excepto en los casos y causas, que se huvieren comenzado antes, así civiles, como criminales.

¶ Ley vij. Que el Governador de Cartagena, ó su Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en Tierra por la gente de las Flotas y Armadas.

D. Felipe Segundo, así á 3. de Março de 1578 en S. Lorenzo á 20. de Mayo de 1578 Y á 1. de Agosto de 1579 D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Febrero de 1644

HAVIENDO Sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas surgen en los Puertos de Cartagena, y la Veracruz, cometen los Soldados, Artilleros y Marineros, que en ellas ván, y faltan en Tierra, graves delitos contra los que llevan mantenimientos á aquellas Ciudades, y á los que asisten en las estancias, y asimismo se resisten á nuestras Justicias con desacatos, y palabras feas, y hazen otros muchos excessos, é insolencias dignos de gran castigo, y suplicado mandásemos proveer del remedio necesario. Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Mari-

neros fuera de la ordenança cometieren en tierra de las dichas Provincias algunos delitos contra vezinos, ó otras personas, residentes en ellas, los Governadores de Cartagena, ó sus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Veracruz hagan justicia sobre su contenido brevemente oídas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas, se los entreguen, y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos á sus Generales, para que conforme á derecho los castiguen.

¶ Ley vij. Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales, que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros, y gente de los Castillos y Fuertes, dentro de sus límites tengan los Castellanos y Alcaldes la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva, y en los casos, que huviere lugar de derecho, oroguen las apelaciones para ante los Governadores Capitanes generales.

D. Felipe Tercero. en el Pardo á 20. de Noviembre de 1606 en Aranjuez á 7. de Mayo de 1616 en Madrid á 11. de Junio de 1617 D. Felipe IV. así á 30. de Diciembre de 1633. y á 9. de Junio de 1634

Veáse la l. 3. deste tit.

Libro III. Titulo XI.

Ley viij. Que los Capitanes prendan à los Soldados , y avisen à los Governadores.

D. Felipe Segundo en la inf. trucc. de 1581. ca. pit 11.

ORDENAMOS, Que si algun Soldado cometiere delito por que deva ser castigado, le haga prender el Capitan, y dé noticia al Governador y Capitan general, para que provea justicia.

Ley ix. Que muriendo los Governadores , las materias de la guerra queden à cargo de los Sargentos mayores.

D. Felipe Tercero en Burgos à 19. de Setiembre de 1625 D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS, Que sucediendo morir el Governador y Capitan general de qualquiera de los Puertos de nuestras Indias, en que haya Presidio, las materias de la guerra en Mar y Tierra, queden y estén à cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el interin que Nos enviamos à quien gobierne, ó nuestro Virrey, Presidente, ó Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sargento mayor cedula particular nuestra, para que sin embargo de la facultad, que los Virreyes, ó Presidentes tuvieren para nombrar en interin, los Governadores de sus distritos, faltando el Governador, queden à su cargo las materias militares y politicas, hasta que por Nos se provea el Gobierno, que las dichas cedula se han de guardar y cúplir, como en ellas estuviere declarado, ó se declarare: y esta ley se guarde, donde no huvieremos dado diferente y especial disposicion.

Vease la l. 50. tit. 3 lib. 5.

Ley x. Que en caso de muerte, ó ausencia del Governador de la Habana , las cosas de la guerra queden à cargo de el Castellano de el Morro.

NUESTRA Voluntad es, que por muerte, ó ausencia del Governador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana, sea, y quede à cargo del Castellano del Morro todo lo que tocare à la milicia: y que en los casos y cosas, que tocaren, ó fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los Oficiales y gente de guerra le obedezcan y guarden sus ordenes y mandatos, como si fueran del Governador y Capitan general, sin contravenir à ellos en ninguna forma, entre tanto que Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene, que la Ciudad esté con toda defensa, y el Castillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que vna persona no puede acudir à vna y otra parte, con la presteza y diligencia, que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestassen enemigos, y echassen gente en tierra. Ordenamos, que en este caso, haviendose retirado el Castellano de el Morro à su Castillo, el Sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo Capitan de Infanteria, gobierne lo de afuera. Al qual, y à los que en el dicho cargo sucedieren, mandamos, que la gobiernen con el respeto y atencion, que deven al Castellano del Morro.

D. Felipe Tercero en Ventafilla à 26. de Setiembre de 1615 D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Junio de 1624 Allí à posterior de Março de 1633 Y à 9. de Setiembre de 1634

De las causas de Soldados.

¶ Ley xj. Que las rondas no desarmen Soldados, y en caso grave den cuenta al General.

D. Felipe
Quarto
en S. Lorenzo
à 15. de Octubre
de 1623

EN Las rondas, que nuestros Ministros y Justicias hizieren en Puerto, ó parte donde haya Presidio, no desarmen á ningun Soldado, que tuviere plaça asentada en los libros; y si succediere algun delito grave, en que convenga hazerlo, den cuenta al Governador y Capitan general de la tierra.

¶ Ley xij. Que se guarde el estylo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos, y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.

El mismo
en Madrid à 30
de Março
de 1615
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

MANDAMOS, Que por lo que toca á facar y comprar mantenimientos, y otras cosas necesarias para la gente de guerra, embargar Carretas, Cavallos y Navios en que las conducir y tragar: y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes generales: ó las Audiencias, han de intervenir en su disposicion y execucion se guarde el estylo y costumbre: y asimismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto menos de el precio ordinario.

¶ Ley xij. Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goze de lo que esta ley dispone.

D. Felipe
Segundo
en Madrid à 9.
de Julio
de 1595

EL General del Puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se introduzca en el gobierno de aquel Puerto, ni en materias de

justicia civiles, ó criminales, ni en mas de lo que por su conduta y leyes está permitido: y por orden de la Justicia dél tome solamente lo que para su provision huviere menester, siendo preferido, y el Virrey no consienta, que se contravena á esta nuestra ley.

¶ Ley xiiij. Que el General del Callao no impida la execucion á los Ministros de justicia.

MANDAMOS Al General de el Puerto de el Callao, que á los Ministros de Justicia enviados por la Real Audiencia, y Sala del Crimen á hazer en él prisiones, execuciones, embargos, ó otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorvo, ni embaraço en la execucion, y que haziendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capitulo especial, y sea castigado con demostracion.

D. Felipe
Quarto
en Madrid à 17
de Noviembre
de 1626

¶ Ley xv. Que á los Soldados no se imponga pena de açotes, ni verguença.

ORDENAMOS, Que en imponer penas á los Soldados, y gente de guerra se guarde el estylo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de açotes, ni verguença publica.

El mismo
alli à 3.
de Setiembre
de 1627

Libro III. Título XI.

¶ Ley xvij. Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no gozen de privilegio militar.

D. Felipe
Quarto
en la Ve-
ra à 23.
de Março
de 1626

MANDAMOS A los Virreyes, Pre-
sidentes y Audiencias, Go-
vernadores, Corregidores, Alcal-
des mayores y ordinarios y otros
qualesquier nuestros Iuezes y Ius-
ticias de las Indias, que si algunas
personas, vezinos, estantes, ó habi-
tantes en las Ciudades dellas fueren
comprehendidos en las visitas, que
se hizieren de nuestras Caxas Rea-
les, ó de bienes de difuntos, por lo
principal y dependiente dellas, y se
pretendieren eximir de la jurisdic-
cion del Visitador de las Caxas, ale-
gando algunas exempciones, y
otros privilegios militares, no los
admitan, amparen, ni defiendan,
sin embargo de qualesquier ocupa-
ciones, que tengan, y de que hayan
militado, y actualmente estén mi-
litando, y sirviendo qualesquier
plaças de Iusticia, ó Guerra, que
Nos por la presente, para en quan-
to lo que á esto toca derogamos, y
damos por ningunos todos los pri-
vilegios y exempciones, que se hu-
vieren concedido á los Soldados y
personas de milicia, assi por los se-
ñores Reyes nuestros antecessores,
y por Nos: como por los Virreyes,
Governadores y Capitanes gene-

rales de aquellas Provincias, que-
dando en todo lo demás en su fuer-
ça y vigor.

*¶ Ley xvij. Que los Capitanes, Ofi-
ciales y Soldados puedan en los con-
tratos renunciar el fuero militar.*

CONCEDEMOS Licencia y facul-
tad á los Capitanes y Solda-
dos de la milicia y Presidios de las
Ciudades de Indias, para que pue-
dan renunciar los fueros y exemp-
ciones militares, que les pertene-
cen en los contratos, escrituras y
obligaciones, y otros qualesquier
negocios, que hizieren y trataren,
de fuerte, que los interessados en
ellos puedan seguir sus causas con
toda igualdad, y por esta razon no
se les ponga impedimento, ni em-
baraço.

El mismo
en Ma-
drid á 31
de Dize-
bre de
1642

*¶ Que contra la gente de la Fortale-
za, que delinquiere, proceda el Al-
caide, conforme à justicia, ley 7. tit.
8. deste libro.*

*¶ Que el Alcaide del Morro de la Ha-
bana tenga la jurisdiccion, que se
declara, allí, ley 8.*

*¶ Que el Governador y Capitan gene-
ral de la Habana sentencie en revisi-
ta las causas de Soldados, que ex-
pressa la ley 15. tit. 10. lib. 5.*

*¶ Vea se la ley 9. del tit. 10. lib. 5. so-
bre la execucion y apelacion à las
Audiencias en causas militares.*

Libro III. Titulo XIII.

Titulo Treze. Delos Cofarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con Estrangeros.

*J Ley primera. Que en los Puer-
tos, y Carrera de Indias haya la
prevencion conveniente contra Co-
sarios.*

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 28.
de No-
viembre
de 1590
D. Carlos
Segundo
y la R. G.



PORQUE Elatre-
vimiento de
los Cofarios
ha llegado á
tan grande ex-
cesso, que nos
obliga á pro-
curar con especial cuidado la de-
fensa de los Puertos, y Carrera de
Indias, y conviene, que en Tierra
y Mar se hagan las prevenciones
necessarias á su resistencia, y casti-
go. Mandamos á los Virreyes, y
Governadores en cuyos distritos
haviere Puertos, y partes don-
de puedan surgir, así por la Van-
da de el Norte, como por la de el
Sur, que los procuren tener aper-
cevidos, y la gente alistada en for-
ma de prevencion ordinaria, y
nos den aviso de lo que convinie-
re disponer en orden á su mejor
defensa.

D. Felipe
Tercero
en Lerma
á 6. de
Julio de
1605. y
en S. Lo-
renço á
1. de No-
viembre
de 1608
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

*J Ley ij. Que en los Cofarios se exe-
cuten las penas establecidas por de-
recho y estylo.*

ORDENAMOS Y mandamos á los
Virreyes y Justicias de las In-
dias, que sin dissimulacion, dis-
pensacion, ni hazernos consulta,
ni aguardar nueva orden nuel-

tra hagan justicia de todos los Co-
sarios, y Piratas, que pudieren
ser presos en los Mares, Costas y
Puertos de aquellas Provincias.
desde las Islas de Canaria adelan-
te, y executen las penas estableci-
das por derecho, y leyes de es-
tos Reynos de Castilla, y las que
se han estylado en casos semejantes
en sus personas, y bienes.

*J Ley iij. Que las Justicias den
favor y ayuda á los Capitanes, que
fueren en seguimiento de Cosa-
rios, ó gente, que haya deservido
al Rey.*

ES Conveniente á nuestro ser-
vicio, y seguridad de los Puer-
tos, y Mares de las Indias, que los
Virreyes nombren, y despachen
Capitanes, y Cabos en seguimien-
to de Cofarios, y de otras gen-
tes, que nos hayan deservido, y
que passando de vnas Provincias
á otras, devan ser aprehendidos,
y castigados. Y porque las jurif-
diciones no se embaracen, orde-
namos y mandamos á los Virre-
yes, Presidentes, Oidores, Go-
vernadores, Alcaldes mayores, y
Justicias politicas, y militares,
que no se entrometan en cono-
cer de las ordenes, que llevaren,
ni contradecirlas, detener los Na-
vios, ni hazer parecer ante sí á las
personas á cuyo cargo fueren estas
fac-

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
renço á 10
de Setie-
mbre de
1588
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De los Cofarios, y Pyratas.

facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les den todo el favor y ayuda, que huvieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artilleria y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

Y Ley iiii. Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas.

D. Fernán-
do Quinto,
y D.
Juana I.
9. de A-
gosto de
1513

EN El repartimiento de las presas, assi de esclavos, como de otras qualesquier cosas, se guarde de esta orden. Si se aprehendieren con Armada, en que Nos pusieremos los Navios, y bastimentos, demás del quinto, que Nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la vna en consideracion de los Navios: y la otra por los bastimentos; y si en compañía de la Armada fueren Navios de particulares, que huvieren puesto los Vageles, y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, havemos de percevir nuestro quinto, y por el favor y compañía de las armas, se hade repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el Mar, con las ventajas, que se acostumbra entre Marineros; y si fuere dentro en la Tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan general en las cosas, que se aprehendieren en la Tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demás entre la gente, como es costumbre

Y Ley v. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones, y Flotas, y las que se recobraren se buelvan à los dueños.

HAZEMOS Merced, y gracia à los Generales de Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, de el quinto, que como à Rey, y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ó Flotas de su cargo, ó parte de ellas hizieren, ó tomaren à Cofarios, ó enemigos, con que las que se recobraren de Navios en el viage de las Indias, de ida, ó buelta, tomándose à Cofarios, ó enemigos, se buelvan, y entreguen enteramente à sus dueños, à los quales hazemos merced de el derecho, ó parte, que à Nos perteneciere, por qualquier razon, ó causa, que haya para ello, y lo que se huvieré de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ó Flotas por inventario, cuenta y razon, el qual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratacion, donde los dueños justifiquen; y haviendolo hecho, se les entregue por librança, y sin diminucion.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 15 de Diciembre de 1558 En el Real Consejo a 5 de Noviembre de 1570 En Madrid a 24 de Março de 1596 D. Felipe Tercero en Valladolid a 11 de Março de 1602

Y Ley vi. Que si en las presas se hallaren bienes robados à subditos de el Rey, se les entreguen luego.

SIEMPRE Que nuestras Armadas, Flotas, ó Galeras hizieren presas en las Costas de las Indias de Cofarios, ó enemigos, si en ellas

D. Felipe Segundo en el Real Consejo a 5 de Noviembre de 1570 En S. Lorenzo a 10 de Mayo 1584

Libro III. Título XIII.

huviere algunos bienes , y hazien-
das , de qualquier calidad , que
sean, robadas á subditos y vassa-
llos nuestros, los Generales, ó Ca-
pitanes, que las hizieren , entre-
guen todos los bienes , y hazien-
das á cuyos fueren , luego sin di-
lacion , ni impedimento, de la mis-
ma forma, que los huvieren ha-
llado.

¶ Ley vij. Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios, y artilleria sean del Rey.

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1581. capít 34.

LAs Presas , que los Alcaldes de las Fortalezas huvieren de Cosarios , repartirán entre los Soldados, y la demás gente , que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra , procurando, que todos queden satisfechos : y de los Navios , y artilleria hagan cargo á los Oficiales de nuestra Real hacienda , para que lo tengan por tal : y de los Cosarios harán luego justicia , conforme á derecho.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 6. de Junio de 1586 y á 6. de Março de 1587 D. Felipe Tercero allí á 6. de Agosto de 1603 En Madrid á 23 de Diciembre de 1606 En Aranda á 24 de Julio de 1610

¶ Ley viij. Que nadie contrate, ni rescate en las Indias con estrangeros, ni Cosarios.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los que trataren y contratasen en las Indias , Provincias y Puertos de ellas con estrangeros de estos nuestros Reynos de España, de qualquier nacion, que sean, y cambiaren , ó rescataren oro , plata , perlas , piedras, frutos , y otros qualesquier gene-

ros y mercaderias , ó les compraren , ó rescataren las presas, que huvieren hecho , ó les vendieren bastimentos , peltrechos , armas, ó municiones , y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates , compras y ventas, incurran en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Governadores y Capitanes generales de las Provincias , Islas , y Puertos, lo executen inviolablemente, y sin remision , con apercevimiento, que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales , que no dispensen , ni remitan , y executen las dichas penas , por quanto nuestra voluntad es , que así se guarde y cumpla , sin alteracion, ni diminucion.

¶ Ley ix. Que á los denunciadores de rescates se les dé la quarta parte de lo denunciado.

A Los denunciadores de ratos , contratos , y rescates con Vagelès de enemigos en las Indias, se les dé lo que montare la quarta parte de todos los bienes, y hacienda de los rescatadores, hasta en la cantidad que cada uno huviere denunciado, y fuere confiscado para nuestra Camara.

De los Cofarios, y Pyratas.

¶ Ley x. Que los Prelados Eclesiasticos procedan contra los Clerigos, y Religiosos, que contrataren, y rescataren con estrangeros, enemigos, y Cofarios.

D. Felipe Tercero en Ven. real cedula a 30. de Agosto de 1604

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos; que procedan con mucho rigor contra los Clerigos, y Religiosos; que tuvieren tratos y contratos, y hizieren rescates con los estrangeros, enemigos, y Cofarios; y los castiguen, de forma, que con el exemplo tengan remedio los daños, que de lo contrario resultan.

¶ Ley xj. Que los Gobernadores de las grangerias de perlas pongan centinelas, donde puedan dar aviso de los Cofarios.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 5. de Junio de 1594

ACVDEN LOS Cofarios con mucha frecuencia donde hay pesqueria de perlas; y conviene ocurrir á los daños y robos, que pueden cometer. Y para que no logren sus intentos, ordenamos, que los Gobernadores á quien tocare la rancheria, pongan en los lugares mas eminentes de la Costa

una, ó dos centinelas, que siempre atalayen, y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la rancheria, y en descubriendo qualquier Navios, ó Barcos de enemigos, tengan obligacion de ávisar al Pueblo, y los Gobernadores de visitarlas continuamente, para que incurriendo en qualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden, y preceptos de militia, y el salario, que huvieren de percevir, sea moderado, y pagado la mitad de nuestra Real hazienda, y la otra mitad repartida en la forma, que al Gobernador, y Cabildo de la Ciudad donde fuere la grangeria, pareciere.

¶ Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al Hostial sin las armas, que allí se refiere, para defenderse de los Cofarios, ley 28. titulo 25. lib. 4.

¶ Que el Gobernador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navios de su cargo á limpiar de Cofarios las pesquerias, ley 48. allí.

Libro III. Titulo XIV.

Titulo Catorze. De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades, de que se deve dar cuenta al Rey.

¶ Ley primera. Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra, y Hazjenda.

¶ Ley ij. Que se de cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas, y Seculares, y de las personas beneméritas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 24. de Abril de 1618. capit. 1.



PORQUE LOS Virreyes tienen obligacion de darnos muy especial cuenta de el estado general y particular de sus govienos, como mas preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras ordenes. Mandamos, que ajustandose á las leyes, que tratan desta obligacion, y se dirigen á los Pre sidentes, Audiencias y Prelados nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare á Religion, culto Divino y piedad: y en segundo de lo tocante á gobierno, militar, politico, y de hazienda, proponiendonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos Eclesiasticos, y de nuestro Real servicio, y advirtiendos, que quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fee y credito, que tendrán en nuestra confianza.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que nos den aviso particular secreto, y autentico de las Prelacias, Dignidades y Prebendas, que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13. titul. 33. lib. 2. y las demás, que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos, que les parecieren dignos de Prelacias y Prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legitimos; ó no, conforme á la ley 19. tit. 6. lib. 1. ó expulsos de las Religiones. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deven ser ocupados en empleos Seculares, en qué ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida, y exemplo y satisfaciõ de lo que se les huviere encargado, y quales de los que huvieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70. tit. 3. de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid a 22 Março de 1634. 20 de Agosto de 1648. y 13. de Março de 1649. y 15 de Abril de 1653

De los informes y relaciones de servicios.

Ley iij. Que se informe de los Conventos, y de sujetos Religiosos para ser proveidos en Prelacias.

D. Felipe III. en San Lorenzo a 24 de Abril de 1618
D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del numero de Conventos de Religiosos, que hay en cada Provincia, de qué Religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicacion, y admicnistracion de Sacramentos, qué sujetos tienen dignos de ser presentados en Prelacias, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus Religiones, y la cuenta y satisfacion, que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicandose á este cuidado con la atencion, que requiere: y si los Religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deven tener con los de su propio Instituto, y los otros.

Ley iiij. Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 24 de Abril de 1618

PARA La doctrina y enseñanza de nuestra Santa Fé Catolica, y facultades necessarias á la vida natural y politica, hemos fundado las Vniversidades de Lima, y Mexico, y está á cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su bué gobierno, de forma, que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos á los Virreyes, que nos envíen relacion muy particular en las ocasiones de Armadas, de las rentas, que go-

zan, su distribucion, calidad, estado y fabrica: si los Catedraticos de propiedad y temporales acuden á su obligacion con la puntualidad, que conviene: como se gobiernan los Colegios: y si los cursantes son regidos y gobernados, de fuerte, que aprovechen en las facultades, que professan, y en todo se guardan las Constituciones.

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias, y vacantes de plaças.

LOS Virreyes, y Presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las Audiencias, y qué plaças huvieren vacado, que sean dá nuestra provision: si convendrá hazer nuevas ordenanças para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren: y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleytos y causas á los demás, como es justo.

El mismo en Madrid á 1. de Noviembre de 1607. y en S. Lorenzo a 24 de Abril de 1618

Ley vj. Que los Presidentes informen sobre los procedimientos de los Ministros de las Audiencias, y guarden las leyes.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes, que nos informen si los Ministros de nuestras Reales Audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dán buena cuenta de los que exercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada vno tuviere,

El mismo allí. D. Felipe IV. en Bañiza á 27 de Octubre de 1621

Libro III. Titulo XIV.

y como proceden en la vida y costumbres, y exercicio de sus officios; y si fuere materia, que requiera exemplo para conservacion de la paz, y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envien al Consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38. 39. y 41. tit. 3. deste libro, y las demás, que tratan de la forma en que los Virreyes, Presidentes, y Ministros nos han de informar.

¶ Ley vij. Que los Presidentes informen de los impedimentos, que para servir tuvieren algunos Ministros.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño a 24
de Abril
de 1612

ASSIMISMO Nos avisen si alguno de los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Relatores, Cótadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, ó Ministros perpetuos tuvieren tales impedimentos de enfermedades, vejez, ó otros, que les estorven continuar en nuestro Real servicio, y que resulte daño, ó perjuizio al bien publico, ó á las partes litigantes, ó tuvieren negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hazerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

¶ Ley viij. Que los Presidentes informen de los Letrados y Avogados de sus distritos, y de sus partes, y calidades.

El mismo
añ.

TAMBIEN Conviene, que nos envien relacion los Presidentes de los Letrados y Avogados, que huviere en el distrito con particularidad y distincion de la edad, grados,

estudios, vida, costumbres, y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto á todo lo demás: de donde son naturales, qué calidad y nacimiento tienen, si han pasado destos Reynos con licencia, qué tiempo ha, si son casados en el mismo distrito, qué deudos tienen, en qué exercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas, quales son Eclesiasticos, qué Ordenes han recebido, qué hacienda tienen, si son naturales de aquellas Provincias, y descendientes de descubridores por linea paterna, ó materna, en qué estarán mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa publica, así en Prebendas y ministerios Eclesiasticos, como en plaças de asiento, ó officios temporales de administracion de justicia.

¶ Ley ix. Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra.

LOs Virreyes y Capitanes generales, y las demás personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sujetos, que fueren mas idoneos para los ministerios y ocupaciones militares, y declarandonos sus naturalezas, origen, edad, servicios, y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y como se han gobernado en las ocupaciones, que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

El mismo
añ.

De los informes y relaciones de servicios.

¶ Ley x. Que los Presidentes informen de los sujetos legos Seculares.

D. Felipe
Tercero
alli.

DE los sujetos legos Seculares de capa y espada, que fueren á proposito para Gobiernos, Corregimientos, y otros ministerios, nos envien relacion los Presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion en officios, cuenta que han dado dellos, descendencia de descubridores, y por qué lineas, con todos los demás servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos Iuezes.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes sepan, è informen de el proceder de los Gobernadores, y Corregidores.

El mismo
alli.

ENCARGAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios ilicitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuizio de nuestros vassallos, y de los pobres y miserables Indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que

salen: y quando hallaren, que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendrán por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme á derecho, dandonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento, que hacen, y forma en que administran justicia á los Indios.

¶ Ley xij. Que los Presidentes informen de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, su provision, y estado de sus distritos.

El mismo
alli.

CONVIENE, QUE NOS tengamos relacion particular del numero de Gobiernos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que hay en el distrito de cada Audiencia, y que los Virreyes, y Presidentes nos la envien, con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los Virreyes, y Presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los Españoles, y conservacion de los Indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados publicos, que averiguar, y castigar, ó otras cosas de que devamos tener noticia, para poner el remedio necesario.

¶ Ley xij. Que los Virreyes envíen relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que hubieren gratificado.

DESEMOS Hazer las mercedes y gratificaciones, y repartir los officios y aprovechamientos de las Indias en personas benemeritas, y que mejor nos hayan servido, como

D. Felipe
Segundo
en Aragon
juzg à 10
de Março
de 1596

Libro III. Título XIV.

mo se contiene en las leyes del título 2. deste libro, Y porque algunos vienen de aquellos á estos Reynos á pedir que les hagamos merced, representando agravios, y quejas de los Virreyes, y Presidentes, por no haverlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que en todas ocasiones nos envíen muy particular, y puntual relacion de todos los benemeritos, que pretenden gratificacion de sus servicios, hechos en la reduccion, pacificacion y conservaciõ de aquellas Provincias con las calidades, y circunstancias, que concurrieren en cada vno, y de los que huvieren allá gratificado, y preferido, en qué efectos, y la razon, y justificacion con que lo huvieren hecho, para que nos conste de la verdad, y fundamento, que tiene, la queja y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender á respetos ningunos de odio, ni aficion, como la calidad, é importancia de la materia requiere.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes, y Presidentes informen si hay personas, que vivan con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618

ES Muy de la obligacion de los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguar, y saber, si algunas personas, de qualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, re-

cato, y buenas costumbres, que justamente deven tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si ay quien con mano poderosa haya excedido, ó exceda en esto los limites de la razon, y si ha hecho algun agravio, de que no haya sido castigado, y la causa por que lo ha dexado de ser, y orden, que se podrá dar para que las Republicas gozen toda quietud, y sosiego.

¶ Ley xv. Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios.

ENTRE Las materias, que mas ^{El mismo ali.} importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion, y aumento de los Estados de las Indias, es el amparo, y buen tratamiento de los Indios, y que sean bien gobernados, y mantenidos en paz, y justicia, como vassallos desta Corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á su bien, y proteccion, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes procuren, que con toda puntualidad se execute lo que está prevenido, y mandado por nuestras leyes Reales, y en todas ocasiones nos envíen particular relacion del tratamiento, que se haze á los Indios, en qué parte se aumentan, ó disminuyen sus Poblaciones, si están á cargo de Governadores, Encomendados, y Caciques, qué tratamiento reciben de los Doctrineros, de qué causas nace el aumento,

De los informes y relaciones de servicios.

ó diminucion, para que los buenos efectos se agradezcan, y remuneren á las personas, que los huvieren causado, y sean castigados los que fueren ocasion del daño, pues siendo los Indios tan miserables, y necesitados de amparo y alivio, demás de tener descargada nuestra conciencia en las de tales Ministros, harémos castigo exemplar en los que faltando á esta obligacion, les ocasionaren algun perjuizio en sus haciendas, y servicios personales, donde, y en la forma, que por Nos no se huvieren concedido.

Y Ley xvj. Que se envie relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 1.
de Oc-
tubre de
1616

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores nos avisen muy particularmente, qué oficios vendibles hay en sus jurisdicciones: lo que cada vno vale: qué personas los poseen: si tienen concedida alguna gracia, ó facultad, y en qué forma: si los exercen con algunos defectos contra lo dispuesto y ordenado: y en todas las ocasiones de Armada nos envíen relacion formada por años de los oficios, que vacaren, y se renunciaren, poseedores, que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nuestras Reales Caxas, procedido de este genero,

.

Y Ley xvij. Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que comuniquen con los Oficiales de nuestra Real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios, y modos licitos, y justos, con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos será bien poner mejor orden de la que se ha tenido y tiene para su cobrança, escusando los gastos, que les parecieren superfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necessarios y forçosos, que sin ellos no se pueda passar, ni conservar el gobierno publico, y de lo que resultare nos den cuenta muy particular.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño a 24
de Abril
de 1618

Véase las
Leyes 55-
tit. 3. de
este libro
y la 1. tit.
8. lib. 8.

Y Ley xviii. Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Caxas.

ORDENAMOS, Que los Oficiales Reales nos envíen relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra Real hacienda se pagan á los Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Prebendados, Beneficiados, Doctrineros, Pensionarios, y otros, que perciven estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcançan á su congrua sustentacion: y tambien nos la envíen de todo lo que se paga á Governadores, Corregidores, y Ministros de Justicia, y Guerra, que nos sirven en las Indias, y á otras qualesquier personas Eclesiasticas, ó Seculares, con expresion del

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 11
de Julio
de 1625

mo-

Libro III. Título XIV.

motivo, causa, ó respeto por que se les paga.

¶ Ley xix. Que los Oficiales Reales envíen relacion de la Real hacienda.

D. Felipe
Segundo
Ord. 77.
de Aud.
en Toled.
do a 21.
de Mayo
de 1596

MANDAMOS A los Oficiales Reales de todas las Caxas principales de nuestra Real hacienda, q̄ envíen cada tres años á nuestro Consejo relacion, con grande puntualidad de todos los miembros de hacienda, que tuvieremos en cada Provincia de las de su cargo, expressando por menor de qué se compone, y en qué se distribuye y gasta, y donde huviere Audiencia Real, se haga con asistencia de el Fiscal, y la firmen el Presidente y Oidores, y si no la huviere, el Governador, ó Corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16. tit. 4. lib. 8.

¶ Ley xx. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de salarios, y sueldos, y valor de repartimientos, y novenos.

El mismo
añ. Ord.
46.
D. Felipe
Quarto
en Madrid
á 2.
de Noviembre
de 1623
y 21. de
Julio de
1625

PARA Efectos importantes á nuestro Real servicio conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, así á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, Alcaldes, y Ministros de las Audiencias, como á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones: y á los Eclesiasticos, y Seculares, qué cantidad tiene cada vno, y en qué

genero de hacienda se paga, y la que se gasta y distribuye cada año entre la gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Presidios: y qué sueldos se dán á los Governadores, Capitanes, Oficiales, y Ministros, de forma, que estas relaciones comprehendan á los que en qualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene: y otras relaciones á parte de todos los repartimientos de Indios, que fueren á provision de nuestros Virreyes, ó Governadores, así de los que estuvieren incorporados en nuestra Corona Real, como encomendados á particulares, en quanto está tassado cada vno, y lo que rentan y valen, y en qué, y como, pagan los Indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los Encomenderos despues de pagadas las costas de Corregidor, Doctrina, y las demás cargas, y qué personas las poseen, y en qué vidas está á cada vna: y de lo que rentan y valen en cada vn año los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias: las mercedes, que así en lo Eclesiastico, como en lo temporal están hechas, de cinquenta años á esta parte: y qué rentas, y consignaciones se pagan en nuestras Caxas Reales, y á qué personas, y desde qué tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de Indios: y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de

De los informes y relaciones de servicios.

todo aquello, que tocare, y pertenciere á nuestra Real hazienda. Por lo qual mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envien.

¶ Ley xxj. Que los Arçobispos, y Obispos avisen al Rey del tiempo en que buvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 14. de Abril de 1618

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos, y Obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que huvieren tomado la possession de sus Iglesias, y si conforme á los Sagrados Canones, y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á qué partes, y lugares han sido, y con qué causa, y licencia.

¶ Ley xxij. Que los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias, y Curatos.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Julio de 1625

LVEGO Que los Prelados tomen possession, formen vna relacion de lo que montan las rentas, y frutos, que deven percevir, y de todos los demás emolumentos anexas á la dignidad: y asimismo de lo que montan los de sus Iglesias, Curatos, y Doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

¶ Ley xxij. Que los Prelados informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos, que buvieren resultado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618.

LOs Prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares, y Doctrinas de sus Diocesis por sus personas, adminis-

trando los Santos Sacramentos á sus Feligreses, y especialmente el de la Confirmacion, y en caso que la hayan visitado, ó alguna parte por sus personas, ó las de sus Visitadores, nos avisen con especialidad de lo que huviere resultado en quanto á reformation y enmienda de costumbres, y á todo lo demás de su obligacion, dispuesto por Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Synodos Provinciales, como lo tenemos exortado por las leyes del titulo 7. lib. 1.

¶ Ley xxiiij. Que los Prelados, y Sedevacantes envien copia de las constituciones, ordenanças, y autos de gobierno de sus Iglesias.

El mismo en Madrid á 8. de Março de 1619.

CON Mucho cuidado deven los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes atender á lo que por Nos les está encargado por la l. 34. tit. 1. lib. 2. sobre que envien á nuestro Consejo copias autenticas de las ordenanças, autos, y acuerdos de gobierno, vsos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del gobierno. Rogamos y encargamos, que así se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa.

¶ Ley xxv. Que los Prelados informen de los Hospitales, y Cofradias de sus distritos.

ENCARGAMOS A los Prelados, que nos avisen quantos Hospitales hay en sus Diocesis, de qué advocacion, en qué lugares están fundados, qué rentas tiené de limosnas temporales, ó perpetuas, qué enfer-

El mismo en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618

Libro III. Titulo XIV.

medades se curan en cada vno, si son de hombres, ó de mugeres, en qué quartos, ó forma están divididos, y lo demás, que pareciere conveniente, á nuestra noticia: y asimismo quales, y quantas Cofradias, y Hermandades hay, su advocacion, y instituto, y para qué ministerios: y si de estas obras de caridad, y Christiana devocion resulta aprovechamiento en los Fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en qué se podrán mejorar, y si hay algo que reformar.

¶ Ley xxvj. Que los Prelados informen de el numero de personas, Doctrinas, y Parroquias de sus distritos.

D. Felipe
III. Rey

ROGAMOS A los Prelados, que tengan listas y memorias de los lugares y Doctrinas, Parroquias y Pilas Baptismales de sus Dioceſis, y les encargamos, que nos avisen de todos los que son, y á qué distancias, si la tierra es llana, montuosa, ó de serrania: á qué numero de almas se administran, y con quantá puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de Españoles, é Indios: quantos, y quales son los Curas, y Doctrineros, y con qué presentaciones, si son Clerigos, ó Religiosos, de qué Ordenes, y edad, qué tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento, y buen exemplo, á que son obligados, ó si faltan en algo, y particularmente en la cuenta, y cuidado, que tienen con la enseñanza, doctrina, y educacion de los Indios, y si les hazen

buenos tratamientos, ó molestan á que los sirvan, faltando á lo que esta dispuesto y ordenado: y li convendrá poner remedio en algunas del ordenes, y qual será tan eficaz, que se consiga su bien y conservacion, pues para administrar á gente tan miserable, es de suma importancia, que los Curas sean personas, que atiendan con mucho zelo al servicio de Dios, y provecho de sus proximos, sobre que á todos encargamos las conciencias, y entre tanto que los Prelados nos avisan de lo que se deve proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren mas convenientes.

¶ Ley xxvij. Que los Prelados Eclesiasticos no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos.

PORQUE Nuestras Justicias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado cerca de el amparo, y proteccion de los Indios, hazen informaciones para averiguar, saber, y darnos cuenta de las personas, que los agravian, imponiendoles contribuciones de dinero, especies, y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deven doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo. Y porque nuestra voluntad es, que se les guarden sus exempciones y privilegios, y las Justicias Reales no pro-

El mismo
en el Par
do á rr.
de Dixi-
bre de
1611

De los informes y relaciones de servicios.

procedan á actuar, ni processar cõtra Eclesiasticos, y los Indios sean bien tratados, y no recivan injuria, aplicando el remedio, que como á su Rey, y Señor natural nos pertenece. Rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, y Regulares, que con mucha atencion, y particular cuidado amparen y defiendan á los Indios, y no permitan, que sus subditos les hagan tales agravios en sus personas, y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Justicias Reales, pues estas diligencias se hazen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se deve remediar, por los medios, que el derecho permite.

¶ Ley xxviij. Que los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden á su ministerio.

D. Felipe Tercero en S. Lo. rpo. á 24 de Abril de 1618
D. Carlos Segundo y la R. G.

DEVEN LOS Prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exortacion á su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atencion, que cessen los pecados, y especialmente publicos, y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos, que nos avisen del numero de Predicadores Seculares, y Regulares, que exercen este ministerio en sus distritos, y con quanto aprovechamiento en la virtud, y reformation de costumbres.

¶ Ley xxix. Que de los informes se envíen duplicados hasta saber, que se han recebido.

TODOS Los informes, y relaciones de los Prelados Eclesiasticos, y Ministros Seculares végan por duplicado, y en las ocasiones de Armadas lo continúen hasta que tengan aviso del recivo.

El mismo allí.

¶ Ley xxx. Que se envíen los papeles tocantes á historia.

PARA Que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad, y noticia universal de los casos, y sucesos dignos de memoria. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan ver, y reconocer los Archivos, y papeles, que tuvieren, por personas inteligentes: y los que tocaren á historia, así en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos, y cosas señaladas, que en sus distritos huvieren sucedido, nos envíen originales, ó copias autenticas, dirigidas al Consejo de Indias.

D. Felipe Segundo allí á 17 de Mayo de 1573

¶ Ley xxxj. Que los Virreyes, Presidentes, y Prelados avisen si los propuestos mudaren de estado, y estimacion.

POR Varios accidentes, que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros, y escandalos, puede mudarse el primer estado, y estimacion de las personas, de cuyos servicios, y buenas partes no huvieren dado cuenta los Virreyes, Presidentes, y Prelados, de forma, que si á los principios tuviera noticia dellas, no los propusieran. Y para á la tengamos desta

D. Felipe Tercero allí á 24 de Abril de 1618
D. Felipe IV. en M. d. d. d. á 21 de Mayo de 1634

Libro III. Título XIV.

diferencia, advertimos y encargamos, que si á los propuestos, y aprobados sucediere algú caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Presidentes, y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las configan los mas dignos, y virtuosos.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes antes de acabar los Gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haziendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 16
de Dizi-
bre de
1613. y
23. de No-
viembre
de 1631

MANDAMOS A los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de sus Gobiernos, nos avisen de el estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envíen relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que huvieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y quales no se huvieren concluido; y porque no se omita diligencia de tanta importancia á nuestro Real servicio, y gobierno publico, los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen á los Virreyes el sueldo y salario del ultimo año,

si no les constare, que han cumplido con el tenor desta ley, y para que esta relacion sea secreta, los Virreyes les entreguen vn duplicado de ella, cerrado, y sellado, y en el sobreescrito digan como es duplicado de la que nos remiren, para que nos le envíen, y hecho esto, les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

¶ Ley xxxij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias, que sin esperar nueva orden nos avisen de todo lo que conviene, que llegue á nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprehendidos en las leyes deste titulo, y Recopilacion, y si tuvieren aviso del recivo, y no se ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que se trata, añadir, ó reformar alguna calidad, ó circunstancia, no lo dupliquen.

¶ Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente. y esto se declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. deste libro.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 24
de Abril
de 1518
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De las precedencias y ceremonias.

Título Quinze. De las precedencias ceremonias y cortesias.

Ley primera. Que los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares donde asistieren.

D. Felipe Tercero en Lerma à 11. de Setiembre de 1610 D. Carlos Segundo y la R.G.



ORDENAMOS Y encargamos, q los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares en que concurreden, y

asistieren, como siempre lo han usado, sin hazer novedad, y los Oidores, y Ministros, que tienen asiento en las Audiencias de Lima, y Mexico se asienten en todos los actos publicos, concurrendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 12 de Julio de 1595 cap. 71. de instrucc. En Aranjuez à 20 de Março de 1596 cap. 47.

MANDAMOS A los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales; ni usen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Gobernadores, ó Capitanes Generales.

Ley iij. Que los Arçobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el Virrey presente.

TODAS Las vezes, que el Virrey, Presidente, y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurreden el Arçobispo, ó Obispo, teniendo el Virrey, ó Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hazer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

Ley iiij. Que ningún Prelado sea recebido con palio.

POR La ley 19. tit. 3. deste libro está mandado, que los Virreyes no sean recibidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arçobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los recivan con palio quando entran á tomar la possession de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se haze con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningún Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recebido con palio.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614. En Atama da à 1. de Junio de 1619.

El mismo en Valladolid à 9 de Agosto de 1608. y en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614.

* * *

Libro III. Titulo XV.

Ley v. *Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan à sus fiestas de tabla, con puntualidad.*

D. Felipe III. en Valladolid à 4. de Agosto de 1603. En Aranjuez à 20 de Mayo de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Enero de 1627.

QVANDO Las Virreyes, Presidentes, y Oidores, huvieren de ir à las Iglesias à assistir à la celebridad de algunas fiestas de tabla, procuren que sea à horas competentes, y gobernarlas de modo, que no causen retardacion à los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisarán con tiempo à los Prelados, ó Cabildos Eclesiasticos.

Ley vj. *Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen asiento con la Audiencia, acompañen à los Virreyes, y Presidentes, y en que casos.*

D. Felipe Segundo à 15. de Mayo de 1579. D. Felipe Tercero en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y los demás Ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañen à Missa al Virrey, ó Presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Assumpcion de nuestra Señora, y Advocacion de la Iglesia mayor, y en las demás ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento, y el Oidor mas antiguo, ó el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del Virrey, ó Presidente, y luego que llegue à emparejar con él, le haga la cortesía, y reverencia devida, como à Virrey, y Presidente, y él le corresponda con el agrado, y buen termino, que se deve, de

forma, que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo: y quando boivieren à nuestras Casas Reales todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y los demás del cuerpo de Audiencia, si aquel dia no huvieren de comer juntos, se queden à cavallo à la puerta, pasando por en medio el Virrey, ó Presidente, y desde los cavallos le hagan la cortesía devida, y solamente se apeen los Alcaldes de el Crimen en Lima, y Mexico, y estos vayan acompañando al Virrey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y à la mano del Virrey, que por esta razon se separen de los demás, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra, y preeminencia de sus oficios, lo qual se guarde assi quando el Virrey fuere en coche: como quando fuere à cavallo, con que si fuere en coche con los Oidores, se apeen los Oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el Virrey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán vn poco mas, y el Virrey los bolverá à dezir, que se queden, y no passen adelante, y ellos lo harán assi: y los Alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los Alcaldes al Virrey, deven hazer lo mismo los Oidores de las demás Audiencias, con sus Presidentes, pues tambien exercen la jurisdiccion criminal.

Ley vij. *Que los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias ; donde concurren.*

Ley x. *Que las ceremonias , que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes ; como esta ley declara.*

ROGAMOS Y encargamos à los Deanes , y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que quando los Virreyes, Presidetes y Audiencias fueren à sus Iglesias à oír los Divinos Oficios, ó à otras, dõde concurren los Cabildos à oficiar , salgan à recibirlos, hasta la puerta de la Iglesia; quatro, ó seis Prebendados en el numero, que estuviere en costumbre : y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de Audiencia los Virreyes , y Presidentes.

A Los Virreyes de las Indias por su cargo, y dignidad es devido el uso y observancia de las mismas ceremonias , que se hazen à nuestra Real persona dentro, y fuera de nuestra Capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos, que sean expressadas en la forma siguiente.

Quando vamos à alguna Ciudad, ó Villa , donde huviere Iglesia Catedral, ó Colegial, la primera vez, que entramos en ella ; sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz alta à recibirnos, y no permitimos, que salgan fuera de la Iglesia , sino que dentro de ella seis , ó siete pasos de la puerta principal está el Obispo con Capa ; y Cruz en la mano , y se pone vna alfombra, y almohada, donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obispo, ó Presidente, y de allí vá el Cabildo en procesion , llevando Cruz alta hasta el Altar : y lo demás se haze conforme al Ceremonial: y lo mismo se guarda en los Conventos de Religiosos: Este recevimiento no se nos haze mas que la primera vez , que entramos en vna Iglesia, y aunque despues vamos muchas vezes à ella, no somos recebido en esta forma, sino es, despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hazen el mismo recevimiento.

Quando vamos à Missa à nuestra

Ley viij. *Que vn Prebendado , ó el Capellan de la Audiencia de Agua bendita al entrar en la Iglesia.*

ENCARGAMOS , Que quando el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia entraren en Iglesia Catedral, les dé Agua bendita vn Prebendado, ó el Capellan de la Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hazer novedad de lo que se huviere observado con el vitimo Presidente.

Ley ix. *Que se eche Agua bendita primero al Obispo, y Clerigos , y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia.*

EL Echar Agua bendita antes de la Missa mayor, sea primero al Arçobispo, ó Obispo, y Clerigos, que estuvieren juntos con él: y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia, y esto por vna misma persona.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594
D. Felipe Tercero en Valladolid à 14 de Março de 1605
En Burgos à 8. de Octubre de 1615. y en Valladolid à 2 d. Março de 1619
En S. Lorenzo à 4. de Setiembre de 1620
D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Febrero de 1652

D. Felipe Tercero en Burgos à 8. de Octubre de 1615

El mismo en Valladolid à 10 de Março de 1602
En Madrid à 14 de Diciembre de 1606. y à 4. de Junio de 1614. y en Belin à 17 de Junio de 1619
D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Noviembre de 1651

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 29. de Junio de 1588

Libro III. Titulo XV.

era Capilla no salen los Capellanes á recevirnos, ni hazen mas que levantarse de sus asientos, y hazer genuflexion profunda, sin llegar á tierra, quando vamos passando á la cortina.

Para la Confesion de la Missa salen dos Capellanes, y haziendo genuflexion en la misma forma, sin llegar á tierra, se ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dicen la Confesion, y si es Prelado el que la dize, está en pie, aunque estemos de rodillas.

La Gloria no nos la vienen á dezir.

Al Credo de la Missa estamos en pie, y los Capellanes, que salen á dezirle llegan á la cortina, y haziendo genuflexion profunda, dicen el Credo en pie, porque Nos estamos así, y al *ET HOMO FACTVS EST*, nos ponemos de rodillas con los Capellanes, aunque alguno sea Prelado, y se levantan luego, y acabado el Credo, haziendo la misma genuflexion, buelven á su asiento.

Al Evangelio trae el Diacono el Missal abierto, y por llevar el Texto descubierto, sin hazer humillacion mas de parar vn poco antes de la cortina, llega, y nos le dá á besar, y dando dos passos atrás, por haverle cerrado, haze su humillacion profunda.

El Ministro, que nos trae la paz, no haze mas humillacion, que baxarse á darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos passos atrás, y en lugar de humillarse, se pára vn poco, y vá al Altar. Esto se

haze por la Imagen; ó Cruz, que está en el Portapaz.

Los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos se dán las candelas, y palmas primero á todo el Clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del Altar á recevir del Preste la candela, ó palma, y haziendo reverencia nos bolvemos á la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el Clero, hasta los Cantores, que ván en abito Clerical, y despues salimos de la cortina á la grada del Altar, donde nos tienen puesta vna almohada, y Nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haziendo la reverencia Nos bolvemos á la cortina: y luego la toman el Principe, si está allí, y los Grandes, y Cavalleros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la Cruz vá primero el Clero, y luego Nos, y los Grandes, y Cavalleros, que allí están. Ordenamos y encargamos, que así se haga, y oblerve con los Virreyes de el Perú, y Nueva España.

Ley xj. Que la Confesion, y el Credo se digan en la Missa solamente al Virrey, y gobernando la Audiencia, al Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico.

QVANDO Nuestras Reales Audiencias de Lima, y Mexico asistieren á los Divinos Oficios en las Catedrales, y el Virrey se huviere escusado, no permitan, que el Capellan llegue con Sobrepelliz al Oidor mas antiguo á rezar la

*D. reuap
segundo
en Ma-
drid à 11
de Ocu-
bre de
1568
D. Feli-
pe III en
Barcelo-
na à 13.
de Junio
de 1599*

Con-

De las precedencias y ceremonias.

Confesion, y el Credo, porque esta ceremonia solo se deve hazer al Virrey, y tenemos por bien, que si governare la Audiencia por falta de Virrey se puedá hazer con el Oidor mas antiguo.

Ley xij. Que la ceremonia de baxar el Missal al Evangelio solo se deve hazer con los Virreyes.

LA Ceremonia de baxar el Missal despues de el Evangelio al Presidente de la Audiencia. Declaramos, que solo se deve hazer con los Virreyes.

Ley xiiij. Que en el incensar en las Iglesias á los Presidentes, se guarde la costumbre, y á sus mugeres no se incienfe, ni de la paz.

SI Estuviere en vso incensar el Diacono á los Presidentes quando asistieren en la Iglesia á los Divinos Oficios, se continúe con los suceßores, y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar á las mugeres de los Presidentes, ni Oidores, ni darles la paz.

Ley xiiij. Que estando en forma de Audiencia, se vsen con el Oidor mas antiguo las ceremonias, que con los Presidentes.

DECLARAMOS, Que con el Oidor mas antiguo, asistiendo los demás en forma de Audiencia, y faltando el Presidente, se deven vsar las mismas ceremonias, que si asistiese el Presidente, y asimismo con la Audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este libro.

Ley xv. Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos, y otros, se prefieran los Eclesiasticos.

EL Obispo, y Clerecia han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el Virrey, y Audiencia, y esta orden se ha de guardar quando recibieren la ceniza, Bula de la Cruzada, y ramos, y á la adoracion de la Santa Cruz.

Ley xvij. Que se guarde el orden, y grado de los Ministros en las funciones publicas, y el Capitan de la Guardia de el Virrey no se interponga.

ORDENAMOS, Que quando concurre el Virrey, Audiencia, y Tribunal mayor de Cuentas en la Iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la Santa Cruz, y otras funciones tales, despues de los Eclesiasticos, y Ministros, conforme á su lugar, y graduacion; no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos Virreyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los Ministros Togados se dé vela al Capitan de su Guardia, que está asistado en el lugar de sus criados, y luego buelva á proseguir por el Alguazil mayor; y Contadores de Cuentas. Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan á esta nuestra orden, y costumbre vsada, y guardada.

El mismo en Arzobispado de Madrid á 4 de Mayo de 1607

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Setiembre de 1617. y á 6. de Julio de 1630

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero y 10. de Março de 1602. y 14. de Março de 1605. en Madrid á 14 de Diciembre de 1606. y á 14. de Junio de 1614

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Março de 1552. D. Felipe Tercero allia 11. de Octubre de 1618

El mismo en Valencia á 3. de Febrero de 1604

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley xvij. Que en dar la paz à Virrey, y Arçobispo, concurriendo, se guarde la forma desta ley.

D. Felipe III. en Valladolid à 12 de Enero, y 10. de Março de 1602. Allí à 4. de Março de 1605. En Madrid à 14 de Diciembre de 1606. Allí à 4. de Junio, y en Belem à 15. de 1619. D. Felipe IV. allí à 23. de Noviembre de 1631.

ESTANDO En la Capilla mayor de la Iglesia el Arçobispo, ó Obispo, se le dé primero la paz, y despues al Virrey, ó Presidente de la Audiencia, que afsistiere, y esta paz ha de ser vna, y dada por solo vn Eclesiastico, y no por dos; y si estuviere el Prelado en el Coro, salgan juntos, y al mismo tiempo dos Eclesiasticos, y cada vno lleve diferente Portapaz, vna al Prelado, y otra al Virrey, ó Presidente, y prosiguiendo igualmente, y sin detenerse vno mas que otro, cumplan el ministerio: y en quanto á las personas, que la han de llevar se guarde lo dispuesto por el Ceremonial.

¶ Ley xviii. Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se de la paz.

D. Felipe Segundo en el Parado à 11. de Diciembre de 1571. D. Felipe III. en Valladolid à 27. de Setiembre de 1603. y en Valencia à 11. de Febrero, y en Valladolid à 6. de Abril de 1604.

EN Las Iglesias Catedrales, y Metropolitanas, donde afsistiere la Audiencia, se dé la paz al Presidente, Oidores, y Ministros, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia: y si no estuviere el Presidente, se dé tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los susodichos por el Clerigo, que dispone el Ceremonial, sin salir del Altar el Diacono, ni Subdiacono, que ayudan al Preste: y si afsistiere el Presidente solo, se guarde en darle la paz lo que se huviere observado con su antecessor. Y ordenamos, que á ningun Oidor, ni Ministro, estando solo, y sin forma de Audiencia, se dé la paz.

¶ Ley xix. Que al recibir la paz hagan los Ministros cortesia, y vrbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas.

ORDENAMOS A los Presidentes, y Oidores, y los demás Ministros, que en las Iglesias recibieren la paz, que hagan la cortesia, y vrbanidad, que (conforme al Ceremonial Romano, y ordenes nuestras) se deve, al Clerigo, que la administrare.

D. Felipe IV. en Fraga à 21. de Julio de 1644.

¶ Ley xx. Que à los Governadores, y Capitanes generales de la paz vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola.

ROGAMOS Y encargamos á los Obispos, que provean lo que convenga, para que vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, sin otra vestidura, dé la paz á los Governadores, y Capitanes generales, y no le habiendo, se la dé el Sacristan.

El mismo en Madrid à 13 de Mayo de 1633.

¶ Ley xxj. Que à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ó Audiencia, se les de la paz.

ENCARGAMOS A los Arçobispos de Lima, y Mexico, que hallandose los Cabildos Seculares en forma de Cabildo en las Iglesias, y no concurriendo los Virreyes, ó Audiencias, les hagan dar la paz.

El mismo allí à 11. de Abril de 1630 y à 31. de Diciembre de 1642.

¶ Ley xxij. Que las Audiencias no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en dar la paz à los Contadores de Cuentas, se guarde la costumbre.

PORQUE Se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las Audiencias en forma á consagraciones de Obispos, y otras fiestas, q no son de tabla, se ha de dar la paz á los Contadores de Cuétras. Ordenamos y mandamos, que las Audiencias

El mismo allí à 11 de Mayo de 1628. En Buen Retiro à 6. de Mayo de 1651. D. Carlos Segundo y la R.G.

De las precedencias y ceremonias.

no vayan á fiestas , que no sean de tabla , y en las que lo fueren se guarde lo proveido , y la costumbre en dar la paz á los Contadores de Cuentas quando concurrieren con la Audiencia.

¶ Ley xxiiij. Que en concurrencia de Obispo, y Governador, se haga la aspercion, y de la paz, y otras ceremonias, como se ordena.

D. Felipe
Quarto
añi 16.
de Abril
de 1629

EN Las concurrencias de Obispo, y Governador á los Divinos Oficios dentro de la Iglesia. Declaramos, que la aspercion de la Agua bendita , antes de la Missa mayor, se deve hazer primero al Obispo, y Clero juntos , y despues al Governador, y si el Obispo estuviere en la Capilla mayor , se le dará la paz, y despues al Governador, y estando el Obispo en el Coro, saldrán juntos dos Eclesiasticos, quales dispone el Ceremonial, y darán la paz, vno al Obispo , y otro al Governador: en los demás actos Eclesiasticos se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya alli el Governador; pero solo ha de llevar al Caudatario, y quando fuere á las casas del Governador, se le podrá llevar hasta la puerta de el aposento donde estuviere , y bolverla á recoger donde se quedare el Governador.

¶ Ley xxiiij. Que el Prelado asista en el Coro de su Iglesia, y en las demás tome el lugar, que le pareciere.

D. Felipe
Tercero
en Villacastin á
27. de Febrero de
1610

ENCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, que los dias, que no celebraren de Pontifi-

cal en sus Iglesias , procuren asistir en el Coro, por lo que importa alli su presencia , y en las demás Iglesias, y Monasterios tomen el lugar, que les pareciere.

¶ Ley xxv. Que el Presidente, y Oidores se assienten en sillas en las Iglesias, y los vezinos en bancos.

EL Presidente, Oidores, y Ministros, que hazen cuerpo de Audiencia, y concurren sentados, tengan en la Iglesia sillas, poniendo la del Presidente con preeminencia á las demás; y los vezinos honrados se assienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la Iglesia, si no fuere Obispo, ó Titulado.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Villajo-
rid á 4.
de Abril
de 1542
D. Felipe
Segundo
en Cor-
dova á
20. de A-
bril de
1570

¶ Ley xxvj. Que los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando, ni vayan sino á fiestas de tabla.

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Iglesias donde concurren los Oidores de Lima, y Mexico en cuerpo de Audiencia con el Virrey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el Virrey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de Audiencia á ninguna fiesta, que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al Virrey, si no se escusare, ó al Decano en vacante de Virrey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar, y en este caso de gobernar las Audiencias, el Oidor mas antiguo,

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 12
de Agosto
de
1623.

Libro III. Título XV.

como cabeça de ella, ten ga silla de terciopelo, y almohada.

¶ Ley xxvij. Que no se pongan estrados, sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada.

D. Felipe III. en Madrid à 17 de Junio de 1599 En S. Lo. rço à 25 de Agosto de 1620

MANDAMOS, Que en los dias de tabla, en que concurrieren el Virrey, y Audiencia á oír los Divinos Oficios, ó á otros actos publicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares no pueda llevar cada vno silla, alfombra, y almohada.

¶ Ley xxviii. Que los Gobernadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en vsar de silla, alfombra, y almohada, y à quien está prohibido.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1631 Y à 20. de Setiembre de 1642

ORDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores proveidos por Nos, guardé la costumbre, que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, ó fuera de la Iglesia, en forma de Cabildo, vsen de silla, tapete, y almohada, ó se assienten en la cabecera del escañ, y que ninguno de los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de qualquier Ciudades, Villas, y Lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus Ayuntamientos, y precisa, é inviolablemente se assienten con ellos en sus

bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto, y aunque concurran en las Iglesias en cuerpo de Ayuntamiento con alguno de los del nuestro Consejo, ó Visitador general, no obstante que tenga la silla, ó assiento con mas preeminencia, ó calidad, los Corregidores, y Alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos en Iglesia, ó fuera de ella, no traten negocios, ni hablen de vos à los Capitulares.

EN Los actos Eclesiasticos, y otros lugares publicos, no hagan el Presidente, y Oidores, Audiencia, ni voten negocios, y solo assistan Colegialmente, y si se ofreciere hablar con Prebendado para algun caso, ó accidente, que toque al gobierno, el Presidente, y Oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiziera fuera del acto de judicatura, estando en el Tribunal, y Audiencia: que la misma orden se observa en estos Reynos de Castilla, y no le llame de vos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Octubre de 1618

¶ Ley xxx. Que en actos publicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se assiente con los Oidores, ninguna persona.

DECLARAMOS, Que en ningunos actos publicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma y cuerpo de Audiencia y Acuerdo, y los Ministros y Oficiales publicos, que dél, y de la

El mismo alli à 12. de Diciembre de 1619

De las precedencias y ceremonias.

Audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son Ministros actuales de justicia; y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y asisten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deven juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean Prelados, ó Titulados, ó criados de los Virreyes, en qualquier exercicio, por preeminente que sea. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro devido á las Audiencias, y Acuerdos, y á nuestro Real servicio, y no consientan, ni permitan, que en ningunos actos publicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona, de qualquier estado, ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes, y estilo, y costumbre, que en execucion de ellas se guarda en estos Reynos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre, y cuerpo de Audiencia: y adviertan á cada vno del lugar, que le toca, haziendo conservar el respeto, y autoridad, que son tan devidos, y tanto importan á la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxj. Que dos, ó tres Oidores, y algun Alcalde, ó Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia.

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de Agosto de 1620.

EL Concurrir en Iglesia, casa, ó lugar privado dos, ó tres Oidores, y alguno de los Alcaldes, ó Fiscal, por devocion, ó voluntad, no haze cuerpo de Audiencia, porque este solo se causa en actos publicos,

ó dependientes de la jurisdiccion, y ordenes dadas por leyes, y ordenanças en los congresos publicos.

¶ Ley xxxij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, y Cabildo Secular se assienten en la Iglesia, como esta ley declara, y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las sillas colaterales á la del Prelado.

EN La Iglesia mayor, y otras, donde concurrieren el Virrey, Presidente, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, se assienten todos dentro de la Capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la Audiencia la mano derecha al lado del Evangelio, y el Cabildo la izquierda al de la Epistola, y el Corregidor no tenga almohada: en medio esté el Virrey con su sitial, y quando fueren los Oidores como particulares, encargamos á los Deanes, y Cabildos, que les den lugar en el Coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas á la del Prelado.

El mismo en el Partido á 20 de febrero de 1609 D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Abril de 1631

¶ Ley xxxij. Que en las Catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento, que se declara.

ORDENAMOS, Que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y los demás, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia, có espaldas, ni sin él, ni mas bancos de asiento, que los permitidos por otras leyes, y se acomoden

D. Felipe Segundo en el Partido á 13 de Diciembre de 1571. y en Madrid á 18 y 19. de enero de 1576 D. Felipe Tercero allí á 4. de Marzo de 1602 y en Cerdeña á 26 de Mayo de 1603 D. Felipe Quarto en el Partido á 15 de Enero de 1623 y 27. de Enero de 1631

Libro III. Titulo XV.

de modo, que no haya escandalo, teniendo sus asientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares, ó otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no Indias, Negras, ni Mulatas, y donde no huviere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de Presidentes, Oidores, y Ministros tengan sus asientos en la Capilla mayor, se les dará, y permitirá el que huvieren tenido, sin hazer novedad por aora.

¶ Ley xxxiiij. Que no se permitan sillas de particulares en el Presbyterio, ni Altar mayor de Cathedral.

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Febrero de 1638

ENCARGAMOS A los Prelados Eclesiasticos, que no permitan poner sillas á las personas particulares en el Presbyterio, ó cerca del Altar mayor de las Iglesias Catedrales, porque este lugar es, y deve estar desembaraçado para los Oficios Divinos, y Prebendados.

¶ Ley xxxv. Que los Oidores, y Ministros Togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebran sus fiestas.

El mismo año á 5. de Abril de 1650

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores, y Ministros Togados de nuestras Indias quando salen á los distritos á las visitas, y otras comisiones, no asistan á los Divinos Oficios, ni concurren en las Iglesias donde aquellos dias celebraren fiestas las Ciudades en forma de Cabildo, y las dexen hazer, y cumplir sus funciones con la

solemnidad, y autoridad, que se permite por nuestras leyes Reales.

¶ Ley xxxvj. Que dà forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las processiones, y otros actos.

DECLARAMOS Y ordenamos, que en concurso de Virrey, Presidente, y Audiencia con Arçobispo, ó Obispo en actos Eclesiasticos, y processiones, el Virrey, ó Presidente vaya cõ los Oidores solamente, y el Prelado delante en el mejor lugar, y su Clerecia detrás del Preste: y luego se siga inmediatamente el Presidente, de forma, que en ningun caso se incorpore el Prelado con la Audiencia; pero si fuera de estos actos se juntaren para otra cosa el Virrey, ó Presidente solo con el Prelado, y huvieren de salir por el Pueblo, vaya á la mano derecha el Virrey, ó Presidente, porque representa nuestra Real persona.

¶ Ley xxxvij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, Cabildo Eclesiastico, y Secular tengan en las processiones, y concursos los lugares, que se declara.

EN Los actos publicos de honras de personas Reales, y otros semejantes, donde asistieren el Virrey, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, vaya el Cabildo delante, é inmediato á la Real Audiencia, y solo se interponga el Tribunal de Cuentas, y el que sirviere el sello, y registro, y en las processio-

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17. de Mayo de 1582.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1600. y en Madrid á 20. de Diciembre de 1608. y 28. de Enero de 1609.

D. Felipe Tercero en Batavia á 27. de Octubre de 1617.

D. Felipe IV. en Madrid á 24. de Abril de 1631 y 20. de 1637

De las precedencias y ceremonias.

siones generales, y Juntas, donde tambien concurriere el Cabildo Eclesiastico, prefiera el Cabildo Eclesiastico al Secular, y ambos vayan por esta orden, inmediatos á la Real Audiencia, con interposicion del Tribunal, Sello, y Registro, y esto se guarde afsi en todas las demás Audiencias, aunque en ellas no haya Virrey, pena de mil pelos de oro para nuestra Camara.

Ley xxxviii. Que en processiones, y actos publicos tengan los Ministros el lugar, que se declara.

EN Las processiones, y actos publicos vayan en cuerpo de Audiencia el Virrey, ó Presidente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil mayor: y los Contadores de Cuentas ocupen el sitio, y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el Sello, y Registro, y Justicia, y Regimiento de la Ciudad, y los otros Ministros inferiores, y Oficiales vayan delante de el Regimiento con los vezinos.

Ley xxxix. Que declara quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia de Virrey, ó Presidente.

DECLARAMOS, Que á los Arçobispos, y Obispos en las processiones, y actos Eclesiasticos se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, ó asista Virrey, ó Presidente, y Audiencia: pero que vaya solamente con el Caudatario: y que quando alguno de los Arçobispos, ó Obispos fueren á visitar al Virrey, ó Presidente á las Casas Reales, se le podrá llevar la

falda, advirtiendole al Page, que lá suelte á la puerta del aposento donde estuviere el Virrey, ó Presidente, en qualquier parte del quarto de su habitacion, y en saliendo de donde el Virrey, ó Presidente quedare, bolverá el Page á tomar la falda, conforme á lo proveido.

Ley xxxx. Que concurriendo el Prelado de Pontifical con Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

EN Las processiones, y actos publicos, en que el Prelado fuere de Pontifical, asistiendole, y concurriendo con Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan:

Ley xxxxi. Que los Prelados en las processiones del Corpus escusen llevar silla en que assentarse, yendo la Audiencia.

ALGUNOS Prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la procession vna silla en que sentarse, siempre que el Santissimo Sacramento se detiene en Altar, ó otra parte, asistiendole en la procession nuestra Real Audiencia. Y porque es indecente introduccion, y no se deve permitir, encargamos á los Prelados, que lo escusen, y no hagan semejante novedad.

Março de 1606. y en Venecia 27. de Octubre, y en Valladolid á 4 de Noviembre de 1612.

D. Felipe Quarto en Madrid á 6. de Março de 1623

D. Felipe III. en Lisboa á 6. de Julio de 1612

D. Felipe Segundo en Aragon á 7 de Mayo de 1588 En Lisboa á 20. de Diciembre de 1582 En S. Lorenzo á 26. de Mayo de 1584. c. Madrid 31. de Diciembre de 1591 y á 18 de Mayo de 1591 D. Felipe Tercero en Venecia 17. de Octubre de 1602. c. Buirago á 19. de Mayo de 1603. en Valladolid á 2. de Agosto de 1608 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo en Toledo á 2. de Junio de 1596 D. Felipe III. en Valladolid á 12 de Enero de 1601. y 14. de Mayo

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley xxxxiij. Que no concurriendo Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar el Prelado tres criados.

aunque sea en las Ciudades donde residiere la Audiencia.

¶ Ley xxxxy. Que los Prebendados en concurso con Audiencia no lleven quitasol.

TODAS Las vezes, que concurrieren los Prebendados de las Iglesias con Audiencia Real en processiones, y otros actos, no usen de quitasol, ni dexen de ir á las funciones de su obligacion, por falta dél.

¶ Ley xxxxyvj. Que si concurrieren los Oidores, y Prebendados fuera de la Cathedral, se assienten en sillas los Prebendados, y presieran los Oidores.

DECLARAMOS, Que si en alguna Iglesia, que no sea la Cathedral, concurrieren Oidores, y Prebendados á fiestas de solénidad, y huviere costumbre, que se pongan sillas, deven estar assentados los Prebendados en sillas, como los Oidores, precediendolos Oidores á los Prebendados.

¶ Ley xxxxyvij. Que los Virreyes traten de merced, y den silla á los Dignidades de las Iglesias Catedrales.

MANDAMOS, Que quando visitaren los Dignidades de las Iglesias de Lima, y Mexico, y las demás Catedrales de las Indias á los Virreyes en voz, y nombre de sus Cabildos, les den silla, y traten de merced, y esto se entienda solamente con los Dignidades.

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 5.
de Octubre de
1630

SI En las processiones, y actos publicos no concurrieren Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar el Arçobispo, ó Obispo detrás de su persona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias no se lo impidan.

¶ Ley xxxxiij. Que se guarde la costumbre sobre ir los Pages del Virrey alumbrando al Santissimo Sacramento.

El mismo
alli á 16.
de Enero de
1627

MANDAMOS, Que los Pages del Virrey del Perú, y el de Nueva España, que ván con hachas alumbrando al Santissimo Sacramento en la procession del Corpus, no tomen lugar entre la Custodia, y Cabildo Eclesiastico, como algunos Virreyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

¶ Ley xxxxiij. Que los Prelados, y Oidores no impidan llevar el Palio á los Regidores.

D. Felipe
Segundo
en Madrid á 19
de Diciembre de
1658

En Aranjuez á 15
de Mayo de 1575
Y en Lisboa á 10
de Diciembre de
1581

D. Felipe
Tercero
en el Pardo á 6.
de Noviembre de
1600
D. Carlos
Segundo
y la R. C.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos, que dexen á los Regidores llevar el Palio del Santissimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á esta nuestra ley,

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 2.
de Setiembre de
1634

El mismo
alli á 22
de Febrero de
1627

D. Felipe
Tercero
en Valladolid á 30
de Agosto de
1615
D. Felipe
IV. en
Madrid á 28.
de Setiembre de
1629
y 18. de
Noviembre de
1637

De las precedencias y ceremonias.

¶ Ley xxxviii. Que no entren Seglares en el Coro de la Catedral, si no fuere de los que permite el derecho.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Septiembre de 1570

EN El tiempo que se celebraren los Divinos Oficios en las Iglesias Catedrales no entren los Seglares en el Coro, si no fueren Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, ó otras personas, que por Derecho, y Concilios puedan entrar, y asistir. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que den á las Iglesias todo el favor y ayuda, que convenga, para que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxxix. Que concurriendo Obispo, y Oidor á alquilar casa, sea preferido el Obispo.

D. Felipe IV. año á 9. de Septiembre de 1622

SI Concurriere Obispo, y Oidor á alquilar casa para su vivienda, sea preferido el Obispo, sin competencia, pues por su Pastor, y Prelado se le deve guardar este respeto.

¶ Ley L. Que en las Iglesias, y actos publicos se dé á los Iuezes Oficiales de Canaria el asiento, que á sus antecessores.

D. Felipe II. año á 21. de Agosto de 1572

ORDENAMOS, Que á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, se les dé en las Iglesias, actos publicos, y otras partes, el asiento, que han tenido sus antecessores, y en esto, y lo demás, que en su tratamiento se ofreciere tengan todos consideracion al cargo que exercen, y á que son nuestros Iuezes,

* * *

¶ Ley Lj. Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes á Presidente; ó su muger, ó Ministros, la resuelva con los Oidores, y avisen al Consejo.

D. Felipe IV. año á 9. de Agosto de 1621. y á 16. de Septiembre de 1622

EN Materia de ceremonias, y lo que deven vsar, y practicar los Presidentes, ó sus mugeres, Oidores, ó Ministros de las Audiencias entre si mismos, reciprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos publicos, y privados, de que resulta, que algunas vezes dexan los Ministros los lugares, y se salea de las Iglesias, con escandalo, y mal exemplo, faltando por emulaciones á la paz, y conformidad, que conviene á nuestro Real servicio. Y porque cesen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Oidores, habiendose propuesto en el Acuerdo la duda, que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, la resuelvan el Presidente, y Oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el Consejo, provea lo que mas convenga.

¶ Ley Lij. Que en las Juntas de Hazienda se asienten los Ministros, como se ordena.

Vease la l. 21. tit. 26. lib. 10

EN Las Juntas de Hazienda, y otras, donde concurrieren el Virrey, ó Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiscal á los Contadores de Cuentas, y estos á los Oficiales Reales, y el asiento sea uniforme, sentandose todos en sillas,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo. Orden. 16. de Contadores. D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Mayo de 1628

Vease la l. 70. tit. 10. lib. 3.

Libro III. Titulo XV.

J Ley Liiij. Que entre el Obispo, y Presidente de Tierrafirme se guarde la orden, y costumbre de Quito.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Junio de 1614

ENCARGAMOS Y mandamos, que en quanto á las ceremonias entre el Obispo, y Presidente de la Provincia de Tierrafirme se guarde la orden, y costumbre, que huviere entre el Obispo, y Presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes deste libro.

J Ley Liiij. Que las Audiencias honren á los Prelados, y guarden sus preeminencias á las Catedrales.

El Emperador D. Carlos el Principe Gen. en Madrid á 11. de Março de 1543

Los Presidentes, y Oidores honren mucho, y den el tratamiento, que es justo, á los Prelados Eclesiasticos, é Iglesias Catedrales, haciendoles guardar sus preeminencias, y prerogativas, y den todo el favor, que para esto fuere necesario.

J Ley Lv. Que el Virrey de su lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren con él, y no á los Alcaldes, ni Fiscales.

D. Felipe Tercero en Madrid á 7. de Febrero de 1610 en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612

DECLARAMOS, Que si concurrieren, ó fueren con el Virrey los Oidores de la Real Audiencia donde presidiere, siempre esté, y vaya á su lado el mas antiguo Oidor; y si no huviere mas de vno, le llame, y se le dé, y este lugar en ningun caso le tenga Alcalde, ni Fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca á los Oidores.

J Ley Lvj. Que dá forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en publico.

EN Las Ciudades de las Indias es costumbre vsada, y guardada facar nuestro Pendon Real las visperas, y dias señalados de cada vn año, y el de Pascua de Reyes en Lima: el de San Hipolito en Mexico, le lleva vn Regidor por su turno, y acompañandole, para mayor honra y veneracion, el Virrey, Oidores, y Regimiento, ván á Visperas, y Misa: en Lima á la Iglesia mayor, y en Mexico á la de S. Hipolito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de nuestras Indias en las Ciudades principales, donde las huviere, asistan á esta ceremonia, como se haze en Lima, y Mexico, y lleve el Pendón el Regidor á quien tocara por turno, desde el mas antiguo, donde no huviere Alferez Real por Nos proveido, cuyo lugar ha de ser el izquierdo de el Virrey, ó Presidete, porque a el derecho ha de ir el Oidor mas antiguo: y en las Ciudades donde no residiere Audiencia, le acompañen el Governador, Corregidor, ó Justicia mayor, y Regimiento, desde la Casa del Regidor, ó Alferez mayor, que le lleva, hasta que buelva á ella: y en quanto al lugar, que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre. Y asimismo la guarden los Virreyes, Presidentes, y Ministros en acompañar á nuestro Pendon Real,

El Emperador D. Carlos la Emperatriz G. en Madrid á 28 de Mayo de 1550 D. Felipe Segundo en Buengrado á 22. de Mayo de 1595. y en Lisboa á 4. de Junio de 1582 D. Felipe III. en Madrid á 3. de Octubre de 1607 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642

De las precedencias y ceremonias.

Real, y sin gravissima causa no se escusen.

¶ Ley Lviij. Que los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, conforme al estylo del Consejo, y à lo que esta ley dispone.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 7. de Setiembre de 1610
D. Carlos Segundo
y la R.G.

LOS Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no escusen, ni recaten las cortesias, usen de el agrado, buen modo, y termino devido à sus Cõjudices, y Compañeros, pues asì conviene, y es necessario para aumento de la estimacion, que requiere el uso de sus officios, y respecto, que se les deve guardar, conforme al estylo observado en la Presidencia de nuestro Consejo de Indias: y quando fueren à casa del Virrey à negocios publicos, ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé asiento, y asì los oiga, pues como Padre, Cabeça, Presidente, y Protector de tales Ministros, los deve estimar, estando advertido, que será cargo, y ofensa contra la causa publica, faltar à esta honra, y vrbanidad, y que la devida à los Virreyes por nuestra Real autoridad, es la misma que se comunica à los dichos Ministros, con la distribucion, y graduacion, que pertenece à cada vno, segun su exercicio.

¶ Ley Lviiij. Que los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patentes, ni mandato.

D. Felipe Segundo en 17. de febrero de 1578

ES Nuestra voluntad y ordenamos à los Virreyes, que haciendo de escribir à las Audiencias,

sea por carta como à Oidores nuestros, y sus Colegas, y no por patente en nuestro nombre, por via de mandato, pues están mas obligados, que todos, por la Dignidad y lugar, que tienen, à honrar, y autorizar à las Audiencias, y porque el mandarles está reservado à Nos.

¶ Ley Lix. Que en las provisiones Reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre Virreyes, y Audiencias, por carta.

EL Tratamiento en las provisiones Reales dadas con nuestro nombre, y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con Virreyes, ó Audiencias; y si los Virreyes dieren algun despacho en su propio nombre, dirigido à Audiencia, no la trate de vos, y escrivale por carta: y de vna Audiencia à otra se guarde este propio estylo en la correspondencia.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de febrero de 1630
D. Carlos Segundo
y la R.G.

¶ Ley Lx. Que el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoria.

SI La Audiencia escriviere al Virrey por Acuerdo, le llame de Señoria, y no de Excelencia, y el Virrey dé al Acuerdo el mismo tratamiento.

D. Felipe III. en San Lorenzo à 8. de Octubre de 1616

¶ Ley Lxj. Que à los Virreyes se les trate de Señoria, y ellos no la den à los Presidentes.

MANDAMOS, Que à los Virreyes se les llame Señoria por escrito, y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen à ningun Presidente de nuestras Reales Audiencias de las Indias.

D. Felipe Segundo alli à 10. de Setiembre de 1588. y 19. de Julio de 1589

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley Lxij. Que à los Governadores no se les hable, ni trate de Señoria de palabra, ni por escrito.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março de 1616

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitã, que se les trate, ni llame de Señoria por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren Titulados, y que en las personas, que lo hizieren se executen las penas, que disponen las pragmaticas de estos nuestros Reynos.

¶ Ley Lxiiij. Que à los Titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dè assiento.

D. Felipe V. en Madrid à 18 de Junio de 1624

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que guarden à los Titulos las honras, y preeminencias, que les tocaren, y devieren por razon de serlo, y den el assiento, que se acostumbra en nuestras Chancillerias Reales de Valladolid y Granada.

¶ Ley Lxiiij. Que los Presidentes hablen con los Governadores en los autos, y ordenes, impersonalmente.

El mismo año à 11 de Diciembre de 1631

Los Presidentes Governadores en los autos, y ordenes, que dieren, hablando con los Governadores de sus distritos, proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

¶ Ley Lxx. Que quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 17 de Agosto de 1579

Los Virreyes traten de merced à los Cabildos, y Comissarios de las Ciudades de Lima, y Mexico, que por Ciudad le fueren à tra-

tar algunos negocios, y lo continúen en todas las platicas, que con ellos tuvieren.

¶ Ley Lxviij. Que los Presidentes de las Audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.

ORDENAMOS A los Presidentes de las Audiencias Reales, que no se intitulen de nuestro Consejo de Indias, si no tuvieren titulo dado por Nos.

El mismo en el Bof que de Se Govia à 3 de Setiembre de 1565. y en Madrid à 22 de Agosto de 1571

¶ Ley Lxxvij. Que las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Iuezes de Provincia.

QUANDO Las Audiencias despacharen mandamientos por Nos el Presidente y Oidores, traten en ellos de vos à los Iuezes de Provincia, por hablar de Tribunal superior à Iuez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino à los officios, que exercen.

D. Felipe III. en Madrid à 17 de Febrero de 1621

¶ Ley Lxxviii. Que los Ministros proveidos para vna Audiencia, tengã la antigüedad, conforme à esta ley.

SI Por Nos fueren proveidos dos Oidores, Alcaldes del Crimen, ó Fiscales, para vna Audiencia, y se embarcaren para servir sus plaças en vnos mismos Galeones, ó Flota, se les guarde su antigüedad, conforme à la data de los titulos, aunque el mas antiguo tome despues la possession; y si no fuere alguno en la misma ocasion de Galeones, ó Flota, tenga la antigüedad el que primero llegare à tomar la possession de su plaça.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 6 de Julio de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

De las precedencias y ceremonias.

¶ Ley Lxix. Que el Fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al Alguazil mayor.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia. En Valladolid á 18 de Julio de 1551. Segundo en el Historiador de Agosto de 1568.

HAVIENDO En la Audiencia bastante numero de Oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el Fiscal á la mano derecha del Alguazil mayor, y si quedare Oidor con quien pueda ir el Fiscal, vayan los dos juntos, y el Alguazil mayor delante, el qual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros Oidores.

En Madrid á 15 de Febrero, y á 15 de Agosto de 1570. Y en Aranjuez á 13 de Mayo de 1577.

¶ Ley Lxx. Que delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas.

DELANTE Del Alguazil mayor han de ir los Contadores de Cuentas, donde huviere Tribunal, en las procesiones, guardando su antigüedad, y delante de los Contadores de Cuentas el que sirviere el oficio del sello, y registro, y en los asientos quedarán junto al Fiscal el Alguazil mayor, y luego los Contadores de Cuentas, y guardese la ley 52. deste tit.

D. Felipe Tercero Ord. 14. de las dicias de 1607.

¶ Ley Lxxj. Que los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, ó Presidente.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

LOs Iuezes, que por nuestro nombramiento y comisiõ fueren Visitadores de las Audiencias de las Indias, concurriendo con el Virrey, Presidente, y Audiencia en actos publicos, Acuerdos, y Audiencias publicas, tengan lugar de Oidor mas antiguo, y solo les preceda el Virrey, ó Presidente; pero en caso que el Virrey, ó Presidente no

D. Felipe III. en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe Quarto en Sevilla á 9 de Março de 1624.

asistieren, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador.

¶ Ley Lxxij. Que si el Visitador fuere del Consejo de Indias, se asiente en silla al lado izquierdo del Virrey, ó Presidente.

SI El Visitador fuere de nuestro Consejo de Indias, preceda el Virrey, ó Presidente de la Audiencia al Visitador en todos los actos publicos de concurso, Acuerdos, y Audiencias, y esté al lado del Virrey, ó Presidente en silla á la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y quando no asistiere el Virrey, ó Presidente, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador, y si fuere á alguna de las Salas de la Audiencia, donde no asistiere el Virrey, ó Presidente, ó el Oidor mas antiguo, se asiente, y esté en medio de los Oidores, que se hallaren alli, y el Virrey, ó Presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos.

El mismo en Madrid á 5. de Abril de 1637.

¶ Ley Lxxiij. Que los Iuezes de comision no tengan asiento en las Iglesias.

MANDAMOS A los Governadores, y Justicias, que no consentan, ni den permission para que en las Iglesias se asienten en sillas los Iuezes de comision, si no fueren Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, ó otros Ministros del cuerpo de Audiencia, y que pueden concurrir en ella, asentados, estando en comunidad.

El mismo alli á 10. de Mayo de 1632.

Libro III. Titulo XV.

Ley Lxxiiij. Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados,

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568

ES Nuestra voluntad, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en cuerpo de Audiencia, y qualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos, y asientos à los Adelantados, aunque lo sean de las mismas Provincias, assi en las Iglesias Catedrales, como en las otras partes, y lugares donde se hallaren.

Ley Lxxv. Que los Ministros jubilados conserven su antigüedad, y preeminencia.

El mismo en Lisboa à 28. de Octubre de 1582. D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1628 y à 9. de Noviembre de 1630

LOs Oidores, Alcaldes, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, y todos los demás Ministros jubilados en plaças perpetuas, si vivieren en la misma parte donde las servian, y exercian, conserven en todos los concursos de su Audiencia, y Comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento, y preeminencias, que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual exercicio, sino es el Decano.

Ley Lxxvj. Que el Ministro suspendido, alçada la suspension, vuelva à su primera antigüedad.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Enero de 1563

EL Ministro suspendido de oficio por tiempo limitado, restituido à la posesion, le sirva, y exerça, conforme al titulo, que dél tuviere, y cedula de alçamiento de suspension, y licencia de exercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto, y firma, como mas antiguo à los que preferia antes de la suspension.

Ley Lxxvij. Que el Capitan de la Guardia del Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros.

MANDAMOS A los Virreyes, que en ningun caso cõsientan, que los Capitanes de su Guardia vayan en los acompañamientos, y actos publicos cõ el cuerpo de la Audiencia, ni Ministros della.

D. Felipe III. en Venosilla à 24. de Abril de 1605 y en Madrid à 17. de Diciembre de 1618

Ley Lxxviii. Que los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los actos, que no fueren de Fé.

EN Todos los actos, que no fueren de Fé prefieran los Oidores à los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1574

Ley Lxxix. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias se assienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurre a la Ciudad.

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias en los actos en que concurre la Audiencia, y Ciudad, aunque sean Regidores, se assienten con la Audiencia, y no en el cterpo de Ciudad.

El mismo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582

Ley Lxxx. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias, yendo incorporados en ellas, prefieran à los Corregidores, y en los actos de Ciudad, si los Alguaziles mayores fueren Regidores, los precedan el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, si no alsistiere el Corregidor: y en los demás actos, que fueren indiferentes, se guardela costumbre: y assimismo se guarde en quanto à los Alcaldes de la Hermandad.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Ruñales à 27. de Abril de 1610. En Madrid à 22 de Março de 1618

De las precedencias y ceremonias.

¶ Ley Lxxxj. Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor à la Audiencia quando fuere à la Carcel de la Ciudad, se guarde la costumbre.

D. Felipe III. en Madrid à 27. de Mayo de 1603

MANDAMOS, Que en quanto à acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor de la Ciudad, à los Oidores los Sabados en la tarde, desde la Carcel Real de la Corte, hasta la de la Ciudad, quando vãn à visitarla, se guarde lo que en cada Ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

¶ Ley Lxxxij. Que el Virrey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico.

El mismo allí à 17. de Março de 1618

EN El tratamiento, que el Virrey ha de hazer al Corregidor de Mexico, sobre llamarle merced, y darle silla, guarde la costumbre, que los demás Virreyes han observado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31. de Diciembre de 1591

¶ Ley Lxxxiiij. Que en el asiento de la Iusticia, y Regimiento en las Iglesias no se asiente otra persona.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Agosto de 1608.

EN Los escaños, que en las Iglesias se ponen para asientos de la Iusticia, y Regimiento, no se pueda assentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo, y Regimiento, y si alguno estuviere assentado quando lleguen à tomar su lugar los Capitulares, levantese luego, y no aguarde à que se le diga, ni aperciva, pena de cien pesos de oro, y el Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ó ordinario, y Alguazil mayor no lo permitan, pena de

D. Felipe Quarto en Madrid à 24. de Setiembre de 1621

Y en el Pardo à 29. de Enero de 1623. y à 27. de Enero de 1633

docientos pesos de oro, aplicados todos à nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los Alguaziles mayores tengan el mejor lugar despues de la Iusticia.

DECLARAMOS, Que si fuere el Corregidor, ó Iusticia en los actos publicos en forma, y cuerpo de Ciudad, tenga, y lleve en las Iglesias, y Cabildos el mejor lugar, y despues de la Iusticia, el Alguazil mayor de ella, donde no huviere especial determinacion nuestra en contrario.

D. Felipe Segundo allí à 16. de Noviembre de 1563

¶ Ley Lxxxv. Que si no asistiere la Iusticia, preceda el Regidor mas antiguo.

SI Faltare el Governador, Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, prefiera el Regidor mas antiguo, como Teniente de Alcalde ordinario, aunque asistitan los Alguaziles mayores de la Audiencia, y Ciudad, y Oficiales Reales, en cuerpo de Cabildo. Y mandamos à los Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, que sin causa muy vrgente no falten à las funciones de comunidad.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1641. y en Madrid à 5. de Setiembre de 1648

¶ Ley Lxxxvi. Que las Ciudades principales, y Cabeças de Provincia puedan tener Mazeros, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores den à sus Comissarios grata Audiencia.

PERMITIMOS A los Cabildos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades principales, ó Cabeças de Provincia, que puedan tener Mazeros en todos los actos, que

D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Setiembre de 1600. y 4. de Junio de 1610

con-

Libro III. Titulo XV.

conforme á la costumbre introducida, y permitida, se vfa en las Ciudades principales de estos nuestros Reynos de Castilla. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que quando los Comissarios de las Ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien publico, y administracion de justicia, les dén grata, y favorable Audiencia, de forma, que su buen termino, y el amor, y gratitud con que los oyeren, y recibieren, les obligue á mayor cuidado, y desvelo, en cumplimiento de sus officios.

J Ley Lxxxvij. Que los escanos de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
erid á 5.
de Oc-
tubre de
1630

LOs Concejos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escanos, que para su asiento se pusieren en las Iglesias Catedrales, con alfombras, ni otro ningun genero de cubiertas.

J Ley Lxxxviii. Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno hagan á los Contadores de Cuentas el tratamiento, que á los Oidores.

D. Felipe
Tercero
Orden. 17
de 1605
y en Ler-
ma á 11.
de Setie-
bre de
1610.

A Los Contadores de Cuentas han de hazer los Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento, que á los Oidores, y guardar la ley 72. titulo 1. lib. 8.

J Ley Lxxxix. Que al Tribunal de Contadores se trate de Señoria.

EN Todas las peticiones, que qualesquier personas presentaren ante los Contadores de Cuentas, assi quando concurrieren Oidores, y Contadores, como estando solos en su Tribunal, se les trate de Señoria.

El mismo
Ord. 12.
de 1609

Vase lá
1.69. tit. 1
lib. 8.

J Ley Lxxxx. Que los Tribunales de Cuentas traten á las Audiencias de Alteza.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas traten á nuestras Audiencias Reales de Alteza, por escrito.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
erid á 8
de Setie-
bre de
1626

J Ley Lxxxxj. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran á los de Cruzada.

DECLARAMOS, Que concurriendo algun Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada, deve preceder, y preceda el del Tribunal de Cuentas.

D. Felipe
Tercero
alli á 20.
de Julio
de 1618

J Ley Lxxxxij. Que los Contadores de Cuentas hagan á las partes el tratamiento, que por esta ley se ordena.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas en las ocasiones de tomarlas á los que las devieren dar, guarden la orden, y forma, que se estyla, y practica en nuestra Contaduria mayor, y les hagan el tratamiento, con tal diferencia, que si fueren personas de calidad, y respeto, se les ponga vn banco, en que se assienten, y estén cubiertos, sino es quando hablan, que entonces se han de descubrir,

El mismo
en S. Lo-
reño á 16
de Mayo
de 1609
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De las precedencias y ceremonias.

brir, y hazer cortesia, y los Contadores los han de tratar con el comedimiento, que permite el Tribunal, y lugar, que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren Cavalleros, ó personas de tanta calidad, que no se las devan quitar; y si los que dán las cuentas no deven gozar destas prerrogativas, estén siempre en pie, y descubiertos, y de esta fuerte fatifagan á las dudas, y dificultades, que se ofrecieren, respondiendo, y replicando lo que tienen que dezir, hasta que se acabe la Audiencia: y por lo general parece, que los Contadores de Cuentas no se deven apartar á tomarlas á otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga, que vno de los Contadores se levante, y le vaya á oír á otra pieza fuera de el Tribunal, ó hazer alguna diligencia importante á lo que se fuere tratando, y que si alguna duda se ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el Virrey, ó Presidente les fuere ordenado.

¶ Ley Lxxxxiij. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal Contaduria mayor, y quando sobreescrivan las cartas vnos á otros, y asimismo los particulares no los nombren del nuestro Consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente Contadores, y Contadurias de Cuentas. Y permiti-

mos, que en las cartas, que escrivieren por Tribunal á Oficiales Reales, Corregidores, ó Cabildos de Ciudades, ó otras personas, y en las que á ellos se escrivieren dentro, y fuera, se guarde el mismo estylo, que con nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley Lxxxxiij. Que declara el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos.

HAVIENDOSE Reformado por Nos las ordenes, y tolerancia antigua de que nuestros Oficiales Reales fuessen Regidores de las Ciudades, y Villas donde asistían, nos representaron, que en virtud de esta resolucion quedavan sin lugar en los actos publicos, porque ya no le podian tener con la Justicia, y Regimiento, y por hazerles merced, tuvimos por bien de concederles, que en los actos publicos, y procesiones donde concurriese la Ciudad, conservassen los mismos lugares, que antes tenían. Y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los Virreyes, con que se ha dado ocasion á pleytos, y litigios, y conviene resolverla, para que cesen las diferencias, que hasta agora se han experimentado, y los Ministros traten principalmente de lo que toca á sus exercicios. Es nuestra voluntad y mandamos, que en las Ciudades de Lima, y Mexico, y Santa Fé, en las Iglesias, y actos publicos tengán los Oficiales de nuestra Real hacienda lugar, y asiento en vn banco consecutivamente con nuestras Audiencias Reales, habiendo lugar suficiente

D. Felipe
Quarto
11 de Ma.
dri á 17
d. Dize
bre de
1626. Y
18 de Ma.
yo, y 10
de junio
de 1628
y 8 de
Ostubre
de 1631

D. Felipe
Tercero
en Bur.
gos á 14
de Agol.
ro de
1609. Or.
den. 1.
de Con-
tadores.
de Cuen-
tas.
En S. Lo-
renço á
17. de Ma-
yo de
1609
Ord. 1.

Libro III. Titulo XV.

en las Iglesias, y actos publicos, y que en ellos vayan dentro de las Mazas de la Audiencia, llevando mejor lugar los Contadores de Cuentas: y en quanto á los demás Oficiales Reales de las Indias, y asientos, que deven tener, assi en concursos de Audiencia, y Ciudad, como en actos en que asistiere la Ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto, y lugar, que tenian quando eran Regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haver tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre, donde no huviere determinacion especial por leyes deste libro.

¶ Ley Lxxxxv. Que los Oficiales Reales firmen en vn renglon con el Presidente, y Oidores.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
G. en Va-
lladolid
11. y 12.
de Enero
de 1533

SI Se huviere de firmar algun libramiento, ó otro despacho, el Presidente, Oidores, y Oficiales Reales firmen todos en vn renglon, precediendo el Presidente, y Oidores á los Oficiales Reales.

¶ Ley Lxxxxvj. Que en los Acuerdos tengan asiento los Oficiales Reales.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 16
de Julio
de 1512

EN los Acuerdos de las Audiencias, y Juntas, donde se trata de nuestra Real hacienda, tassa de tributos, avaluaciones, y otras cosas, que pertenezcan á su buena disposicion, y aumento, se ponga el banco de los Oficiales Reales en los Estrados, consecutivo á la silla del Fiscal; y si se hallaren los Contadores de Cuentas medien entre el Fiscal, y Oficiales Reales.

¶ Ley Lxxxxvij. Que los Oficiales propietarios prefieran á los nombrados en interin, aunque lo sean por el Rey.

LOS Oficiales Reales propietarios por Nos proveidos prefieran en antigüedad á los demás Oficiales nombrados en interin, aunque lo sean por Nos, ó por los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el uso y exercicio, y lo mismo se guarde entre los Regidores, y Oficiales propietarios de los Cabildos de Ciudades, Villas, y Lugares, y sus substitutos.

D. Felipe
Segundo
en Toled-
o á 21.
de Enero
de 1561
Y en el
Pardo á
27. de Oc-
tubre de
1569. Y
en Ma-
drid á
postremo
de Enero
de 1592
D. Felipe
pe III. en
Madrid á
14. de Mar-
ço de
1620

¶ Ley Lxxxxviii. Que el Contador de Tributos de Mexico concorra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos publicos.

EL Contador de Tributos, y Açogues, y nuevo servicio de la Ciudad de Mexico, se halle con los Oficiales Reales en el Acuerdo, quando se hazen las tassaciones de los Pueblos, y cuenta de los tributos, y tenga asiento despues de el mas moderno, y esto mismo se guarde en las demás Juntas, y congresos publicos, concurriendo con los Oficiales Reales, en que ha de tener vltimo lugar, sin voz, ni voto en ninguna cola, que no tocara á su officio.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 19
de Abril
de 1621

Vease la
1.40. tit. 4.
lib. 8.

¶ Ley Lxxxxix. Que los Oficiales Reales prefieran en los asientos á los Mariscales.

SI Concurrieren los Oficiales Reales en actos publicos con los Mariscales de nuestras Indias, prefieran en asiento, y las demás preeminencias, á los Mariscales,

D. Felipe
Segundo
alli á 7.
de Febra-
ro de
1573.

De las precedencias y ceremonias.

como Ministros de nuestra Real hazienda.

Y Ley C. Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes en concurso con los Fiscales, Alguazil mayor, y Contadores de Cuentas, tenga el lugar, que se declara, y si el Fiscal fuere Oidor, prefiera.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 23
de No-
viembre
de 1606
Y en A. d.
Juez à 7.
de Mayo
de 1663

DECLARAMOS, Que el Contador perpetuo del Tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad de los Reyes para haver de preceder á los Fiscales de la Real Audiencia en actos publicos, sea, y se entienda quando el concurso fuere con todo el cuerpo de el Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma; pero en todos los demás actos, en q̄ fueren y concurrieren juntos: aora sea en cuerpo de Audiencia: ó sin él, y en otro qualquiera no ha de preferir el Contador á los Fiscales; ni al Alguazil mayor, y Contadores del Tribunal de Cuentas; porque nuestra voluntad es, que ellos le precedan, y tengan el mejor lugar, y así se observe y guarde, sin embargo de otra qualquiera orden nuestra, que haya en contrario, y el Oidor, que hiziere officio de Fiscal guarde siempre su antigüedad, lugar, y grado.

Y Ley Cj. Que ninguna persona tenga lugar señalado en Iglesia de Patronazgo, ni los Familiares de el Santo Oficio.

El mismo
alli à 12.
de Fe-
brero de
1633

EN Las Iglesias de nuestro Real Patronazgo no se consienta poner asientos, ni tener lugares particulares, y señalados á ningunas personas, ni á los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y los

Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan que así se guarde.

Y Ley Cij. Que los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos tengan asiento en las Iglesias.

LOS Governadores, y Iusticias de los Puertos den á los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos de los Presidios, y Fuerças, asiento en las Iglesias, sin silla, ni almohada, y la Iusticia, y Regimiento elija el lado, que quisiere ocupar, dandoles el otro, y no hallandose presente el Presidente, y Audiencia Real, si en aquel Puerto la huviere.

D. Felipe
Tercero
en Vassa-
lidad à 3
de Setie-
bre de
1604. y
en S. Lo-
renço à 1
de Junio
de 1609
Y en Ma-
drid à 21
de Mayo
de 1613

Y Ley Cij. Que por muerte de Virreyes, y Presidentes, y de sus mugeres no vsen los Oidores, y Ministros de loras de luto, ni falten à las horas de Audiencia.

ORDENAMOS Y mandamos á los Oidores, y Ministros de nuestras Reales Audiencias, que por muerte de los Virreyes, y Presidentes, y de sus mugeres no se pongan loras, y chias de luto; y en las exequias, y honras no vsen deste traje: ni consientan que se levante tumulto con la forma, sumptuosidad, y traza, que se haze por las personas Reales, á quien solamente pertenecen estas ceremonias: y que en tales ocasiones no dexen de asistir en los Estrados todo el tiempo que deven, conforme á las leyes deste libro, y las demás deste Reynos de Castilla, porque de la contravencion nos daremos por deservido, y se procederá á la demostracion, y pena que convenga.

El mismo
alli à 12.
de Diciembre
de
1619.

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley Ciiij. Que el Virrey, ó Presidente y Oidores no vayan en forma de Audiencia à casamientos, ni entierros, y como han de hazer los acompañamientos.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza
30. de Ju-
lio de
1545

MANDAMOS, Que á ningun casamiento, ni entierro de Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Ministro de la Real Audiencia, ni de su muger, vayan el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virrey, ó Presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los asientos estén los hijos en banco á parte, y que con otras qualesquier personas, que les toquen por consanguinidad, o afinidad, no se entienda esta permission, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, á la calle, si no huviere sido Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Alguazil mayor. Y en quanto á asistir como particulares en, casos muy señalados, y forçosos, se guarde lo proveido por las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2.

¶ Ley Cv. Que los Contadores de la Averia en concursos con la Casa de Contratacion, se asienten despues del Fiscal, y vsen de la misma forma de lutos.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 24
de Setie-
bre de
1522.

LOs Contadores de la Averia de la Ciudad de Sevilla todas las vezes que concurrieren con los Presidentes, Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, se asienten conse-

cutivamente despues de el Fiscal, y quando se ofreciere traer luto por personas Reales, vsen de la misma forma en traer lobas, y capirotes sobre las cabeças.

¶ Ley Cvj. Que con los Escrivanos, que fueren à hazer relacion à las Audiencias se guarde el estylo de las de Valladolid y Granada.

EN La forma, que los Presidentes, y Oidores deven guardar quando los Escrivanos publicos, y del numero de las Ciudades fueren á hazer relacion á las Audiencias, ó visitas de Carcel, y si han de estar assentados, y cubiertos. Es nuestra voluntad, que se guarde el estylo de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, si por las leyes de este libro, no estuviere determinado.

El mismo
alli á 21
de Abril
de 1522.

¶ Ley Cvij. Que los Escrivanos de Camara y Governacion, no tengan obligacion à acompañar los ajusticiados.

LOs Escrivanos de Camara y Governacion, no sean obligados á ir con los reos ajusticiados de qualquier calidad, que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento, y execucion de la justicia á los Oficiales de sus officios, que les pareciere, siendo Escrivanos Reales.

D. Felipe
Tercero
en Bada-
joz á 23.
de Octu-
bre de
1612.

¶ Ley Cvij. Que en el tratamiento de palabra, se guarden las leyes, y costumbre.

EN El tratamiento de palabra guarden los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, las leyes, y honren, y comuniquen á cada vno, conforme á su calidad, estado,

El mismo
en Ma-
drid á 19
de Enero
de 1619

De las precedencias y ceremonias.

y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecessores.

¶ Ley Cix. Que se guarden en las Indias las pragmáticas de las cortesias, y Coroneles.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño á 22
de Mayo
de 1588
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

POR Las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla está dada la orden, y forma, que se deve guardar en los tratamientos y cortesias, de palabra, y por escrito, con nuestra Real persona, Principes herederos destos Reynos, Reynas, Infantes, é Infantas, criados de nuestra Casa Real, Consejos, Chancillerias, y sus Presidentes: y con los Arçobispos, Obispos, Prelados, Embaxadores, Duques, Marqueses, Condes, y Titulados: y assimismo la que se deve tener en poner Coroneles en los Sellos, Reposteros, y otras partes. Y porque conviene, que se observen y practiquen en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarden y executen en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y cortesia, y en el vso de poner Coroneles, y vsar de Armas y Blasones en los Sellos, Reposteros, sepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias á las leyes deste libro.

¶ Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la possessiõn, y los de Lima, y Mexico conserven la antigüedad que tenían si passaren de vna destas Audiencias á la otra, ley 25. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento, ley 11. tit. 17. alli.

¶ Que los Virreyes no vsen de la ceremonia del Paliõ en sus recevimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doze mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil, ley 19. tit. 3. deste libro.

¶ Sobre la forma en que se ha de disponer la Sala de Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los lugares, que han de tener el Escriuano, y Visitadores de Navios, y otras personas, y el Mayordomo, y Diputados de la Universidad de Mercaderes, se vean las leyes 11. y 12. tit. 1. lib. 9. y la l. 31. tit. 21. lib. 10.

¶ Que el Prior, y Consules de Sevilla prefieran en asiento, y voto al Provedor de la Armada, ley 29. tit. 6. lib. 9.

¶ Que el Prior, y Consules, y Contadores de Azeria tengan el lugar, y asiento, que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9.

Libro III. Titulo XVI.

Titulo Diez y seis. De las Cartas, Correos, y Indios Chasquis.

¶ Ley primera. Que se guarden las leyes, que dan forma en escribir la Rey.



ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales,

Visitadores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, y Guerra, que en la forma de escribir, y darnos cuenta por nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias de las materias de su cargo, y obligacion, y otras qualesquier, que fueren de nuestro Real servicio, se guarden las leyes 6. tit. 16. y la 42. tit. 18. y la 33. tit. 34. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que de esto tratan, procurando, que el estylo sea breve, claro, substancial, y decente, sin generalidades, y usando de las palabras, que con mas propiedad puedan dar á entender la intencion de quien las escribe.

¶ Ley ij. Que los Ministros avisen del recivo de las cédulas, y despachos.

LOS Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Ministros nos avisen siempre del recivo de nuestros despachos, con dia, mes, y año de su data, poniendolos por orden,

inserto el capitulo de carta, ó cedula á que respondieren, y satisfaciendo á él, pasarán á otro en la misma forma, con lo qual se sabrá singular y explicitamente los que recibieren, y lo que huvieren respondido á casos particulares; y sia embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que quando se ordenaren, ya estén executados en todo, ó en parte, ó estén con deliberacion de hazerlo, avisarán de lo que se les huviere ordenado, y de su cumplimiento: y en carta á parte nos darán noticia de lo demás, que convenga tener entendido en nuestro Consejo, para que se responda á toda, guardando la forma contenida en las leyes, que tratan desta materia.

¶ Ley iij. Que quien huviere de dar cuenta al Rey de algunas cosas, que convenga proveer, acuda primero á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias.

TODOS Los vezinos, ó residentes en nuestras Indias, é Islas adjacentes, que nos quisieren escribir, y hazer relacion de algunas cosas importantes á nuestro Real servicio, buen gobierno de aquellas Provincias, ó sobre agravios hechos á los Indios, ó injusticias, que padecen nuestros vassallos, ó con esta ocasion intentaren venir, ó enviar sus cartas á estos Reynos, antes

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Juana G. en Valladolid á 5. de Octubre de 1558.

de

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17 de Octubre de 1575. y en el Capitulo á 19 de Octubre de 1595.
D. Felipe Tercero en Valladolid á 8 de Março de 1605 en Madrid á 5. de Noviembre de 1609 en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618 en Madrid á 17 de Março de 1619 Y en San Lorenzo á 14. de Agosto de 1620

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Agosto de 1641.

De las Cartas, y Correos.

de hazerlo dén noticia , y memoria del intento al Virrey , ó Presidente , y Oidores de la Audiencia del distrito , para que como Ministros , que tienen nuestro lugar , y la materia presente , provean lo que conviniere , y de justicia huvieren , y devieren hazer , y si no la hizieren , traigan , ó envíen ante Nos recaudo autentico , para que con mas acuerdo , y deliberacion podamos resolver lo que convenga : y si á los Virreyes , Presidentes , y Audiencias les pareciere informarnos de las razones , y motivos , que tuvieren , lo hagan por sus cartas . Y mandamos , que así se cumpla , con apercivimiento de que no se tomará resolución hasta enviar orden á los Virreyes , Presidentes , y Audiencias , para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer . Y ordenamos á los Virreyes , Presidentes , y Audiencias , que dén , y hagan dar á las partes respuesta de lo que hizieren , y ordenaren con su parecer , y nos avisen , como vá referido , para que mejor informado podamos resolver .

Ley iiii. Que no se impida el venir , ó enviar á dar cuenta al Rey de lo que convenga á su Real servicio .

ORDENAMOS, Que habiendo precedido las diligencias de la ley antecedente , nuestras Justicias Reales , ó personas , de qualquier grado , ó dignidad que sean , no pongan embargo , ni impedimento directa , ni indirectamente á los que quisieren venir , ó enviar á darnos

cuenta de lo que convenga á nuestro Real servicio , ni á los Maestres , Pilotos , y Marineros , que los huvieren de traer en sus Navios á estos Reynos , pena de perder qualesquier mercedes , privilegios , y oficios , juros , y otras cosas , que de Nos tengan , y todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco , y de caer en mal caso , en que desde luego los condenamos , y hemos por condenados . Y mandamos , que se execute . Y porque podria suceder , que importasse á negocio principal disponerlo de forma , que no llegasse á noticia de los Virreyes , Oidores , y personas poderosas , por consistir en darnos cuenta de injusticias , agravios , ó otras sinrazones , que huvieren cometido , y deven correr con secreto . Declaramos , que en estos casos no tienen obligacion los interessados á dar cuenta á los Virreyes , Presidentes , y Oidores . Y mandamos , que no se les ponga impedimento para que acudan á Nos por el remedio , que huviere lugar de derecho , ó se executasen las dichas penas en los transgressores .

Ley v. Que los Regidores no escriban cartas al Rey no siendo acordadas por sus Cabildos .

MANDAMOS, Que los Regidores de las Ciudades , Villas , y Lugares de las Indias , habiendonos de escribir cartas en aprobacion de algunos sugetos , ó dandonos cuenta de excessos , ó defectos , que importe corregir , y enmendar , ó de otra qualquier materia de nuestro Real servicio , dén cuenta primero en sus

En Reyna
D. Juan de
en Vallad-
olid á
14 de A-
gosto de
1509
Impre-
sor D.
Carlos , y
D. Juan
en Vico-
nia á 15.
de Diciembre
de
1511
D. Felipe
Tercero
en Vallad-
olid á
10. de Ma-
yo de
1509
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
IV. en Za-
ragosa á
14. de Oc-
tubre de
1542. Y
en Man-
dril á 7.
de Octu-
bre de
1647

Libro III. Título XVI.

Cabildos, y Ayuntamientos, y si fueren acordadas por los Capitulares, las hagá copiar en vn libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurrieron todos los Capitulares; advirtiendole, que á las que remitieren sin guardar esta forma no se dará credito.

¶ Ley vij. Que la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 11. de Enero de 1541. El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550.

Los Quellevaren destos Reynos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los den, ó remitan libremente á quien los huviere de recibir, y no tengan obligacion á manifestarlos ante ningun Governador, ni Iusticia: y si Nos enviaremos algunas cartas, ó despachos á los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, ó otras personas para nuestros Ministros, y Oficiales, los entreguen, y envíen á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo, y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reynos, sea libre, y sin dificultad, pena de que el que lo estorvare directa, ó indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nostuviere, en que le damos por condenado. Y mandamos, que nuestras Iusticias cuiden del cumplimiento y execucion,

¶ Ley vij. Que ninguna persona Ecclesiastica, ni Secular abra, ni detenga las cartas, y despachos del Rey, ni de particulares.

HAVIENDO Sido informado, que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos, y despachos, que se nos enviavan, y los que pertenecian á personas particulares, y passavan de vnas partes á otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios N. S. buen gobierno, y administracion de justicia, y nuestros vassallos han recebido mucho daño, manifestandole sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, rezelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes: y reconociendo, que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido, y deven ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas Provincias, ni para que los agraviados, q̄ no pueden venir con quexas, nos den cuenta dellas: y de necesidad cessaria, ó se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas, y pliegos no anduviessen, y se pudiesen enviar libremente, y sin impedimento, y conviene no dar lugar, ni permitir excesso semejante, pues demás de lo sobredicho es opresion, violencia, é inurbanidad,

D. Felipe Segundo en Burgos á 14 de Setiembre de 1552.

que

Delas Cartas, y Correos.

que no se permite entre gente, que vive en Christiana politica. Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras Iusticias, de qualquier grado, prerogativa, ó dignidad, Prelado Eclesiastico, ni persona particular, Eclesiastica, ni Secular, se atreva a abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos, que á Nos se dirigieren á estos Reynos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escrivieren entre personas particulares, ni impidan á ningun genero de persona la reciproca, y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y estrañeza de nuestros Reynos á los Prelados Eclesiasticos: y á los Religiosos de ser luego enviados á España: y á los Iuzes, y Iusticias, qualesquier sean, de privacion perpetua, y irremissible de sus officios, y á estos, y á los demás Seglares, de destierro perpetuo de las Indias: y de açotes, y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para exemplo: y que los Virreyes tengan particular cuidado de executar lo: y por ningun caso, que no sea de manifesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer de el remedio, que convenga.

Ley viij. Que para la averiguacion deste delito basta la de los casos occultos, y de dificil probança, y se proceda en vista secreta.

PORQUE Sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necessario al tiempo de su data, se continúa el exceso de tomar, y abrir los pliegos, y en las Provincias de las Indias se está con gran rezelo de que las cartas, que vienen para nuestra Real persona, ó Consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los demás Ministros proceden, assi en la administracion de justicia, como en la de nuestra Real hacienda; y los susodichos tienen disposicion para haverlas en su poder, y reconocer quien las escribe, con que tomando otros pretextos, proceden á grandes molestias, y vejaciones, de que se ligue no haver en nuestro Consejo las noticias necessarias de la forma con que obran los Virreyes, y Ministros, para aplicar el remedio conveniente: y por ser este delito de tan dificil probança, y que se deve castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta ahora se han experimentado. Ordenamos y mandamos (en atencion á que por falta de prueba no se dexede castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon dél huviere pasado, y los que huvieren sido transgressores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas,

D. Felipe
IV. en la
dada á 7.
de Ocu-
bre de
1662.

Libro III. Titulo XVI.

ó huvieren ordenado á otras, que lo hagan, sin reservar á ningun Ministro, ni persona, de qualquier grado, ó calidad) que tengan los calos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto, y de difícil probança, así por naturaleza, como por lugar, ó tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran, y requieren en los desta calidad, procediendo contra los Virreyes, y los demás Ministros, y personas, que intervinieren en tomar las dichas cartas: ora sea por hecho suyo: ó de orden de otros, que de qualquier modo impidieren, que vengan á nuestras manos, ó á nuestro Consejo, y sus Ministros, por via de visita secreta, sin darles nóbres de testigos. Y ordenamos, que con las noticias, que tuvieren los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, ó alguno dellos, puedan hazer informacion secreta de lo que cerca desto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ó enviarla al Presidente, ó Governador del Consejo de Indias, teniendo entendido, que nos daremos por muy servido de los que así lo hizieré, y les harémos merced, y que en esto, y en lo dependiente se guardará todo secreto á los Iuezes, y á los testigos, que depusieren: y que también harémos merced á las personas, que con verdad, y puntualidad nos diere aviso, ó al dicho nuestro Consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas Provincias, así en lo tocante á la admi-

nistraciõ de justicia, como de nuestra Real hacienda, y excessos, que se cometieren por los Ministros, porque nuestra resoluciõ es castigar con toda severidad á los que faltare á esto, sin excepciõ de persona, de qualquier grado que sea.

¶ Ley ix. Que los dueños, y Maestres de Navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra, ni deshaga.

LOs Dueños, y Maestres de Navios, luego q̄ lleguen á los Puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengá en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel Puerto, y su Provincia, por diez años, y de esto tengá cuidado nuestras Justicias, y Oficiales Reales, y ninguno sea offado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshazer los paquetes, y embolatorios, é incurra en la misma pena el que contraviniere.

¶ Ley x. Que el Virrey de Lima, y Presidente de Panamá avien los pliegos, y despachos.

POR Lo que cõviene tener aviso muy de ordinario del estado en que se hallá las Provincias del Perú, y que con tiempo anticipado recivá los Ministros de aquel Reyno los pliegos, y despachos, q̄ destos se les enviaren, y en todo haya buena orden, puntual y continua correspondencia. Mandamos al Virrey, que en conserva de la Armada en que se trae la plata de las Provincias de Tierra firme, envíe siempre vn Barco pequeño, en que luego como llegue embarque el Presidente de Panamá todos los pliegos, y despachos,

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 18. de Julio de 1554. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20. de Setiembre de 1621.

De las Cartas, y Correos.

chos, que fueren en nuestra Armada Real, y el Presidente con todo cuidado procure, q̄ el Barco buelva á salir luego, de forma, que puedan estar en el Callao los pliegos á mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviembre, que entonces ha de remitir el Virrey sus despachos, y luego que los reciva el Presidente, los envie con qualquier Barco á la Ciudad de Cartagena, para que los traiga el aviso, que de allí partiere á los primeros de Enero, y podrán llegar á España á mediado Março, y se responderá á lo que fuere mas preciso en los primeros Galeones, que huvieren de ir por nuestra hacienda, y de particulares.

Ley xj. Que en llegando á Cartagena los pliegos para Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion.

D. Felipe
Quarto
alli á 7.
de Junio
de 1618

EL Governador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegando a aquella Ciudad nuestras Armadas, Flotas, y Navios de aviso, se recojan los pliegos, y despachos dirigidos á nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, y Ministros, que en él nos sirven, y los haga remitir con toda brevedad.

Ley xij. Que los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos á Guadalaxara.

El mismo
alli á 1.
de Octubre
de
1630

LOs Oficiales Reales de la Veracruz envíen á la Audiencia de Guadalaxara los pliegos, que se llevaren en las Flotas, y avisos con

Correo propio, y á buen recaudo, de forma, que lleguen bien tratados.

Ley xij. Itinerario, y forma de encaminar los pliegos á Guatemala.

LOs Pliegos para Guatemala, que llevan los Navios de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Veracruz, y Mexico. Y porque se gane el tiempo, que fuere posible, ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que den por instruccion á los Cabos, q̄ hagan su viage por dentro de los Alacranes: y los pliegos, que llevaren para Guatemala, dexen en Rio de Lagartos, Costa de Yucatan, de donde, pues hay allí guarda, se podrán llevar á la Villa de Valladolid, y desde ella al Puerto de Bacalar, y passarlos en Canoas al Golfo Dulce, continuando despues el viage por Tierra á Guatemala; y si algun aviso no pudiere tomar el Rio de Lagartos, ordenen, que en este caso dexen los pliegos en el Puerto de Cizal, que está treinta leguas mas al Oeste en la misma costa, para que desde allí se lleven á la Ciudad de Merida, donde el Governador los encamine á Bacalar; y en caso que no pudieren tomar estos Puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avien desde allí, pues con qualquier tiempo, que los avisos tengan, podrán tomar algunos de estos Puertos, sin detenerse, ni hazer rodeo: y respeto de ser los Navios pequeños, importará, que reconozcan la Costa antes de hazer su viage, con mas seguridad, aguardan-

D. Felipe
Tercero
en Barcos
á 24.
de Junio
de 1618

Libro III. Titulo XVI.

dando vn Norte, y saliendo á a caída dél para San Iuan de Vihua. Y mandamos á los Governadores de Yucatan, que con mucho cuidado, y buen cobro avien los pliegos á Guatemala, y siempre nos avisen de haverlo hecho así.

¶ Ley xiiij. Que las Iusticias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Febrero de 1608

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias de los Puertos, y Provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos, y despachos á las partes, y personas donde fueren dirigidos luego que lleguen á su poder, dando la orden, y prevencion, que mas convenga, para mas facil y puntual correspondencia.

¶ Ley xv. Que los pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo.

D. Felipe II. año á 23. de Noviembre de 1561

QUANDO Fueren pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales de alguna Provincia, si el Governador se hallare en la Ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo: y si no se hallare en la Ciudad, y estuviere su Teniente en ella con los Oficiales, el Teniente, y ellos los abran, y no los envíen adonde el Governador estuviere; pero despues de abiertos se le dé aviso, y envíe el despacho, que fuere para él, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y mil pe-

fos de oro, que aplicamos á nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xvj. Que los caxones, y pliegos de cartas vengan bien aderezados, y puestos en los registros.

TODOS Los pliegos, y cartas, que enviaren los Virreyes, y Ministros, y otras personas de las Indias, vengan en caxones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haziendo registro de todos ellos, y cargo á los Generales, Almirantes, y Maestres de las Naos donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta, y hagan la entrega en la Casa de Contratacion de Sevilla, y así lo ejecutarán con precision y puntualidad.

D. Felipe IV. año á 24. de Diciembre de 1627 y 5. de Mayo de 1629

¶ Ley xvij. Que no se despachen Correos sin dar aviso á los Secretarios de Virreyes, y Presidentes.

MANDAMOS, Que los Correos mayores, y sus Tenientes en las Ciudades de Lima, y Mexico, ó otra qualquier parte donde estuviere los Virreyes, ó Presidentes, no despachen ningun Correo, sin dar primero aviso á sus Secretarios, y que puedan ser apremiados á que lo cumplan, sin embargo de qualquier replica.

D. Felipe Segundo año á 17. de Enero de 1593

¶ Ley xvij. Que para despachar Correos á costa de la Real hacienda concurren las calidades desta ley.

SI La ocasion, que se ofreciere es por algun caso grave, y peligrado en la tardança, es nuestra voluntad,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 25. de Agosto de 1620

que

De las Cartas y Correos.

que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Ministros, que tuvieren el gobierno de la Provincia puedan despachar los Correos, q̄ no se pudiesen escusar, á costa de nuestra Real hacienda; pero si con este pretexto tratasen de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por escusar gastos superfluos, declaramos y mandamos, que los Ministros puedan despachar Correos quando, y donde convinieré á nuestro Real servicio, con que si el Correo llevare alguna carta, ó despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los Contadores estas partidas, no las recivan en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el qual se diga como vá despachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se haze el gasto; y si el Virrey, ó Ministro superior, á quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificacion para la paga, y aprobará la que estuviere hecha: y asimismo en el parte se ha de declarar, que el Correo, ó persona enviada no es criado, ni familiar de Presidente, Oidor, Governador, ni otro Ministro nuestro, para escusar, que ocupen sus criados con daño de nuestra Real hacienda.

Ley xix. Que los Correos den recibo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y le cobren.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Contadores de Cuentas, que den las ordenes convenientes para que los Correos mayores, ó sus Tenientes den recibo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y cuidé de tomarlos de los q̄ los recibieren, para que con mas facil y seguridad correspondencia corra el gobierno publico, y bué cobro de nuestra Real hacienda, con tal atencion, que por omision, ó descuido no se dexé de executar lo proveido y ordenado.

Ley xx. Que de las cartas, que fueren del servicio del Rey no se lleven portes á los Ministros de las Indias.

LOs Correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para Ministros de las Audiencias, ni Oficiales de nuestra Real hacienda, y así se guarde vniversalmente en todas las Indias.

Ley xxj. Que los Indios Chasquis, ó Correos sean pagados en mano propia, bien tratados, y amparados de las Justicias.

EN Algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar á los Indios Chasquis, Correos de á pie, que se despachan cō cartas y pliegos de negocios publicos y particulares, y porq̄ es grãde el trabajo, que en esto padecen, y por muchas leyes desta Recopilacion está proveido, que los Indios no sean molestados, ni vejados,

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Julio de 1678 capit. de carta.

El mismo allí á 22 de Agosto de 1670.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 22 de Setiembre de 1723

Libro III. Titulo XVI.

antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padecé, proveyendo quanto convenga á su alivio, y paga, de forma, que no recivan agravio.

¶ Ley xxij. Que á los Indios Chafquis se les pague lo devido cada quatro meses.

D. Felipe
III. en Ma-
drid á 2
de Julio
de 1618

MANDAMOS, que con los Indios, Chafquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ó quitas de lo que se les deviere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interessados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les dé entera satisfacion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector, y Avogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo: y si luego incontinenti no les pagare, pidan execucion contra

él en la Audiencia, ó Tribunal de Justicia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ó Justicia la mande hazer, sin strepitu, y figura de juicio executivo, dandole luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligar á la parte, que pidiere la execucion en nombre de los Indios á que dé la fiança de la ley de Toledo, haziendola efectiva, de forma, que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

¶ Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.

¶ Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y abranse en los Acuerdos, y no fuera dellos, y remitan á los Oficiales Reales con las cédulas, y otros despachos del Rey, los que tocaren á su ministerio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.